

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN CUBA

(Comentarios a las Reglas de Procedimiento de la
Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional)

Dr. Juan Mendoza Díaz

Edición: Fermín Romero Alfau

Diseño: René Alfara Leyva

- © Juan Mendoza Díaz, 2019
- © Sobre la presente edición:
Organización Nacional de
Bufetes Colectivos, ONBC, 2019

Prohibida la reproducción parcial o total de esta obra,
por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización
expresa de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

ISBN 978-959-

Obra editada e impresa por:
Ediciones ONBC
Ave. 41 No. 7208 esq. a 72, Playa
La Habana, Cuba
Teléfono: 214-4208
E-mail: jdtecnico@onbc.cu

Para Aramí, que se fue a nacer tan lejos.

*Aferrarse a las cosas detenidas,
es ausentarse un poco de la vida.*

PABLO MILANÉS
El tiempo, el implacable, el que pasó (1974)

ÍNDICE

<i>Prólogo</i>	9
<i>A guisa de presentación</i>	17
Reglas de procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional	
Capítulo I. Disposiciones generales	25
Términos y definiciones	25
Ámbito de aplicación	26
Del proceso arbitral	44
Del nombramiento, independencia e imparcialidad de los árbitros	46
De la recusación	56
De las notificaciones, plazos y términos procesales	59
De las medidas cauterales	64
De las pruebas	68
De las resoluciones arbitrales	78
De las impugnaciones	81
Capítulo II. Actuaciones previas a la constitución del Tribunal Arbitral	82
De la demanda	82
De la contestación	89
De los derechos de arbitraje	106
De la constitución del tribunal arbitral	108
Capítulo III. Procedimiento ante el Tribunal Arbitral	126
De la audiencia preliminar	126
De la vista	133
Del cierre del expediente	138
Del laudo	139

De los gastos del proceso y las costas	148
De la devolución de escritos	149
<i>Anexo</i>	151
<i>Bibliografía</i>	153

Prólogo

“El arbitraje es libertad”, señala la doctrina evocando a Pomponio (Chillón Medina y Merino Merchán), y no se trata de una metáfora, sino tiene un sentido recto, porque el arbitraje no solo nace de la autonomía de la voluntad de las partes al elegirlo libremente como medio alternativo para dirimir sus discordias, sino también esa libertad se manifiesta en la elección de la modalidad arbitral (administrado o ad-hoc), de la Corte (caso de haber elegido la primera modalidad), de los árbitros, de la sede (cuyo papel muchas veces se subestima) y en libertad de elección de la ley aplicable.

Por supuesto que esa libertad no actúa ex lege, fuera del alcance de toda ley, sino que actúa como expresión de su reconocimiento y protección por el Estado. Lo que puede apreciarse en la reciente Constitución de la República, cuando en su artículo 93 establece que “el Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos”, y el arbitraje es el medio alternativo de solución de conflictos por excelencia internacionalmente, porque finaliza con un laudo equivalente a una sentencia judicial, cuyo reconocimiento y ejecución no solo está protegido por las leyes nacionales de casi todos los ordenamientos jurídicos de los Estados que conforman la Comunidad Jurídica Internacional, sino también por un importante tratado internacional: la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Extranjeros, aprobada en New York en 1958 que, sin temor a equivocarnos, consta con el mayor número de Estados signatarios y ratificantes que nos muestra el Derecho de Tratados, solo superado por la Carta de la ONU. Por ello puede afir-

marse que el arbitraje nace de la autonomía de la voluntad y descansa en el regazo de los Estados.

El objetivo final del arbitraje, como expresión de la libertad de las partes manifestada en el convenio arbitral, será la solución del litigio, recogida en un laudo, acto decisorio equivalente a la sentencia judicial, inapelable y con fuerza de cosa juzgada, que pone fin al proceso arbitral y, por ende, al litigio.

Para llegar a ello las partes, por sí mismas o a través de sus representantes y los árbitros, deberán transitar por un proceso, el proceso arbitral, desvinculado del Derecho procesal estatal, flexible, sin la rigidez de los procedimientos judiciales, abierto a los requerimientos de las partes, proclive a admitir y servir de vía para la materialización de las especificidades del arbitraje, todo lo que caracteriza la autonomía del procedimiento arbitral, que se expresa en una mezcla de normas voluntarias (fruto de la autonomía) y reglas imperativas (aquellas que las partes no pueden derogar por contrato), le concede al proceso arbitral una especial importancia, una técnica propia, aunque variable según la Corte, sede y Derecho aplicable, cuya conocimiento resulta imprescindible para los actores del arbitraje.

Juan Mendoza Díaz, buena mezcla también de árbitro, abogado y profesor de Derecho procesal, nos ofrece una obra sobre los aspectos medulares del proceso arbitral cubano, y digo obra y no libro porque, como bien se reconoce en la comunidad académica, la obra se caracteriza por la profundidad en el tratamiento de la materia y por el resultado que se logra. Lo primero no significa extensión, sino profundidad de análisis, en este caso acompañada de facilidad de comunicación; lo segundo es obvio, llegará por su propio peso, no solo por la oportunidad, ante la ausencia total de doctrina sobre el proceso arbitral cubano y, en especial, de las Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Interna-

cional, de reciente promulgación, sino también por la utilidad de los Comentarios por su pragmatismo alejado de concepciones aristotélicas y reminiscencias de la escolástica medieval con las que frecuentemente nos abrumba la doctrina. Y es que el árbitro y profesor Mendoza, con experiencia práctica y solidez académica, ha sabido combinar, con estilo socrático, la orientación, el consejo, la advertencia o llamada de atención con el sustento teórico mínimo, pero necesario, que indique la razón de las instituciones y las diversas facetas del proceso arbitral ante la Corte cubana en situaciones concretas.

Como prologar significa decir “algo” antes del “logo” (palabras o expresión) y algo (del latín aliquod) como pronombre designa una cantidad pequeña y como adverbio indica atenuación, me limitaré a adelantar solo algunos tópicos de los Comentarios que nos ofrece Mendoza, en especial aquellos sobre los cuales existen opiniones controvertidas en la doctrina o en la práctica nacional.

Primero decir que con vocación iusprivatista Mendoza sorte el espinoso tema de la ley aplicable al convenio arbitral y su relación con la ley aplicable al fondo o contenido de la cuestión litigiosa, para concluir afirmando, acertadamente, que “el Derecho aplicable al convenio arbitral no tiene necesariamente que coincidir con el Derecho aplicable al contrato en el cual la cláusula está inserta”.

Más adelante, al analizar las reglas referidas a la competencia de la Corte, se enfrenta el tema de la inarbitrabilidad como reverso de la arbitrabilidad, o sea, la extensión y límite de la materia susceptible de arbitraje y, por ende, disponible jurídicamente para que las partes puedan asignarlas a los árbitros mediante convenio arbitral para su solución. Aquí, necesariamente, por su especificidad en el caso de la competencia de la Corte cubana, hay una referencia a los artículos 60,3 y 60,4 de la Ley 118 de 2014, Ley de Inversiones Extran-

teras, que obviamente, según el mandato legal, incluye entre las materias que se consideran inarbitrables, señalando que “estos conflictos son inarbitrables, y debe conocerse y resolverse, de forma preceptiva, por los órganos judiciales”.

Sobre ello solo advertir que al problema de la arbitrabilidad o no de la materia, bien tratado por el autor, se incorpora el problema de la aplicación de la ley en el tiempo, que es la irretroactividad, en especial referido a las obligaciones internacionales antes asumidas.

Las leyes civiles no son retroactivas, según dispone el artículo 6 del Código Civil cubano. El convenio arbitral está completado, existe y es válido a todos los efectos legales, en tanto fue adoptado en correspondencia con las leyes vigentes en ese momento, y no puede ser derogado por una ley posterior. La propia Ley 118 dispone que los beneficios adquiridos al amparo de la ley anterior se mantienen. La posibilidad de acudir al arbitraje es una garantía legal de autonomía de la voluntad, admitida internacionalmente. Así, por ello, el convenio arbitral válido y anterior a una medida legal del país sede de la inversión, se considera como un derecho adquirido a todos los efectos legales que emanan de él, que son efecto positivo (Kompetenz / Kompetenz) y el efecto negativo (obligación de declinar su jurisdicción por parte de los tribunales).

A ello se suma la obligación que emana de los convenios internacionales de los que Cuba es parte, como Convención de New York, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (New York, 1958), que en su artículo II, 3, establece: “El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable. Y la Convención de Viena de 1969, so-

bre Derecho de los Tratados (artículo 27) que establece: “Un Estado no puede invocar disposiciones de su Derecho interno como justificación de incumplimiento de los tratados”. Hay que decir que la fuente de la obligación es irrelevante. Son numerosas las sentencias de Cortes extranjeras y laudos arbitrales que han dejado sentado su aplicación cualquiera que sea el origen de la obligación internacional, bien sea consuetudinario, convencional u otro. Criterio que puede apreciarse en algunos casos significativos, como:

- *Dow Chemical Group vs. Iover Saint Gobain, CCI, París, 1982.*
- *Mitsubishi Motors Corp. vs. Soler Chrysler-Plymouth Inc. Corte Suprema de Estados Unidos, 1991.*
- *Svneska Petroleum of Republic of Lituania, Sentencia de la Corte Inglesa de Apelaciones, 2006.*

Por último, para ser breve, respetando aquello de solo decir “algo”, incorporar un comentario al también espinoso tema de los “terceros”. Aquí me remito a lo dicho en Quo Vadis Arbitraje (Estudios sobre Arbitraje en Cuba, ONBC 2017). Si el arbitraje nace del convenio arbitral como expresión de la autonomía de la voluntad, el Convenio arbitral, jurídicamente hablando, es un contrato y debe asumirse que le resultan aplicables los fundamentos esenciales del contrato y principios generales de la contratación. Dos de ellos resultan primordiales:

1. *Pacta sunt servanda, que expresa la fuerza obligatoria del contrato; el contrato es ley entre las partes (lex inter partes). No puede ser ley para terceros que no han manifestado su consentimiento. Requisito esencial de la perfección del contrato (consentimiento, objeto y causa).*

2. *Res inter alias acta (efecto relativo del contrato, o sea, el contrato solamente resulta obligatorio y produce efectos jurídicos entre las partes que lo celebraron). No puede afectar a terceros que no lo celebraron y que no han prestado su consentimiento.*

Aplicar el convenio arbitral a partes no signatarias (hago énfasis en partes) no es aplicarlo a un tercero, sino a alguien que precisamente por el efecto relativo del contrato se encuentra vinculado de manera determinante porque ha declarado su consentimiento, al participar en alguna de las etapas del iter contractual (negociación, celebración, ejecución, o terminación). Como bien señala una abundante doctrina, “lo determinante es el consentimiento, pues el convenio no se aplica a terceros ajenos al contrato”.

Vale la pena aquí apuntar que una de las ventajas del arbitraje es la peculiaridad de sus reglas procesales, admitiendo que las partes utilicen las que más les convengan, eludiendo la aplicación de las normas, criterios y conceptos de las leyes de procedimiento civil; por esta razón el proceso arbitral no está sujeto a las denominadas normas procesales comunes, salvo en el caso en que las partes elijan expresamente su aplicación, sino que está determinado por la autonomía de la voluntad de las partes. Pese a este carácter diferencial, el procedimiento arbitral exterioriza actualmente una vinculación muy estrecha con el proceso jurisdiccional que puede dar lugar a que sus instituciones se contaminen del mismo. La eventual contaminación del procedimiento arbitral de instituciones procedentes del proceso judicial es una patología que atenta contra la conveniencia de alejar el arbitraje de ciertas prácticas o disfunciones, importadas las más de las veces de los procedimientos judiciales, que amenazan con poner en peligro su especificidad como sistema de resolución de conflic-

tos, haciéndole perder algunas de sus ventajas y razón de ser (Fernández Rozas).

Son solo matices de los colores del cristal con que se mire, no hay fisura en el razonamiento técnico y experiencia de la práctica arbitral del autor, pues terceros le llama también la ley cubana (Decreto Ley 250), los Reglamentos de importantes Cortes (como el de la CCI) y la mayoría de las leyes nacionales. Es criterio de la ortodoxia arbitral, en la que me incluyo, que busca regresar el arbitraje a sus prácticas inveteradas, generalizadas y aceptadas desde sus orígenes, que lo llevó a ocupar el lugar de primacía que ostenta internacionalmente en su función de medio alternativo para la solución de litigios y herramienta de auxilio al comercio internacional, libre de ataduras y lejos, muy lejos, de la judicialización, aunque tenga en los tribunales la necesaria protección y apoyo, sin las cuales el laudo sería letra muerta.

La comunidad jurídica cubana, abogados, árbitros, jueces, estudiantes de Derecho, y los operadores del comercio internacional y la inversión extranjera, quedarán agradecidos al ya querido y respetado árbitro y profesor Mendoza (y en mi caso también amigo) por esta magnífica obra que pone en nuestras manos.

RODOLFO DÁVALOS FERNÁNDEZ
Presidente de la Corte Cubana
de Arbitraje Comercial Internacional y
Profesor Titular de la Facultad de Derecho
de la Universidad de La Habana

A guisa de presentación

El referente normativo más antiguo del arbitraje en Cuba se encuentra en el Juicio de Árbitros y Amigables Compondores, contenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, que estuvo vigente en el país hasta 1974, en que se promulgó la Ley 1261 de 4 de enero, Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, antecesora de la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, Ley 7/1977 de 19 de agosto.

La primera normativa cubana dedicada de forma específica al arbitraje fue la Ley 1091 de 1 de febrero de 1963, dictada por el Consejo de Ministros, en la que se dispuso la creación de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y más concretamente la Ley 1131/1963 de 26 de noviembre, que instituyó la Corte como organismo adjunto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba. La Ley 1184/1965 aprobó el Estatuto de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, en la que se regularon los aspectos relativos a este órgano.

El cambio normativo más significativo fue la promulgación de la Ley 1303/1976 de 26 de mayo, De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, que dispuso la integración, funcionamiento y procedimiento del Arbitraje en Cuba. Todo este proceso normativo tuvo la influencia de los acuerdos que en el marco del intercambio económico se derivaban de la vinculación del país al Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) (Pérez Suárez); pero el mérito de esta ley radica en haber soportado, tras la desaparición del socialismo en Europa, el nuevo escenario matizado por la diversificación de las relaciones económicas que asumió Cuba, con socios comerciales con patrones distintos a los que caracterizaban el intercambio en el seno del organismo económico socialista (Pérez Silveira, Mendoza Díaz).

La tradición constitucional cubana no dio cabida al arbitraje en ninguna de sus modalidades, por lo que el asiento normativo del arbitraje ha estado en la ley procesal civil, la que se ajustó a los compromisos internacionales asumidos por el país en el plano convencional, acompañado de las normas encaminadas a regular el arbitraje comercial internacional, pero siempre careciendo de una ley específica que regulara la materia.

En el panorama vigente es el artículo 3 de la ley procesal civil quien define el ámbito de la jurisdicción de los tribunales cubanos, y el carácter indeclinable de la jurisdicción a favor de otros foros; no obstante, y como excepción a este monopolio de la función judicial, menciona al arbitraje como medio de solución de las controversias surgidas en el comercio internacional. Todo el andamiaje del arbitraje en Cuba tiene en este artículo su asiento primigenio y más importante.

Las normas cubanas no establecen una modalidad procesal específica dedicada a los pleitos mercantiles. No obstante, en 2006 se introdujo en la mencionada ley rituarial un nuevo tipo de proceso, denominado “proceso económico”, cuyo cometido es la solución de los conflictos surgidos en el plano contractual económico-mercantil, entre personas naturales o jurídicas, tanto cubanas como extranjeras, así como los diferendos derivados de relaciones extracontractuales para reclamar daños y perjuicio entre los sujetos antes mencionados.

Este nuevo ámbito jurisdiccional y procesal está íntimamente ligado al arbitraje, pues las salas de lo económico, creadas como órganos jurisdiccionales especializados en esta materia, constituyen el vínculo judicial con el arbitraje en Cuba. Son las encargadas de disponer las medidas cautelares para el arbitraje, apoyar al arbitraje en materia probatoria, así como asumir la ejecución de los laudos y conocer de las solicitudes de nulidad.

El artículo 739 que se adicionó a la ley procesal en 2006, dedicado a regular el ámbito de ejercicio de la función jurisdiccional de las salas de lo económico, dispuso la prevalencia del sometimiento al arbitraje de aquellos litigios de naturaleza comercial internacional en los que exista un pacto compromisorio, con una formulación similar a la del artículo 3 antes mencionado.

El bloque normativo del arbitraje se cierra con el Decreto Ley 250/2007 de 30 de junio, De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, que derogó la Ley 1303/1976. El mencionado decreto ley salió acompañado de un paquete normativo que integra la lex arbitri cubana.

En 2019 se promulgó una nueva Constitución que derogó la vigente desde 1976, y reconoció a los métodos alternativos de solución de controversias, en que se incluye el arbitraje como una garantía de los derechos:

“ARTÍCULO 93. El Estado reconoce el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efectos”.

Hasta tanto no se regule en normas ordinarias el alcance de este postulado constitucional, el arbitraje seguirá bregando por lo estipulado en la ley procesal que limitan su ámbito de aplicación a los conflictos que tengan naturaleza comercial internacional, lo que excluye expresamente al arbitraje interno.

La existencia de un convenio de arbitraje opera en nuestro medio judicial como una excepción, cuya arquitectura se asienta en lo dispuesto en los artículos 3 y 739 de la ley procesal, ya mencionados, que limitan el monopolio de la función judicial, así como lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 250/2007, que establece que los tribunales ordinarios “se abstendrán” de conocer aquellos asuntos en relación con los

cuales exista un acuerdo o convenio por el que expresamente se someta el mismo a una solución arbitral. Fuera de lo antes dicho no existe en las normas procesales nada que defina la naturaleza de la excepción de arbitraje, ni la forma en que debe ser tramitada. Esta omisión ha hecho pensar a algunos que el pacto arbitral opera como un factor paralizador para el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de que deba ser denunciado por la otra parte en clave de excepción, lo cual es un error.

La confusión está favorecida por lo previsto en el artículo 4 de la ley procesal civil, que establece que la falta de jurisdicción es declarable de oficio por el tribunal “en cualquier estado del proceso”, lo que hace pensar que cuando se presenta ante un tribunal ordinario un asunto en el que las partes acordaron una cláusula de sumisión al arbitraje, el órgano judicial debe rechazar de plano la demanda, sin esperar a que la parte demandada se pronuncie al respecto, sin percatarse que esta inhibición jurisdiccional no está concebida para el arbitraje, sino para aquellos casos en que los tribunales no pueden, bajo ningún concepto, entrar a resolverlos por estar atribuidos imperativamente a otro ámbito jurisdiccional, como ocurre con los conflictos laborales, que son resueltos por órganos especializados, o los conflictos administrativos, que están atribuidos a órganos de esa naturaleza.

Siguiendo la tradición doctrinal española, que a su vez bebió de la alemana en este campo, los autores cubanos hacen una distinción entre presupuestos e impedimentos procesales. Los presupuestos son aquellas exigencias que deben ser apreciadas de oficio por el tribunal como requisito indispensable para la aceptación de la demanda, por lo que operan ope legis mediante un trámite de valoración previa al que se denomina “control de admisibilidad”; mientras que los impedimentos son aquellos elementos que deben ser sindicados por la parte

demandada para que el tribunal los tenga en cuenta, por lo que operan ope exceptionis (Mendoza Díaz). La cláusula de sumisión al arbitraje no es un presupuesto de admisibilidad, sino una excepción, pues para que el tribunal ordinario se abstenga de conocer debe mediar la denuncia del demandado, en clave de excepción, de tal suerte que el impedimento no opera ope legis, sino ope exceptionis (López Álvarez).

Como ya expusimos, la apoyatura se asienta en lo dispuesto en las Convenciones de New York (art. II.3) y Ginebra (art. VI.1). En la Convención de New York se deja claramente establecido que “el tribunal (...) remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas”. Por su parte, la Convención de Ginebra es aún más categórica en su formulación, al exponer que “toda excepción o declinatoria (...) deberá ser propuesta por el demandando, so pena de pérdida de derechos por vencimiento del plazo, antes o en el mismo momento de presentar sus pretensiones o alegaciones en cuanto al fondo según que la ley del país del tribunal considere tal excepción o declinatoria como una cuestión de derecho procesal o sustantivo”.

De lo dicho anteriormente se colige que el efecto excluyente de la cláusula de arbitraje no opera de forma absoluta, sino que debe ser planteada por la parte demandada una como excepción bajo pena de preclusión absoluta.

En una futura reforma de la norma procesal cubana, el tratamiento a la excepción de arbitraje debe quedar establecido de forma clara y no anclada en el compromiso derivado de las convenciones internacionales que regulan esta materia y la práctica judicial de ellas derivada.

Vale la pena recordar que en este tema el caso cubano no es exclusivo, pues la legislación procesal española ya derogada (Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881) pasó por igual dificultad, pues en el artículo 533, que regulaba las excepciones dilatorias y que es, mutatis mutandi, nuestro artículo 233 de

la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no contenía la excepción de arbitraje, y no fue hasta la promulgación de la Ley 36/1988 de 5 de diciembre, Ley de Arbitraje, que se modificó el artículo 533 y se adicionó un ordinal 8, que introdujo como excepción dilatoria el pacto arbitral bajo la siguiente formulación: “sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje”, con un efecto paralizador del proceso. El tema vino a quedar resuelto de forma armónica en ese país con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que en sus artículos 63 y siguientes dispuso que la existencia de un pacto de arbitraje debía ser alegado por la parte demandada, como “declinatoria de jurisdicción”, dentro de los diez primeros días del plazo concedidos para contestar la demanda, que surtirá el efecto de suspender, hasta que se resuelva, el plazo para contestar.

En el plano académico se libró durante años una enconada lucha en aras de definir la naturaleza jurídica del arbitraje; así se perfilaron las concepciones contractualistas y las jurisdiccionalistas. Las primeras con hincapié en el origen privado y contractual que lo genera, como medio excluyente de la justicia ordinaria, mientras que las segundas resaltaban el desempeño de administrar justicia, que es función jurisdiccional y que el Estado ha delegado en privados; pero controla y asegura a través de instituciones como el apoyo a las medidas cautelares, la ejecución del laudo y la posibilidad de su revisión mediante un proceso especial de nulidad. El debate ha languidecido en la actualidad a partir de la formulación de posturas eclécticas que tratan de fusionar los elementos esenciales de ambas corrientes y definen al arbitraje como una jurisdicción convencional (Merino Merchán, Chillón Medina), en el entendido de que es convencional desde el momento en que las partes perfeccionan un negocio privado, y jurisdiccional desde el momento en que se perfecciona un vínculo obligatorio de administrar justicia entre litigantes y árbitros.

Las fórmulas eclécticas son las que mayor nivel de aceptación tienen en la actualidad, por la confluencia que existen entre el origen y los límites que la voluntad impone por una parte, con las vías y actuaciones que se suceden por la otra, unidos al carácter coactivo de la decisión. Existe una expresión, de una magistral sencillez, que trata de solucionar el diferendo, cuando concretamente concluye que el “arbitraje es el arbitraje”, y esa es su naturaleza jurídica, pues en él coexisten componentes contractuales, jurisdiccionales y procesales (Barona Vilar).

Quisiera destacar, por último, que en el arbitraje la voluntad de las partes desempeña un papel esencial, lo que en ocasiones provoca mucha confusión para poder determinar hasta dónde llega su ámbito de influencia y cómo conjuga con las facultades del tribunal arbitral. En materia de tramitación de un proceso arbitral es necesario distinguir entre el procedimiento propiamente dicho y la instrucción de un proceso, y cómo se logra el balance entre las facultades de las partes y del tribunal en uno u otro caso.

El procedimiento es el establecido en las Reglas, que serán objeto de comentarios en este libro, mientras que la instrucción de un expediente comprende aquellas decisiones que, derivadas del procedimiento, deben adoptarse para lograr la marcha adecuada del asunto, entre las que se incluye la determinación de convocar a una audiencia preliminar, la adopción o denegación de medidas cautelares, la admisión o desestimación de medios probatorios, entre muchas otras actuaciones procesales que genera un proceso en específico. La instrucción son todas aquellas decisiones que, amparadas en las Reglas, adopta el tribunal arbitral en un caso concreto y que pueden variar de proceso en proceso, en correspondencia con la naturaleza y complejidad del asunto, los pedimentos específicos que hayan formulado las partes, etc.

El legislador de las Reglas que serán comentadas optó por potenciar las facultades del tribunal arbitral en cuanto al curso del procedimiento y las decisiones que genera su instrucción, y dejó a las partes un marco reducido de aspectos, tales como la decisión del número de árbitros que integrarán el tribunal arbitral (artículo 45 de las Reglas), la posibilidad de resolver el caso en equidad (artículo 22 del Decreto Ley 250), la posibilidad de que se pueda dictar el laudo en base a las pruebas aportadas prescindiendo de las restantes actuaciones procesales (artículo 53 de las Reglas) o la de dictar el laudo por acuerdo de las partes (artículo 76 de las Reglas). Quiere esto decir que en cuanto al resto de los aspectos de la tramitación, el tribunal arbitral lleva el comando y dirección de la actividad jurisdiccional.

Sin abandonar el análisis doctrinal que un empeño de este tipo entraña, el autor ha querido privilegiar el objetivo práctico de estos comentarios para que sea de mayor utilidad a los que practican el arbitraje en el país, ya sea como abogados de las partes o como árbitros; esa es la razón que justifica la ausencia de notas y comentarios al pie, así como la conveniencia de transcribir artículos de otros ordenamientos, que están relacionados con lo que se comenta, para evitar que el lector tenga que ir a otro lugar a encontrar lo que se hace mención y pueda comprender con mayor facilidad el sentido de lo que se comenta.

Con la esperanza de que estos comentarios sean de utilidad para los que practican el arbitraje en Cuba como árbitros o postulantes, aquí se los ofrezco.

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO
DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE
COMERCIAL INTERNACIONAL**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

Términos y definiciones

ARTÍCULO 1. A los efectos de estas Reglas de Procedimiento, se define como Corte a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional; Reglas a las Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional; Secretaría a la Secretaría de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional; Lista a la Lista de Árbitros aprobada por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba; Declaración a la Declaración de Aceptación, Disponibilidad e Independencia para actuar como árbitro; Tribunal arbitral tanto al árbitro único como al formado por tres árbitros; Tribunal ordinario a los Tribunales Populares de la República de Cuba; Representante a los representantes procesales de las partes; Pruebas a los medios de pruebas que se practiquen en el proceso; Laudo a la decisión final sobre el caso controvertido adoptado por el tribunal actuante.

1. Es común que en algunas normas se coloque un segmento introductorio para definir el contenido y alcance de determinados términos o conceptos que serán luego utilizados en el texto de la disposición normativa. En ocasiones tiene el propósito de explicar o clarificar el contenido del término,

como sucede en la Ley 118/2014 de 9 de abril, Ley de la Inversión Extranjera (LIE), que utiliza el artículo 2 para desplegar un glosario dedicado a explicar las principales institutos que se desarrollarán en la ley, ya sea en cuanto a las formas que adoptará la inversión, lo que se entiende por inversionista, entre otras categorías, lo cual permite que cuando en el texto de la norma se comience a regular cada tema, ya quedó previamente explicitado el concepto.

El objetivo del artículo 1 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (RP/2018) no es explicar el contenido de los diferentes términos que en él se describen, porque a diferencia de lo dicho en el párrafo precedente, no se trata de conceptos complejos que requieran una explicación previa; el propósito es simplificar la posterior redacción del texto normativo, y así evitar tener que desplegar en extenso cada una de esas categorías al momento de desarrollar el procedimiento.

Sección Segunda

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2. Las presentes Reglas se aplicarán a la solución de las controversias sometidas al conocimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en correspondencia con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley 250 de 30 de julio de 2007, De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

2. Se considera que el derecho arbitral (*lex arbitri*) es el conjunto amplio de disposiciones, tanto nacionales como convencionales, que regulan en un país todo el funcionamiento del arbitraje y que abarca tanto aspectos procesales

como sustantivos (González de Cossío). En el caso cubano el derecho arbitral arranca con el reconocimiento constitucional de la solución alternativa de conflictos, e incluye las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE), que reconocen al arbitraje como actividad jurisdiccional que excluye la actuación de los tribunales ordinarios, el apoyo al arbitraje, la ejecución de laudo arbitral y la acción de nulidad. Integran también el bloque arbitral el Decreto Ley 250/2007 (DL/250) y el conjunto de normas que le complementan, dictadas por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba (Estatutos de la Corte, Código de Ética de los Árbitros, Reglamento sobre los derechos de arbitraje, gastos de procedimiento y costas de las partes, y las Reglas de Procedimiento). Aunque mencionadas al final, por su relevancia se colocan en un lugar preferente en el derecho arbitral cubano la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 10 de junio de 1958 (Convención de New York), y la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 de abril de 1961 (Convención de Ginebra).

3. Las RP/2018, parte integrante del derecho arbitral cubano, tienen como límite lo dispuesto en el DL/250, norma de alcance general, que define el ámbito de aplicación del arbitraje. Por esa razón las ansias de novedad del legislador de las actuales RP/2018 no pueden rebasar el marco normativo existente en el país en esta materia, caracterizado por la inexistencia de una ley de arbitraje, aspiración que amasa la comunidad arbitral cubana y que se ha visto alentada con el reconocimiento constitucional de las fórmulas alternativas de solución de conflictos en el nuevo texto magno de 2019.

Los artículos 9, 10, 11 y 12 del Capítulo III del DL/250, bajo la definición de Competencia, detallan el alcance de la activi-

dad jurisdiccional de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (CCACI), a saber:

ARTÍCULO 9. La Corte conoce y resuelve los litigios contractuales o extracontractuales, *de carácter internacional*, surgidos en el ámbito de los negocios, que le son sometidos voluntariamente por las partes.

ARTÍCULO 10. A los efectos del presente decreto ley, se considera como *litigio internacional* aquel en el cual el establecimiento, o la residencia habitual de las partes, se encuentra en países diferentes, o que aun teniendo su domicilio en un mismo Estado, se trate de *personas naturales o jurídicas de ciudadanía o nacionalidad diferente*, o que el lugar de concertación de la obligación o su cumplimiento, lo es un Estado diferente.

Artículo 11. La Corte también puede conocer de litigios contractuales o extracontractuales que le son sometidos por las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero, constituidas en Cuba, en sus relaciones entre sí o con persona jurídica o natural nacional, así como por las partes de los contratos de asociación económica internacional, u otras formas de negocios conjuntos con participación de capital extranjero.

El análisis de este tema se bifurca por dos caminos. El primero es que el asunto haya sido sometido a la Corte por voluntad de las partes, lo que nos lleva al análisis del convenio o pacto compromisorio, como institución fundante del arbitraje; el otro rubro está referido a la naturaleza del conflicto, que posibilite que su solución admita esta vía alternativa a la judicial, incluso como fórmula excluyente de esta.

4. Nos referiremos en primer lugar al sometimiento voluntario al arbitraje, o sea, al pacto compromisorio, pues de él se deriva el desempeño jurisdiccional de los árbitros. Como ha dicho gráficamente un autor, el convenio constituye el “genoma arbitral”, pues contiene el conjunto de la información ge-

nética del futuro proceso arbitral, dado que las reglas insertas en el convenio se transmitirán y darán lugar a un arbitraje con tales especificaciones (Matheus López).

La formulación prístina sobre este particular la ofrece el artículo 9 del DL/250, en el que se alude que la Corte conocerá de los conflictos contractuales o extracontractuales, “que le son sometidos voluntariamente por las partes”. Lo anterior se complementa con lo regulado en el artículo 12, que esclarece la forma en que puede tomar cuerpo la voluntad de las partes de sometimiento al arbitraje, y deja claro que el compromiso puede estar contenido en un acuerdo o convenio arbitral que taxativamente así lo disponga. En el análisis de este tema es necesario fijarnos en el ámbito convencional, y en tal sentido hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Convención de New York, que definió que el vínculo provenía de la existencia de un “acuerdo por escrito”. La Convención de Ginebra explicó con más detalles el alcance de la expresión “acuerdo por escrito”:

ARTÍCULO I

Campo de aplicación del Convenio

2. A los fines de aplicación del presente Convenio, se entenderá por:

a) “Acuerdo o compromiso arbitral”, bien sea una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o bien un compromiso, contrato o compromiso separado firmado por las partes o contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teleimpresor y, en las relaciones entre Estados cuyas leyes no exijan la forma escrita para el acuerdo o contrato arbitral, todo acuerdo o compromiso estipulado en la forma estipulada por dichas leyes.

Ante los desafíos que la práctica arbitral impone y con el propósito de ampliar el alcance de la exigencia de la expre-

sión “acuerdo por escrito”, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL, por sus siglas en inglés) (Ley Modelo), describió diversos supuestos en la actuación de las partes, de los cuales se infiere la existencia del acuerdo. La complejidad del tema provocó que en la modificación introducida en 2006 se incorporaran al artículo 7 nuevas situaciones que califican la existencia del “acuerdo por escrito”, el que luego de la reforma el artículo quedara redactado como sigue.

Capítulo II

ACUERDO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

- 1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.
- 3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
- 4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electró-

nicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

6) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Conteste con la anterior formulación, el artículo 12 del DL/250 extiende el compromiso también a los actos procesales de las partes que demuestren dicha voluntad de sometimiento al arbitraje, que en la práctica sucede cuando, ante la ausencia de un compromiso escrito, una parte presenta la demanda ante la Corte y la parte demandada se persona y contesta. Aunque la norma no lo dice expresamente, en este caso no es necesario que las partes fundamenten que existió un acuerdo verbal de sumisión al arbitraje, pues el mero personamiento de la parte demandada ante la Corte para contestar la demanda, sin impugnar la competencia, se interpreta como una sumisión y válida, *ex post*, el acuerdo arbitral. Este tema no está exento de polémica, pues alguna doctrina formula que el convenio arbitral siempre debe estar contenido en un escrito, cualquiera que sea la forma que adopte este acuerdo (Yáñez Velasco), valoración que consideramos insustancial, pues cuando ambas partes se someten al arbitraje, sin impugnar su competencia, el tribunal no debe negarse a conocer y resolver el asunto, pues de los propios escritos polémicos se infiere la existencia del acuerdo, aunque no conste en documento previo. Este proceder, que ocurre directamente en la

tramitación del asunto, es a lo que una doctrina denomina “convenio arbitral procedimental”, porque su concreción tiene lugar en el propio proceso arbitral (Verdadera Server).

5. La validez del convenio arbitral pasa por el derecho que le es aplicable, para lo cual tenemos que recurrir al ámbito convencional, particularmente a la Convención de New York, que en su artículo V.I.a) vincula la validez del convenio arbitral a que “la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia”.

Si bien la formulación de la Convención de New York está referida a la ejecución de los laudos en un país distinto al que fueron dictados, o sea, tiene que ver con el cuestionamiento a la validez de una cláusula compromisoria de un proceso arbitral ya concluido, el artículo transcripto brinda la pauta a seguir para entender, en retrospectiva, la ley que debe aplicarse a la hora de evaluar la validez de un convenio arbitral.

Por su parte la Convención de Ginebra nos remite, en su artículo 6.2), a “la ley a que hayan sometido las partes el acuerdo o compromiso arbitral” y, en defecto de la misma, “a la ley del país donde deba dictarse el laudo”.

La decisión en la CCACI sobre las controversias relativas a la validez de un convenio arbitral debe tener en cuenta, en primer lugar, el derecho que las partes hayan estipulado como aplicable al contrato, y en su defecto, lo regulado en el Código Civil cubano.

La doctrina analiza los motivos por los cuales las normas arbitrales y la jurisprudencia insisten en denominar al acuerdo de arbitraje como “convenio” en lugar de “contrato”, cuando se admite su naturaleza contractual y se ha elaborado el criterio de que la definición de contrato está asociada a los negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales, con incidencia

en relaciones jurídicas de carácter patrimonial, mientras que la expresión “convenio” puede ser utilizada para dar cabida a todos los negocios bilaterales que no sean estrictamente contratos, o sea, que pueden tener un espectro más abarcador (Rispert Pomata). Se trata de elucubraciones jurídicas encaminadas a justificar la mutación en el uso del término, pero que nada entorpecen la consideración general sobre el carácter contractual del pacto arbitral y la aplicación de las normas que regulan las relaciones contractuales.

Si bien las normas cubanas no califican de forma expresa al convenio arbitral, es *communis opinio* que constituye una relación contractual, a la que le son aplicables las disposiciones propias de la materia, por lo que en nuestro país tenemos que recurrir a lo que dispone el Código Civil, en lo relativo a los contratos (artículos 309 y ss.), particularmente el 314, referido a los contratos atípicos, así como a los elementos que integran las relaciones jurídicas (artículo 23), y de manera particular a lo dispuesto en cuanto a la ineficacia de los actos jurídicos (artículo 67 y ss.) por la trascendencia que pueden tener a la hora de evaluar una eventual nulidad de un convenio arbitral.

La falta de regulación específica del convenio arbitral no es exclusiva de nuestro medio; lo apuntaba en su día la doctrina española, que siguiendo los dictados de autores alemanes, lo calificaban como “contrato procesal”. Según esta doctrina, el convenio procesal se diferencia de los convenios ordinarios de tipo privado en los que sus consecuencias se producen en el ámbito del derecho material, mientras que el convenio arbitral produce efectos en el campo procesal. La eficacia del convenio arbitral no altera las relaciones jurídico-materiales entre las partes contratantes, sino que influye en la forma en que estas resolverán las controversias que eventualmente puedan surgir. El convenio arbitral tiene su origen en el ám-

bito privado, pero sus efectos se producen en la esfera de lo procesal, en la que predomina el interés público (Bernardo San José).

Se puede concluir que existe en la comunidad arbitral una tendencia denominada “proarbitraje”, derivada de la Convención de New York y de la Ley Modelo de la CNUDMI, que se consideran diseñadas para favorecer el uso del arbitraje, de lo cual se proyecta, como regla general, el deseo de darle validez al acuerdo compromisorio cuando no existan circunstancias que militen fuertemente en contra de ello, lo que implica que existe una presunción a favor de la validez, y solo en los casos en que estén presentes circunstancias que en forma conclusiva lo exija, prevalece la presunción favorable al acuerdo (Fernández de Cossío).

6. La razón de ser del convenio arbitral es definir la forma de solucionar el conflicto que pueda derivarse en una relación comercial internacional, o sea, que tiene un ligamen al contrato principal; pero ese vínculo no implica dependencia, pues la nulidad del contrato principal no afecta la vigencia de la cláusula compromisoria; incluso el derecho aplicable al convenio arbitral no tiene necesariamente que coincidir con el derecho aplicable al contrato en el cual la cláusula está inserta.

Se ha dicho con acierto que la autonomía del convenio arbitral con relación al convenio principal es el resultado de una ingeniería jurídica encaminada a lograr que los vicios que puedan afectar al acuerdo base no comprometan de forma directa al pacto compromisorio, que encontró asilo en las normas arbitrales nacionales, la jurisprudencia y la doctrina. La razón tiene que ver con el inconveniente que provocaría que la existencia de un vicio en el contrato imposibilitaría que el asunto pueda ser resuelto mediante arbitraje, cuando la voluntad de las partes, al acordar el pacto

compromisorio, era que el diferendo estuviera excluido de los tribunales ordinarios y fuera resuelto por árbitros. Una vinculación de ambos acuerdos, que implicara que el vicio del contrato arrastrara e hiciera inválido el acuerdo arbitral, frustraría el deseo original de las partes de arbitrar sus diferencias (González de Cossío).

Aunque las dos grandes Convenciones que rigen esta materia (New York y Ginebra) no contienen un pronunciamiento expreso sobre la autonomía del convenio arbitral con respecto al contrato que le sirve de hospedero, la Ley Modelo de la CNUDMI realizó una formulación paradigmática que ha servido como referente para su inclusión en las legislaciones de números países:

ARTÍCULO 16.1). El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato *se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso iure la nulidad de la cláusula compromisoria.*

En la actualidad el principio de separabilidad del convenio arbitral es una realidad admitida plenamente por la doctrina y la jurisprudencia de los distintos países (Esplugues Mota).

7. El otro camino que debemos transitar para determinar los asuntos que pueden ser sometidos al conocimiento de la CCACI es la naturaleza del conflicto.

Para una cabal comprensión de este tema hay que tener en cuenta el marco convencional a partir de los convenios internacionales suscritos por el país en esta materia. En tal sentido hay que referirse a lo estipulado en el artículo 8 de la Constitución de la República, que dispone:

ARTÍCULO 8. Lo prescrito en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba forma parte o se integra, según corresponda, al ordenamiento jurídico nacional. La Constitución de la República de Cuba prima sobre estos tratados internacionales.

El primer paso de indudable relevancia en el reconocimiento del arbitraje en Cuba lo constituyó la ratificación, en 1964, de la Convención de Ginebra, por decisión del Consejo de Ministros, órgano que hasta la promulgación de la Constitución Socialista en 1976 ostentaba la función legislativa del país.

Por su parte, el paso de mayor relevancia en el reconocimiento del arbitraje en Cuba lo constituyó la incorporación del país en 1975 a la Convención de New York.

8. La determinación de la naturaleza “internacional” de un conflicto pasa necesariamente por lo regulado en el marco convencional vinculante para el país.

En ese escenario hay que detenerse en el primero de los tratados, que es la Convención de New York, que en su artículo I marca el ámbito de su aplicación para “las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución”, criterio que ha sido calificado como eminentemente territorialista por la doctrina (Esplugues Mota).

En este escenario se parte de la hipótesis que el laudo es extranjero, pero el condenado tiene su radicación en el país al que se le pide la ejecución, lo cual sirve para la calificación de internacional el conflicto.

Como ocurre con muchos otros temas arbitrales, una explicación más clara la encontramos en la Convención de Ginebra, que en su artículo I.1.a) define su alcance de su aplicación y expone:

ARTÍCULO I

Campo de aplicación del Convenio

El presente Convenio se aplicará:

A aquellos acuerdos o compromisos de arbitraje que, para solventar controversias o contiendas surgidas o por surgir en operaciones de comercio internacional, hubieren sido concertados entre personas físicas o jurídicas que tengan, en el momento de estipular un acuerdo o compromiso de este tipo, su *residencia habitual* o su *domicilio* o *sede social* en Estados contratantes diferentes.

La formulación del artículo 10 del DL/250 se asimila a lo regulado por la Convención de Ginebra, pero lo amplía a los casos en que “aun teniendo las partes su domicilio en un mismo Estado, se trate de personas naturales o jurídicas de ciudadanía o nacional diferente o que el lugar de concertación de la obligación o su cumplimiento, lo es un Estado diferente”.

9. A pesar de esta formulación limitativa, se ha permitido el arbitraje a conflictos que no son propiamente “internacionales”. Es el caso de las controversias que puedan darse entre empresas mixtas y personas naturales o jurídicas cubanas, cuyo conocimiento está atribuido a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (artículo 11 del DL/250).

Según regula la LIE/2014, las empresas mixtas son “compañías mercantiles cubanas”, por lo que estaríamos en presencia de un diferendo ente dos entidades cubanas, con independencia de que en una de ellas exista componente de capital foráneo. Se trata de una realidad impuesta de la mano de la normativa que regula la inversión extranjera en el país, pero que conculca con la formulación general de que el arbitraje solo es aplicable a conflictos de califiquen de internacionales. La razón de esta excepcionalidad de atribuirle a la Corte el conocimiento de cuestiones litigiosas entre sujetos nacionales pretende fortale-

cer las garantías que se les conceden a los inversionistas extranjeros, partes en las empresas mixtas. El legislador privilegió con el arbitraje a este tipo de conflictos con el propósito de ofrecer especial protección a una forma asociativa vinculada a la inversión extranjera (Dávalos Fernández).

10. Lo relativo al carácter “comercial” de los conflictos no puede verse limitado a los diferendos que surjan del cumplimiento o ejecución de un contrato mercantil, sino de que el diferendo esté vinculado a sujetos que se desenvuelven en el campo de los negocios. Es el caso de lo dispuesto en el artículo 60.1 de la LIE/2014, donde se permite que los conflictos, que puedan darse entre los socios de una empresa mixta o entre inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica o entre socios de una empresa de capital totalmente extranjero, pueden resolverse por vía arbitral. Se trata de controversias asociadas al manejo de la administración empresarial, no derivadas de un contrato comercial específico y sin embargo pueden resolverse por la vía del arbitraje.

11. Existen en el ámbito de las relaciones mercantiles que se desarrollan en Cuba determinados conflictos que no pueden ser sometidos ni a la Corte cubana ni a ningún otro foro arbitral. Se trata de aquellas materias que se consideran “inarbitrables”.

La arbitrabilidad es uno de los temas más complejos de esta materia y la posición que adoptan los Estados sirve para medir la mayor o menor disposición que se tenga sobre el arbitraje. En un país donde exista una tendencia favorecedora del arbitraje se limita al mínimo los asuntos que no pueden ser conocidos y resueltos en foros arbitrales.

La LPCALE deja claro la importancia de este tema, cuando en el artículo 825.d) define como una de las causas por las cuales es posible solicitar la nulidad del laudo arbitral que se

refiera a una controversia que no pueda ser objeto de acuerdo arbitral. No obstante la relevancia de esta regulación, más allá de lo ya dicho de que el arbitraje solo opera para los conflictos que se den en el campo del comercio internacional, no existe una formulación general que defina, de forma diáfana, el ámbito de lo arbitrable en Cuba.

La reforma ocurrida en 2006, que introdujo el proceso económico, les atribuyó competencia a las salas provinciales de esta especialidad, para resolver “los conflictos que se promuevan por los socios de las sociedades mercantiles cubanas, comprendidas las de capital mixto, constituidas conforme a la ley nacional, con motivo de la inactividad de sus órganos de gobierno o de su disolución y liquidación”. La anterior formulación hizo prevalecer el criterio de que esta regla de competencia implicaba un imperativo de jurisdicción de los tribunales ordinarios que convertía en inarbitrables las controversias de esta naturaleza. Resulta que algunas de las entidades creadas bajo las modalidades de inversión existentes en el país habían definido en sus documentos constitutivos al arbitraje como forma de solucionar sus conflictos societarios internos. Devenido el conflicto, algunos consideraron que este nuevo artículo eliminaba esa posibilidad y que el arbitraje no era admisible. Este diferendo trascendió a procesos arbitrales ante cortes internacionales, donde no fue admitida la opinión de exclusión del arbitraje para estos casos.

La LIE/2014 trató de zanjar el diferendo interpretativo e intentó dejar claro que se trataba de una exclusión del arbitraje, y dispuso de forma preceptiva:

Artículo 6o. 3) Los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera previstas en la ley, así como de la disolución o terminación y liquidación de estas, *serán resueltos*

en todos los casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda.

El precepto está referido a las empresas mixtas y a las de capital totalmente extranjero, que son las formas de inversión que tienen estructura societaria, que puedan enfrentar una paralización societaria y derivar incluso en su disolución y posterior liquidación.

Es aplicable también a los contratos de asociación económica internacional, que es otra de las formas que puede adoptar la inversión extranjera, pero que a diferencia de las anteriores no crea una nueva persona jurídica y por tanto concluyen con la terminación del contrato.

Tal y como expresa el artículo en comento, estos conflictos son inarbitrables, y deben resolverse, de forma preceptiva, por los órganos judiciales.

Quedan también excluidos del arbitraje los supuestos del apartado 4 del artículo que comentamos:

ARTÍCULO 60. 4). Los conflictos que surgen de las relaciones entre los socios de una empresa mixta o de una empresa de capital totalmente extranjero bajo la forma de compañía anónima por acciones nominativas o entre los inversionistas nacionales y extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, que han sido autorizados para llevar a cabo *actividades vinculadas a los recursos naturales, servicios públicos y ejecución de obras públicas*, son resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, *excepto disposición contraria prevista en la Autorización.*

La regla anterior se aplica cuando el conflicto se produce entre uno o más socios extranjeros y la empresa mixta o la empresa de capital totalmente extranjero a la que pertenecen.

Este último se trata de un criterio de inarbitrabilidad muy peculiar, pues el propio precepto relativiza la prohibición cuando particulariza los casos que en la autorización de la inversión, a cargo del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, según el caso, se puede realizar una dispensa y permitir que las diferencias sean resueltas por vía arbitral. Se trata de una solución ambivalente, de difícil comprensión, pues la inarbitrabilidad está dada porque la materia en cuestión no tiene carácter disponible, lo que justifica el imperativo de jurisdicción ordinaria, pero no está sujeto a que la administración pueda, discrecionalmente, decidir que en algunos casos la materia sea arbitrable y en otros no. Se trata de un criterio de inarbitrabilidad que difícilmente será admitido por cortes arbitrales extranjeras en las que el país pueda verse involucrado.

El tratamiento que brinda la LIE/2014 a estos temas, sobre todo a los del apartado 3), y que condicionan la exclusividad judicial, se fundamenta en el criterio, no totalmente compartido, de que existe un mayor ámbito de facultad en la actuación de los jueces, en comparación con los árbitros, para la solución de este tipo específico de conflictos, en aspectos relativos a lo cautelar, así como el efecto que hacia terceros, ajenos al acuerdo arbitral, se derivan del conocimiento y solución del conflicto. Esto ocurre en determinados tipos de procesos, como los ejecutivos o de liquidación, en que el ámbito de actuación jurisdiccional no se limita a la solución del conflicto en base a la aplicación de la ley, sino que al tribunal se le puede presentar el desafío de tener que adoptar medidas de tipo coactivas, que tienen mejor delimitación y amplitud en sede judicial que arbitral.

Se sostiene que la restricción a la autonomía de la voluntad, que implica no poder someterse al arbitraje, radica en que la litis trasciende los intereses de las partes y puede tener una influencia más general en el mercado, con un efecto multiplicador hacia otros productores o proveedores depen-

dientes de la entidad en conflicto, así como los problemas laborales y tributarios eventualmente asociados (Cobo Roura).

Si bien estos argumentos tal vez no son del todo comparados desde una perspectiva internacional, no puede perderse de vista que son conflictos que tienen como escenario el marco de una economía socialista, en que los actores económicos, tanto privados como públicos, están sujetos a las leyes propias de este modelo económico. Se trata de un nudo gordiano difícil de compatibilizar en ese diferendo, que se pone de manifiesto entre la capacidad regulatoria de un Estado y las normas internacionales, sobre todo visto desde la perspectiva del arbitraje de inversiones.

12. Vinculado a la arbitrabilidad, hay que mencionar otro diferendo interpretativo surgido tras la promulgación de la LIE/2014, sobre la competencia para conocer de los conflictos relativos a contratos suscritos entre las distintas modalidades de inversión extranjera, o entre ellas con personas jurídicas o naturales cubanas, sobre los que un sector de la doctrina cubana considera que existe una designación preceptiva del foro.

La confusión surge a partir de la interpretación del artículo 61 de la LIE/2014, que dispone:

ARTÍCULO 61. Los litigios sobre la ejecución de contratos económicos que surgen entre las distintas modalidades de inversión extranjera previstas en la ley o entre ellas con personas jurídicas o naturales cubanas, *pueden ser resueltos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda, sin perjuicio de someterlos a instancias arbitrajes conforme a la ley cubana.*

Este artículo incardina con el 45 del Decreto Ley 313/2013 de 19 de septiembre, De la Zona Especial de Desarrollo Mariel, que constituye una norma especial de inversión, dictada incluso antes que la LIE/2014, para regular lo relativo al proceso inversio-

nista en la Zona de Desarrollo ubicada en el Puerto del Mariel, considerado como uno de los principales polos de atracción de inversión extranjera directa. El mencionado artículo dispuso:

ARTÍCULO 45. Los conflictos de naturaleza económica que surjan en las relaciones entre usuarios y concesionarios, o entre estos y las entidades de la economía interna, *son conocidos y resueltos por los tribunales populares competentes*, sin perjuicio del derecho que asiste a las partes de resolver estos de manera negociada, o por cualquier medio alternativo previsto y acordado en los correspondientes contratos, *comprendido el sometimiento a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.*

Estos dos artículos, sumamente contradictorios y perturbadores, han hecho pensar a un sector de la doctrina cubana que, con independencia de que se refieran a contratos en que uno de los sujetos, o ambos, sea un inversionista extranjero, deben ser resueltos de forma preceptiva por los tribunales ordinarios o por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (Cobo Roura).

El fundamento de esta postura es que dichos contratos están vinculados a relaciones económicas cuyo marco de realización tiene lugar en el país, por lo que se inscriben en el ámbito de las relaciones “domésticas”, entrecomillado que utilizan los partidarios de este criterio, pues tienen claro que en el país no está reconocido el arbitraje interno.

Resulta de difícil fundamentación querer imponer, preceptivamente, la competencia de los tribunales ordinarios para la solución de controversias que son consustanciales a las relaciones mercantiles ordinarias, lo que limita la autonomía de la voluntad de las partes. Son justamente relaciones internacionales por la presencia de partes de diferente nacionalidad y tienen el carácter mercantil, que son las dos condicionantes que exige el

marco normativo cubano para que un diferendo surgido en el campo de los negocios pueda ser resuelto por vía arbitral.

Ahora bien, lo que resulta a todas luces insostenibles es tratar de imponer a la Corte Cubana como foro imperativo para la solución de estas controversias. El arbitraje comercial es un método alternativo al judicial, concebido como un foro de elección de los contratantes, en el que opera la autonomía de la voluntad de las partes, las que eligen libremente esta variante jurisdiccional, pero no se le puede imponer como un foro imperativo. Como bien apunta una autorizada doctrina, “la voluntariedad en cuanto requisito de la institución arbitral se opone tanto a la imposición forzosa del arbitraje como al establecimiento de condicionamientos extraños a la facultar de recurrir al mismo” (Gaspar Lera).

La polémica de estos artículos surgió de la práctica jurídica del país en que las empresas extranjeras presentes en la economía cubana, acostumbradas a seleccionar libremente el foro de solución de controversias, se encontraron súbitamente con contratos que establecían de manera preceptiva una cláusula contractual limitativa que circunscribía su margen de elección a una selección binaria entre el tribunal ordinario y la Corte de Arbitraje cubana.

Sección tercera

Del proceso arbitral

ARTÍCULO 3. El proceso arbitral comienza en el momento en que la demanda interpuesta es admitida por la Secretaría de la Corte y concluye cuando la Secretaría notifica a las partes el laudo definitivo.

ARTÍCULO 4. El proceso arbitral consta de dos fases, una previa, que comienza con la presentación y admisión de la demanda, y una segunda fase que

comienza una vez que el tribunal constituido asume la conducción procesal del litigio y concluye con la emisión de la resolución que pone fin al proceso.

La primera fase se desarrolla con la participación de la Secretaría bajo la dirección del presidente de la Corte y comprende, entre otras diligencias, la admisión de los escritos de demanda y contestación, el cobro de los derechos de arbitraje, la decisión sobre incompetencia de la Corte, la aprobación de los árbitros nominados por las partes, la decisión sobre el incidente de recusación y concluye con la constitución del tribunal arbitral.

La segunda fase comienza a partir de la constitución del tribunal arbitral y comprende todos los actos procesales del tribunal encaminados a la solución del conflicto.

13. El propósito de este segmento es definir qué es el proceso arbitral, delimitándolo como el conjunto de actuaciones que comienzan con la interposición de la demanda y culmina con el laudo definitivo, que pone fin al proceso.

Dentro del proceso se definen dos etapas. La primera, que comienza con la presentación de la demanda, en esta etapa la adopción de las decisiones está a cargo del Presidente de la Corte. La segunda etapa comienza a partir del momento en que el tribunal arbitral asume la conducción del proceso al recibir el expediente. La división de estas dos etapas tiene el beneficio de dejar bien delimitadas las funciones del Presidente de la Corte y del tribunal, que tendían a confundirse en las Reglas derogadas, pues estaban entremezcladas, ya que se hablaba indistintamente de Corte y tribunal, cuando en la práctica hay cuestiones que se resuelven en la etapa pre-

via, mientras que otras están a cargo de los árbitros, una vez constituido el tribunal arbitral.

La primera etapa tiene naturaleza administrativa, pues comprende el grupo de actuaciones a cargo de la Secretaría de la Corte, encaminadas a enrumbar adecuadamente el segmento de presentación de los escritos polémicos por las partes, hasta llegar a que se trabaje adecuada la relación procesal arbitral. La segunda etapa es eminentemente jurisdiccional, pues las actuaciones están a cargo del órgano encargado de dirimir el diferendo.

Sección Cuarta

Del nombramiento, independencia e imparcialidad de los árbitros

ARTÍCULO 5. Podrán actuar como árbitros los designados por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y que constan en la Lista.

ARTÍCULO 6. Los árbitros de la Corte serán independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones y no podrán ser representantes de los intereses de las partes. Deberán ajustar su actuación al principio de confidencialidad, absteniéndose de divulgar a terceros sobre el contenido de los litigios en los que intervienen o que por alguna razón hayan tenido conocimiento.

ARTÍCULO 7. El Presidente de la Corte velará por el cumplimiento de los principios de independencia e imparcialidad, así como de la disposición de tiempo de cada árbitro, al momento de confirmar la designación de los nominados por las partes.

14. La Corte cubana es un órgano adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, lo que condiciona que el Presidente de la Cámara tiene un conjunto de facultades

sobre el desempeño funcional de la Corte, entre las que se encuentra el nombramiento de los árbitros que la integran, según se establece en el artículo 3 del DL/250. El número de árbitros que integran la Corte es limitado y se nombran cada dos años:

ARTÍCULO 3. La Corte está integrada por veintiún árbitros nombrados por el Presidente de la Cámara de Comercio, de entre profesionales de reconocido prestigio y experiencia en las ciencias jurídicas, en la esfera de las relaciones comerciales internacionales y demás especialidades necesarias para la solución de los litigios.

ARTÍCULO 4. Los árbitros designados integran la Lista de Árbitros de la Corte. En esta Lista se consignan los cargos que desempeñan, títulos de capacidad profesional y científicos, residencia y especialidad a que se dedican.

Los árbitros desempeñan sus cargos por el término dos años y pueden ser designados por períodos sucesivos.

La normativa arbitral cubana no se pronuncia, como hacen otros ordenamientos, sobre la capacidad para ser árbitro, y se limita a definir el número que integrará el Colegio arbitral y que deben ser profesionales de reconocido prestigio en sus respectivos ámbitos de desempeño, sin que necesariamente deban ser abogados. No hay tampoco un pronunciamiento sobre la nacionalidad de los árbitros, de tal suerte que pueda ser nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio un especialista extranjero para que integre la Lista de Árbitros de la Corte. Creo que siendo una Corte internacional, nada se opone a que pueda ser nombrado un abogado extranjero para que integre el Colegio arbitral, aunque no se vea en este momento como una posibilidad real, teniendo en cuenta que el número de 21 que actualmente la integran es aun reducido, teniendo en cuenta los numerosos colegas con formación y

vocación que forman parte de la clase profesional jurídica en nuestro país.

Tampoco hay un pronunciamiento sobre las incompatibilidades para actuar como árbitro, como puede ser el desempeñarse como juez o fiscal, o cualquier otra actividad pública de esa naturaleza. En el caso de los jueces, el artículo 62.1 de la Ley 82 de 1997 de 11 de julio, Ley de los Tribunales Populares, dispone que la función de juez es incompatible con cualquier otro cargo o empleo, bien sea electivo o de nombramiento, que lleve aparejada autoridad, así como cualquier otra actividad lucrativa, excepto la docencia. Similar pronunciamiento hace el artículo 58 del Reglamento de la Ley 83 de 1997, de 11 de julio, Ley de la Fiscalía General de la República.

Algunos manifiestan reservas a que los notarios puedan actuar como árbitros, no porque la función sea incompatible, como es el caso de los jueces y fiscales, sino por el compromiso que puede asumir un notario en la elaboración de un contrato y la conformación de la cláusula compromisoria (González Malabía), recelo que considero carente de fundamento porque lo mismo puede ocurrir con los abogados que participan en similar proceso de elaboración de un contrato, para lo cual la práctica arbitral tiene concebidas las revelaciones que debe realizar aquel profesional que sea nominado como árbitro.

Este tema debe ser objeto de regulación en una futura ley de arbitraje para facilitar el proceso de selección y nombramiento de los árbitros por parte del Presidente de la Cámara de Comercio.

15. La independencia e imparcialidad de los árbitros es piedra angular de su desempeño, lo cual constituye un elemento de permanente observación, pues a diferencia de lo que ocurre en los tribunales ordinarios, en que los jueces tienen una función permanente de naturaleza estatal, los árbitros

son profesionales de desempeño privado, que de forma temporal ejercen función jurisdiccional cuando son nominados para resolver un caso concreto, pero que habitualmente tienen otras áreas de actuación, entre las que se incluye la propia actuación ante cortes arbitrales como abogados litigantes. La peculiar realidad de la actividad arbitral, en que un profesional hoy comparece como litigante ante una corte y al día siguiente esté empoderado actuando como miembro de un tribunal investido de facultades jurisdiccionales, condiciona que la comunidad arbitral adopte medidas para propiciar que se garantice la imparcialidad en su actuar. Como ha dicho una respetable doctrina, “la medida y el valor que el arbitraje tenga, más allá del reconocimiento que el ordenamiento otorga a sus laudos, están en las personas que lo sirven, particularmente el árbitro o tribunal arbitral, que en las legislaciones modernas es la pieza axial de todo este sistema heterocompositivo” (Merino Merchán/Chillón Medina).

Un sector de la doctrina critica la sinonimia que se hace en el uso de las categorías “independencia” e “imparcialidad” en la actividad arbitral. Esta doctrina considera que la independencia no es una categoría que opere en el ámbito del arbitraje. Se parte del criterio de que la independencia es propia de la actuación de los jueces, que tienen un desempeño permanente y por tanto disfrutan de un estatuto organizacional específico, mientras que en el caso de los árbitros no puede operar la independencia, pues no existe una profesión arbitral, ya que el árbitro es nombrado para un caso específico, terminado el cual cesa en su función de administrar justicia. Considera que la categoría que sí opera en la actividad arbitral es la imparcialidad, que tiene que ver con la relación que pueda tener un árbitro con alguna de las partes o que lo motive un determinado interés en el objeto del arbitraje (Montero Aroca).

Con todo el respeto que merece esa doctrina y con independencia de que es cierto que tanto las normas arbitrales como la jurisprudencia utilizan las categorías independencia e imparcialidad como similares, somos del criterio que la independencia es un concepto que debe operar en la actividad de los árbitros, vista la independencia como aquella cualidad que se le exige al que administra justicia, aún en el ámbito del arbitraje, de no dejarse influenciar por factores externos. Son muchos los elementos que pueden comprometer la independencia de quien administra justicia, por la influencias de factores que van desde la política, lo económico, social, comunicacional, entre muchos otros. Aunque la función de árbitro sea temporal, no puede dejar que elementos externos ajenos al conflicto puedan influir en su decisión, preservando su independencia. La imparcialidad es para nosotros el vínculo subjetivo que el árbitro pueda tener con las partes o con el conflicto, en el que no se enfrenta a una presión externa, sino a su propia visión prejuiciada o interesada con lo que se le somete a su criterio jurisdiccional.

Concluimos que para nosotros la imparcialidad es la posición subjetiva que debe adoptar el juzgador hacia las partes y el contenido del litigio, mientras que la independencia es la fortaleza suficiente para no dejarse influenciar por elementos foráneos de cualquier tipo.

Para la valoración de este tema las cortes arbitrales a nivel internacional se apoyan en las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre los conflictos de intereses en el arbitraje. Las Directrices fueron elaboradas por el Comité de Arbitraje y ADR (Alternative Dispute Resolution) de la IBA, que tomaron en cuenta los Derechos nacionales, la jurisprudencia, los reglamentos de arbitraje y los aspectos prácticos del trabajo de numerosos países. Las Directrices fueron apro-

badas por el Consejo de la IBA el 22 de mayo de 2004 y divulgadas ampliamente entre la comunidad arbitral internacional.

Las Directrices forman parte del denominado *soft law*, por lo que no tienen la vocación de imponerse como reglas preceptivas en el trabajo de las cortes arbitrales, pero en la práctica se han convertido en un importante instrumento de trabajo y sus postulados se han ido incorporado a las leyes de arbitraje y reglamentos de las cortes en diferentes países.

Teniendo en cuenta que la asunción de la condición de árbitro es voluntaria; el principio primigenio de las Directrices es que, al momento de aceptar el nombramiento, el profesional debe asumir una posición imparcial con relación a las partes en litigio, así como una total independencia sobre las influencias externas.

La temporalidad es otra de las particularidades de la imparcialidad de los árbitros, con relación a los jueces ordinarios. Mientras que en estos últimos ambas condiciones operan como atributos permanentes de su actuación, en el caso de los árbitros está limitado temporalmente, pues solo debe operar con relación al caso en cuestión, durante el tiempo en que actúa como árbitro, o sea, desde que asume el nombramiento y hasta que se dicta el laudo.

Si bien es cierto que las Directrices hablan de independencia e imparcialidad como categorías similares, todo su desarrollo está relacionado con la imparcialidad propiamente dicha y no con la independencia. Las Directrices dejan clarificado que el compromiso de imparcialidad e independencia se extiende hasta el momento en que se dicta el laudo, vencido el cual el árbitro se libera del mismo. Tanto es así que, si una vez dictado el laudo, el árbitro se ve obligado a intervenir nuevamente en el mismo asunto, está obligado a pronunciarse nuevamente sobre su imparcialidad y

revelar cualquier hecho que pueda comprometer su nueva participación en el caso.

Cuando hagamos el comentario del segmento donde está el artículo 48, veremos con más detalles las indicaciones que ofrecen las Directivas sobre los aspectos a tener en cuenta a la hora de asumir un arbitraje y el compromiso de los árbitros de develar aquellos hechos que puedan provocar dudas sobre su imparcialidad.

16. El tercer principio de la triada que informa la actuación de los árbitros, conjuntamente con la imparcialidad y la independencia, es la confidencialidad. La confidencialidad está relacionada con la reserva que caracteriza las actuaciones arbitrales, y le conmina a abstenerse de divulgar a terceros sobre el contenido de los litigios en los que interviene o que por alguna razón hayan tenido conocimiento. Este llamado a la reserva, colocado aquí solo para los árbitros, vuelve a salir en el artículo 65, referente a la vista, en que se dispone que será un acto privado, pues se parte del criterio, comúnmente aceptado, de que por ser el arbitraje una actividad jurisdiccional derivada de un contrato privado, todas las actuaciones deben estar protegidas por la reserva y el secreto.

Se trata de un tema sumamente polémico y sobre el cual existe una diversidad de tratamiento en los diversos ordenamientos del mundo. Los dos cuerpos magnos internacionales del arbitraje, New York y Ginebra, no se pronunciaron sobre este particular, y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI lo trata tangencialmente al referirse a la “forma y efectos del laudo”. En la versión originaria del Reglamento de 1976 la publicidad estaba limitada solamente “al consentimiento de ambas partes” (artículo 32.5), lo cual se amplió en la reforma de 2010, a “cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea o con motivo de un

procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente” (artículo 34.5).

La norma cubana, tal como ocurre en muchos reglamentos de arbitrajes de otras cortes en el mundo, no tiene un desarrollo suficientemente claro sobre estos conceptos e identifican como similares la confidencialidad y la privacidad. La doctrina nos ayuda a clarificar las diferencias entre ambas categoría, y define a la privacidad como el derecho de exigir que personas ajenas al conflicto asistan a las audiencias o tengan acceso a las actuaciones, mientras que la confidencialidad implica la obligación jurídicamente exigible de abstenerse de divulgar o dar información relacionada con el contenido del proceso y el laudo (González de Cossío).

Con apoyo en la anterior herramienta teórica es fácil diferenciar que cuando las normas cubanas hablan de confidencialidad, como un principio en la actuación de los árbitros, se está refiriendo a la confidencialidad propiamente dicha, como el mandato que se impone al árbitro que le impide divulgar el contenido de la información a la que tiene acceso, ya sea a partir de los escritos polémicos presentados por las partes, el contenido de las pruebas, el resultado de las audiencias y por supuesto, del laudo.

Cuando el artículo 65 de las RP/2018 refiere que la vista es un acto privado, se está refiriendo a la segunda categoría, o sea, a la privacidad de las actuaciones y la imposibilidad, salvo autorización de las partes, de que terceros puedan presenciar el acto jurisdiccional.

El artículo 3 de la Resolución 11/2007 de 13 de septiembre del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba que estableció el Estatuto de la Corte, dispuso:

Artículo 3. Los litigios que se conocen en la Corte son de carácter privado. Tanto los documentos sometidos a la Corte,

o al Tribunal Arbitral en su caso, como los que estos produzcan durante el proceso arbitral, serán tratados con la necesaria confidencialidad.

Se observa una sinonimia entre privacidad y confidencialidad, pero deja claro que la reserva es una divisa en la actuación de la Corte que impide que se divulgue a terceros el contenido de las actuaciones arbitrales y el resultado del proceso. Se trata de una formulación genérica, que no califica propiamente como una obligación jurídica, por cuanto su incumplimiento no entraña responsabilidad, ya que no se dice las consecuencias que puedan derivarse de su violación por algún árbitro, aunque podría ocurrir que una palmaria violación de este postulado pueda significar un menoscabo en la confianza que debe caracterizar la actuación de los árbitros y que comprometa su renovación en el colegio arbitral en un nuevo proceso de nombramiento; pero se trata de una inferencia que hacemos, no de la formulación típica de una obligación jurídica, en cuyos casos la ley deja establecida la responsabilidad que se deriva de su incumplimiento.

La formulación del artículo tiene más bien el cometido de servir de carta de presentación de la actuación de la CCACI que inspire confianza a los empresarios a la hora de seleccionar el foro cubano, en la seguridad de que sus litigios serán resueltos con la debida reserva.

El tema de la confidencialidad de la actuación de los árbitros está sujeta a valoraciones múltiples, asociadas a su alcance, al tiempo que debe perdurar el compromiso de mantener en reserva la información de que se tiene conocimiento y a las personas conminadas a no divulgar la información. Las RP/2018 no dedican mucho tiempo a estos particulares; las menciones al tema de la confidencialidad y la reserva de las actuaciones solo ocupan los dos momentos mencionados, y

nada se dice sobre la obligación de las partes en este sentido, ni del personal de la Secretaría de la Corte, como tampoco de los que acuden al proceso como testigos o peritos.

El tema de la transparencia y publicidad de las actuaciones arbitrales ha sido objeto de debate en el seno de la comunidad arbitral cubana, a partir del movimiento impulsado por la CNUDMI y la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el marco de un Tratado, de 2014.

La posición prevaleciente en el seno de la CCACI es que en los arbitrajes que administran debe prevalecer la confidencialidad, y la práctica demuestra el cuidado que le prestan los tribunales arbitrales a este principio.

A reserva de la posición que adopta cada plaza arbitral, prevalece el criterio de que en el arbitraje comercial internacional la privacidad sigue siendo un componente deseable y como tal debe ser respetado por el tribunal arbitral, salvo decisión distinta de las partes (Chávez Bardales).

Mucho que nos pese a los árbitros y profesores, que quisiéramos divulgar las decisiones que generan nuestros tribunales arbitrales, con el ánimo de socializar en la comunidad académica y profesional determinados análisis y tendencias jurisprudenciales, no nos es dable bajo la regulación de la actual normativa arbitral cubana; lo más que se alcanza es una divulgación parcial de algún que otro laudo, debidamente “tratado” para evitar cualquier referencia a las partes o los particulares del hecho que permita a terceros identificar la controversia y siempre con fines docentes o de investigación.

Por último, vale la pena apuntar que si alguna de las partes presenta una demanda de nulidad del laudo, desaparece la confidencialidad, porque la judicatura no tiene compromisos en tal sentido, y tanto las actuaciones como el resultado del

proceso de anulación pueden tener la divulgación propia de las restantes resoluciones que emanan de los tribunales ordinarios.

Sección Quinta

De la recusación

ARTÍCULO 8. Cada parte podrá recusar tanto al árbitro nominado por la otra parte como al elegido por los árbitros designados como presidente del tribunal. De igual forma podrán recusar al árbitro designado por el presidente de la Corte, si tuvieren dudas de su imparcialidad o motivos fundados para presumir que tiene interés directo o indirecto en la decisión del litigio. Si la recusación se formula durante la fase previa del proceso arbitral, la decisión será adoptada por el Presidente de la Corte.

ARTÍCULO 9. Una vez iniciada la segunda fase ante el tribunal arbitral, solo procederá la recusación si la parte que lo solicita demuestra que el hecho que motiva su pretensión no era de su conocimiento anteriormente, o se interpone por un tercero que se incorpora en esta etapa. La recusación en esta etapa será decidida por los restantes miembros del tribunal. Si no se llegara a acuerdo por los restantes miembros del tribunal o si la recusación fuera contra dos de los miembros del tribunal, o contra el árbitro único, la decisión corresponderá al presidente de la Corte.

ARTÍCULO 10. Si el árbitro informado sobre la recusación en su contra manifiesta su voluntad de apartarse del proceso, no se dará curso al incidente de recusación y se procederá a la elección de un nuevo

árbitro de conformidad con las presentes Reglas, sin que la renuncia del árbitro pueda ser interpretada como una aceptación de los motivos alegados por la parte para fundamentar la recusación. De haberse deducido la recusación y declarada con lugar, se procederá igualmente a la designación de un nuevo árbitro, siguiendo el procedimiento establecido en estas Reglas.

ARTÍCULO 11. Resuelta la recusación y sustituido el árbitro recusado, el procedimiento seguirá su curso en el mismo estado en que se encontraba cuando se dedujo el incidente. En el supuesto de tribunal de árbitro único, el presidente de la Corte dispondrá la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la constitución del tribunal.

ARTÍCULO 12. Los peritos y traductores podrán ser recusados en cualquier estado del proceso, con anterioridad a su intervención, por las mismas causas señaladas en los artículos precedentes. La recusación será resuelta por el propio tribunal en un plazo de diez (10) días.

17. La recusación es una herramienta procesal en poder de las partes para denunciar la competencia subjetiva de un árbitro, cuando tiene reservas sobre su imparcialidad o independencia.

Existe un paralelismo con idénticas categorías del ámbito judicial, pero una raigal diferencia entre las causas que lo motivan en uno y otro medio. En el ámbito de los tribunales ordinarios el juez es una especie de Robison Crusoe, aislado en su isla judicial, al que se le exige el menor vínculo personal posible con los justiciables, de tal suerte que la existencia de una relación tangencial con alguna de las partes puede ser

causa suficiente para provocar su separación del proceso. No es así en el mundo arbitral, en que los árbitros suelen ser colegas de una misma organización profesional que el representante procesal, o incluso haber atendido profesionalmente a alguna de las partes precedentemente, y esto no le limita la posibilidad de actuar como árbitro en un proceso, de tal suerte que quien hoy actúa como abogado, mañana puede ser árbitro y viceversa. Mientras que el desempeño judicial tiene vocación de permanencia, la actuación arbitral es temporal, asumida por profesionales que gran parte de su tiempo están colocados en la posición de los que postulan. Lo que puede constituir motivo de recusación en la actividad judicial no tiene por qué serlo en el arbitraje, siempre que el árbitro haya revelado la existencia de determinado vínculo con alguna de las partes y estas no manifiesten objeción a su actuación, pues en la actividad arbitral, por ser una jurisdicción de desempeño privado, se impone la autonomía de la voluntad.

Para el cabal entendimiento de cómo opera la abstención y la recusación en el arbitraje, hay que recurrir a los “conflictos de intereses”, institución clave en el mundo arbitral, a la que dedicamos un espacio en estos Comentarios, cuando analizamos el segmento relativo a la “constitución del tribunal arbitral” (artículos 45-52). Allí se estudia la relevancia de las diferentes situaciones que pueden indicar la conveniencia de que un árbitro no participe en un proceso, ya sea por autoexclusión o porque es recusado. En este proceso desempeña un papel decisivo las revelaciones que debe realizar el propio árbitro sobre los mencionados vínculos, toda vez que se le presta mucha atención en un eventual incidente de recusación, al hecho de que el árbitro haya omitido alguna circunstancia que pueda comprometer su imparcialidad. Son las causas que se estudiarán en los Comentarios a los artículos 45-52 las que pueden

motivar una recusación y no otras. No es admisible en el arbitraje una recusación inmotivada, o porque una de las partes tenga el criterio de que el árbitro tiene una opinión doctrinal sobre la materia objeto del conflicto que difiera de su tesis, o porque haya participado en un proceso anterior en que la parte recusante salió desfavorecida en su pretensión, etc.

El artículo en comento lo que hace es describir el procedimiento a seguir en correspondencia con el momento en que se produce la denuncia sobre una posible falta de imparcialidad, de tal suerte que en la fase previa está a cargo del Presidente de la Corte, mientras que una vez constituido el tribunal, la responsabilidad recae sobre los coárbitros.

Sección Sexta

De las notificaciones, plazos y términos procesales

ARTÍCULO 13. Todas las notificaciones a las partes, en ambas fases del proceso arbitral, se efectuarán a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 14. Se considera realizada una notificación el día que se le comunica a la parte el contenido de una actuación procesal.

Las notificaciones se realizarán de forma directa con la entrega del escrito o la resolución procesal a la parte o su representante o mediante correo postal, o a través de medios de infocomunicación, dirigidas a las direcciones que las partes han aportado; cualquier cambio de dirección es responsabilidad de las partes ponerlo en conocimiento de la Secretaría. En el caso de las notificaciones hechas a través de medios de infocomunicación, se considerará que se ha producido la notificación siempre que la Secretaría tenga cons-

tancia fehaciente de que la parte ha recibido el contenido del acto objeto de la notificación.

ARTÍCULO 15. Para la notificación del emplazamiento al demandado se tomará como dirección la que aporte el demandante; de resultar infructuosa su localización en dicha dirección, se utilizará la que conste en el contrato o demás documentos intercambiados por las partes en sus relaciones precedentes. Hasta tanto la Secretaría no logre notificar de forma fehaciente al demandado del contenido de la demanda establecida en su contra, no quedará constituida la relación e iniciado de forma efectiva el proceso arbitral.

ARTÍCULO 16. A los efectos de fijar los términos procesales, los plazos comenzarán a correr el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación. Si el día del término es feriado o no laborable en el país de residencia de la parte a la cual va dirigida la diligencia, el término se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados o no laborables incluidos en el plazo se contarán como días efectivos a los efectos del cómputo.

ARTÍCULO 17. Los plazos se computarán en días naturales, excepto aquellos que expresamente la ley o las presentes Reglas definan que se computen en días laborales. Los plazos comenzarán a computarse al día siguiente al de la notificación del acto.

18. Es muy común en las normas cubanas el uso inadecuado de las categorías procesales *término* y *plazo*. Se utiliza erróneamente *término* para describir los tiempos concedidos por la ley para la ejecución de una determinada actividad.

Término es el momento concreto en que un acto procesal debe realizarse, mientras que plazo define un período para poder ejecutar el acto en cuestión. El término fija el día y la hora en que se realizará la actuación, que por lo general es dispuesto por el tribunal; el plazo, al que la ley le concede especial atención, describe los días de que se dispone para poder realizar el acto, pudiendo concretarse en cualquier fecha dentro de ese tiempo fijado. El día que termina un plazo, es su término, pues está concretamente fijado.

En los despachos profesionales los abogados dicen que el tribunal le concedió un término de cinco días para realizar tal o más cual diligencia, que la demanda aún está dentro del término del emplazamiento, etc., cuando a lo que se está refiriendo exactamente es a un plazo.

Las RP/2018 dedican una sección a tratar de explicar los plazos, su cómputo y los medios de realizar las comunicaciones procesales; pero en la redacción se evidencia que se pensó esencialmente en las relaciones entre la Corte o el tribunal arbitral y las partes; y es que la concesión de plazos y el cómputo no atañe solo a las partes, sino también al tribunal arbitral, al que las Reglas le concede determinados plazos para convocar a los actos procesales, así como para dictar el laudo.

Las RP/2018 incurrieron en la misma omisión que la ley española de arbitraje de 2003, y que ha sido señalada por comentaristas de ese país, al no regular de forma específica los medios de comunicación que debe utilizar la Corte o los tribunales arbitrales en sus relaciones con los órganos judiciales o con otras autoridades del país (Guzmán Fluja). Esta omisión deja a la improvisación la forma que debe utilizar un tribunal cuando solicita el auxilio del órgano judicial para la práctica de una prueba o cualquier otra diligencia de apoyo al arbitraje, al amparo de lo estipulado en el artículo 33 del DL/250, en lo que denomina como Auxilio Judicial.

19. Las RP/2018 acreditan el uso de los medios informáticos como una vía válida para el intercambio de información entre la Corte o el tribunal con las partes. La incorporación de los medios informáticos implica un desafío para la acreditación efectiva del momento en que tiene lugar la notificación, por lo que con acierto llaman la atención algunos autores sobre la necesidad de especificar en cada caso este particular por las consecuencias que se derivan para el cómputo de los plazos (Picó i Junoy). Las notificaciones realizadas por medios electrónicos posibilitan que la información sea recibida en tiempo real; pero las diferencias horarias existentes entre países ubicados en distintos continentes pueden crear confusión sobre el momento específico en que la comunicación llegó de forma efectiva al destinatario, lo que debe ser objeto de control por la Secretaría de la Corte.

La certeza sobre la efectividad de la notificación puede tener consecuencias propiciatorias de una eventual solicitud de nulidad del laudo dictado en ausencia del demandado, que se pueda amparar en lo establecido en el artículo 825 c) de la LPCALE, alegando una “violación en el procedimiento que determine la imposibilidad de la parte de presentar y hacer valer sus alegaciones”, basado en que no se le notificó de forma efectiva la demanda y no pudo ejercer su derecho de defensa.

20. Un elemento importante de este segmento en comento es el compromiso del demandante en aportar los datos que posibiliten el adecuado emplazamiento de la parte demandada, en el entendido de que hasta tanto no se logre notificar a esta última de la demanda establecida en su contra, no se considera que se ha producido el cierre de la relación procesal arbitral.

El artículo 5 a) de la ley española de arbitraje introdujo el término *indagación razonable* para la determinación del paradero de la parte a notificar. Este término ha sido objeto de

una copiosa jurisprudencia encaminada a interpretar su alcance e identificar a quién corresponde la referida investigación, lo que le ha valido no pocas críticas por la doctrina de ese país, pues las partes podrían hacer recaer sobre el órgano que administra el arbitraje la responsabilidad de localizar a toda costa al demandado (Guzmán Fluja). Las RP/2018 hacen recaer en el demandante la aportación de los medios de localización del demandado que garanticen que la Secretaría pueda hacer efectiva la notificación; si los medios aportados no permiten su localización por alguna vía, no se da curso al proceso, teniendo en cuenta que en el proceso arbitral ante la Corte cubana no está previsto el emplazamiento por edictos. La labor de la Secretaría debe concretarse en agotar los medios a su alcance para notificar al demandado, pero siempre partiendo de la información que aporta quien inicia el arbitraje, que no puede hacer descansar en la Corte la búsqueda de elementos alternativos para la identificación del paradero del demandado.

21. Las RP/2018 optaron por fijar los plazos procesales en días naturales, lo cual garantiza una mayor efectividad y transparencia en el cómputo del cronograma procesal y la responsabilidad que tienen las partes y los árbitros en el cumplimiento que tienen a su cargo. En materia de cómputo de plazos hay que tener en cuenta también los casos en que un documento enviado por correo se reciba llegado el término, a lo que las RP/2018 no dieron una solución específica, a pesar de ser algo que comúnmente se puede dar en la práctica arbitral. El tratamiento que se les da a estos casos en otros ordenamientos, como es el español, pueden ayudar a la solución de estas situaciones. El artículo 5 c) de la Ley de Arbitraje de España estipula que “cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de

aquel, aunque la recepción se produzca con posterioridad”, lo cual da perfecta solución al problema de la recepción extemporánea.

Sección Séptima

De las medidas cautelares

ARTÍCULO 18. La parte demandante, o la demandada cuando establezca reconvencción, podrán solicitar la adopción de medidas cautelares, tanto al establecer la demanda principal como la reconvencción, o en cualquier momento posterior del proceso.

Procederá la adopción de una medida cautelar cuando esté comprendida dentro del ámbito de atribuciones de los árbitros y la parte que la solicite brinde elementos suficientes de que le asiste el derecho alegado y de que la no adopción de la medida puede afectar sus intereses.

ARTÍCULO 19. Los tribunales arbitrales podrán disponer como medidas cautelares en un proceso, entre otras, las siguientes:

- a) Que se mantenga o restablezca la situación existente entre las partes, en espera de que se dirima la controversia.
- b) Que se adopten medidas por alguna de las partes para impedir algún daño actual o inminente que pueda afectar los intereses de la otra parte.
- c) Que alguna de las partes se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que puedan ocasionar un daño o menoscabo a los intereses de la otra parte.
- d) Que las partes adopten alguna diligencia para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo.

e) Que se preserven por las partes elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

22. Las medidas cautelares es uno de los tópicos más complejos de la doctrina y la práctica arbitral.

Las RP/2018 trataron de superar el limitado tratamiento que tuvieron las medidas cautelares en la norma derogada, pero sin poder transformar radicalmente el escenario imperante, en que se carece de una ley de arbitraje que pueda concederles a los árbitros un mayor ámbito de facultades. Es por ello que hasta tanto no se adopte una ley de arbitraje que amplíe el ámbito de sus potestades en este campo, el artículo 19 de las RP/2018/2018 lo que hizo fue perfilar una potestad cautelar meramente declarativa. Como bien dice una doctrina autorizada en esta materia, los árbitros lo que hacen en materia cautelar es “decir” la medida, o sea, declararla, pero para su ejecución se hace necesario acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, siempre y cuando se requiera de una fuerza coactiva para aplicar la medida al caso concreto (Barona Vilar).

El legislador de las RP/2018 recibió una fuerte influencia de dos normas internacionales de *soft law*, pero que tienen una gran importancia por su influencia en las reformas de los procesos arbitrales en gran parte del mundo, que son Ley Modelo y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las que le dan a este tema un tratamiento similar.

El artículo 17.2) de la Ley Modelo, tal y como quedó reformado en 2006, dispone:

2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima

definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia.
- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionaran dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente.
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal y como quedó en 2010, dispone:

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
 - a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia.
 - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.
 - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente.
 - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

23. El régimen cautelar cubano en esta materia se inscribe en lo que se conoce como modelo de libre opción o de competencia alternativa, que se fundamenta en otorgar a las partes la opción de acudir al juez o al árbitro para la adopción de medidas cautelares, lo cual concede mayor autonomía a las partes a la hora de decidir el camino a seguir (San Miguel Giralt). Como es típico en el modelo de libre opción, la disponibilidad de los jueces es previa (*ante causam*), durante y con posterioridad al proceso arbitral, dado su carácter institucional permanente, mientras que la disponibilidad del árbitro es solo durante la sustanciación del proceso arbitral, no así con carácter previo.

Las RP/2018 introducen lo se conoce como *presupuestos de las medidas cautelares*, que no es otra cosa que aquellas condiciones que deben darse para motivar la adopción de una medida anticipada de coerción. Siguiendo las conocidas reglas del *fumus boni iuris* y del *periculum in mora*, se exige que la solicitud de una medida cautelar debe condicionarse al ofrecimiento, por quien la pide, de que la no adopción de la medida puede afectar sus intereses, en el entendido de que una medida cautelar no se adopta graciosamente, sino en los casos en que existe un peligro para la buena marcha del proceso o la realización posterior de la resolución que se dicte, y apoyado en una mínima apreciación de la existencia del derecho pretendido.

Los tribunales arbitrales carecen de *imperium* y, consecuentemente, las medidas que adopten no pueden exceder el ámbito privado de las propias partes sometidas al conflicto. De manera que puede disponer una actuación o una abstención de conducta de parte, pero no puede ordenar, por ejemplo, una anotación en registro o un embargo de cuenta bancaria porque concierne a terceros que están obligados a cumplir las disposiciones de los tribunales ordinarios, pero no de los

árbitros. Es algo que quienes escogen la vía arbitral deben conocer, y en consecuencia no pueden pedir lo que no les puede ser concedido, pues se trata de una imposibilidad de ley.

24. Para complementar esta incapacidad del arbitraje se perfila un ámbito de relaciones entre la judicatura y el arbitraje, aunque es de destacar que hasta 2006 la norma procesal carecía de un aparato cautelar que complementara la actuación de los árbitros. No es hasta la promulgación del Decreto Ley 241/2016 de 26 de septiembre, y la introducción del proceso económico, que se estableció la posibilidad de que el demandante originario o reconvenicional en un proceso arbitral en la Corte cubana pudiera solicitar de los tribunales ordinarios la adopción de una medida cautelar.

En el caso de las medidas cautelares dispuestas por los jueces ordinarios, al amparo de lo establecido en el artículo 799 de la LPCALE, se le confiere al solicitante el plazo razonable de treinta días para acreditar el inicio de las actuaciones arbitrales, del cual el incidente cautelar trae causa. En este sentido vale la pena apuntar que el juez tiene la libertad que le confiere el artículo 803 de la ley procesal para disponer con carácter *numerus apertus* los posibles tipos cautelares de apoyo al arbitraje.

Sección Octava

De las pruebas

ARTÍCULO 20. A cada parte corresponde probar los hechos que alega, así como los que opone a los alegados por la contraparte.

ARTÍCULO 21. Serán aceptados en el proceso arbitral todos los medios de prueba habitualmente admitidos en Derecho que puedan contribuir al esclarecimiento de la controversia. El tribunal podrá requerir de las partes que ofrezcan los medios

de pruebas adicionales que considere para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 22. En caso de que algún documento trascendente para la solución del proceso se encuentre solo en poder de una de las partes, la otra parte podrá solicitar del tribunal la exhibición de dicho documento, ofreciendo los datos necesarios para su identificación y exponiendo los motivos por los cuales no obra en su poder el referido documento.

ARTÍCULO 23. Corresponde al tribunal determinar la admisión y pertinencia de los medios de prueba aportados por las partes y de las solicitudes de exhibición formuladas, evitando que se produzcan reiteraciones o dilaciones innecesarias.

ARTÍCULO 24. El tribunal podrá requerir el auxilio judicial de los tribunales ordinarios, interesando la adopción de medidas dirigidas a asegurar u obtener un medio probatorio cuya entrega haya sido rehusada o resistida, o se haga imposible sin su intervención y resulte necesario su conocimiento al proceso.

ARTÍCULO 25. Las declaraciones de los testigos e informes de los peritos deberán acompañarse por escrito, debidamente firmado por el deponente, los que se presentarán una vez que el tribunal haya decidido admitir el medio de prueba en específico.

El tribunal arbitral, si procede, dispondrá que los testigos o peritos sean examinados por algún medio de infocomunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia.

25. Para una cabal interpretación de estas disposiciones hay que tener como material auxiliar las Reglas de la IBA sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacio-

nal, que fueron adoptadas el 1 de junio de 1999 por Resolución del Consejo de la IBA.

A diferencia de las Directrices sobre conflictos de intereses, que no tienen una vocación normativa, en el caso de las RP/2018 ocurre todo lo contrario. Las Reglas de la IBA son un cuerpo normativo encaminado no solo a inspirar en los ordenamientos nacionales, sino que puede convertirse en norma aplicable, tanto en los arbitrajes *ad hoc* como en los arbitrajes institucionalizados.

Las Reglas de la IBA pueden utilizarse en los procesos arbitrales, ya sea por propia voluntad de las partes que lo pueden consignar en el pacto compromisorio o por decisión del tribunal arbitral, ya sea tomándolas como guía o aplicándolas de forma directa durante el procedimiento.

En las Reglas de la IBA se ofrece una formulación tipo para los casos en que las partes desean que sean aplicadas:

Además de las [reglas institucionales o *ad hoc* elegidas por las partes], las partes acuerdan que el arbitraje se conducirá conforme a las Reglas de la IBA sobre Pruebas.

26. Las RP/2018 abrieron el diapasón probatorio con el propósito de facilitar la comprobación de las alegaciones hechas por las partes. Se inicia con la clásica formulación que consagra el *onus probandi*, heredado del ordenamiento procesal ordinario y que viene de la tradición procesal española precedente, de que a cada parte le corresponde probar los hechos que alega, compromiso que se extiende a aquellos hechos nuevos introducidos por el demandado. La doctrina se ha encargado de esclarecer que este compromiso probatorio a cargo del demandado no está referido a cualquier hecho alegado, sino a aquellos que tienen una naturaleza impositiva o excluyente, lo cual en la norma procesal civil adquieren la categoría de excepciones perentorias o materiales. Según esta

concepción teórica, la carga probatoria recae por lo general sobre el demandante y no en el demandado, aunque niegue y se oponga a la pretensión, y solo surge la carga de la prueba para el demandado cuando alega hechos nuevos, de la naturaleza antes mencionada, que tienen la capacidad de enervar el derecho alegado por el actor; solo en estos casos es que surge para el demandado la carga de probar. Es lo que ocurre cuando el demandado alega la prescripción, el cumplimiento de la obligación, la dación en pago, la condonación, la compensación o cualquier otra circunstancia fáctica enervante del derecho alegado por el demandante que tiene la carga de probarlo. No hay en el proceso arbitral una configuración expresa de este tipo de excepciones; pero se infiere que la carga de probar se proyecta precisamente sobre esta modalidad de hechos nuevos introducidos en la contestación y que tienen la capacidad de enervar el derecho alegado.

27. La responsabilidad probatoria primaria de las partes se complementa con la facultad del tribunal arbitral, contenida en el artículo 21, de alertarles o requerirles sobre la procedencia de incorporar medios de prueba adicionales. No se trata de incorporar medios probatorios de oficio, sino de llamar la atención a las partes sobre la necesidad de ofrecer mayor arsenal de pruebas para poder llegar a una certeza sobre los hechos controvertidos. No obstante la alerta, el tribunal puede también incorporar de oficio otros medios de prueba, solo que esta facultad no está contenida en el segmento que comentamos, sino en el artículo 59 de las Reglas, relativo al desarrollo de la audiencia preliminar. En la sistemática que se propusieron las Reglas, esta facultad de proponer pruebas de oficio debió haber quedado regulada en este segmento, con independencia de que en la parte relativa al desempeño del tribunal arbitral se detuviera en los aspectos procedimentales de su realización.

Tanto la alerta que puede realizar el tribunal a alguna de las partes para que procure medios de prueba adicionales, en aras de lograr una mayor certeza de los árbitros, como la facultad de incorporar pruebas de oficio, son facultades jurisdiccionales que no siempre han tenido total aceptación en los conflictos privados, pero que se han ido incorporando poco a poco en la práctica arbitral.

28. Una de las novedades de las RP/2018 en materia probatoria es la contenida en el artículo 22, relativa a la solicitud que puede realizar una parte para que el tribunal requiera a la contraparte, con el propósito de que presente algún documento que tenga en su poder, del cual no dispone el solicitante ni tiene otra forma de incorporarlo al proceso. Esta modalidad probatoria está inspirada en la institución del *discovery*, de origen anglosajón, y tiene un amplio desarrollo en las Reglas de la IBA.

Es evidente que el legislador de las RP/2018 no quiso introducir en extenso todos particulares relativos a la práctica de este tipo de prueba, teniendo en cuenta el valor supletorio que en esta materia tienen las Reglas de la IBA, y solo dejar sentado que es un medio probatorio reconocido en la práctica arbitral cubana, que se materializa a través de la petición que formula una parte para que el tribunal ordene a la otra parte que presente determinado documento.

Las Reglas de la IBA ofrecen una detallada reglamentación de la forma en que los tribunales de arbitraje deben proceder en los casos que se solicite la exhibición de documentos:

ARTÍCULO 3. Documentos

2. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, cualquier Parte podrá presentar al Tribunal Arbitral una Solicitud de Exhibición de Documentos.
3. Una Solicitud de Exhibición de Documentos deberá contener:

a) *(i)* una descripción del documento requerido que sea suficiente para identificarlo, o *(ii)* una descripción suficientemente detallada (incluyendo el asunto de que se trate) de la categoría de documentos requeridos, la cual deberá ser reducida y específica y referirse a los documentos que razonablemente se crea que existen.

b) Una descripción de por qué los documentos requeridos son relevantes y sustanciales para la resolución del caso.

c) Una declaración acerca de por qué razón los documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita, así como de la razón por la que esa Parte asume que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de la otra Parte.

4. Dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, la Parte a quien se dirige la Solicitud de Exhibición de Documentos deberá presentar al Tribunal Arbitral y a las demás partes todos los documentos requeridos que se encuentren en su poder, custodia o control y respecto de los cuales no se haya presentado objeción.

5. Si la Parte a quien se dirige la Solicitud de Exhibición de Documentos tiene objeciones acerca de algunos o todos los documentos requeridos, deberá señalarlos por escrito al Tribunal Arbitral dentro del término fijado por el mismo. Solamente podrán aducirse los motivos que para tales objeciones señala el Artículo 9.2.

6. El Tribunal Arbitral deberá, consultando a las partes y en forma expedita, considerar la Solicitud de Exhibición de Documentos y las objeciones a la misma. El Tribunal Arbitral podrá ordenar a la Parte a quien se dirija dicha Solicitud que presente al Tribunal Arbitral y a las demás partes aquellos documentos requeridos que se encuentren en su poder, custodia o control, y respecto de los cuales el Tribunal Arbitral determine que *(i)* los aspectos que desea probar la Parte que los solicita son relevantes y sustanciales para la resolución

del caso, y (ii) no resulta aplicable alguna de las causas de objeción contemplados en el Artículo 9.2.

7. En circunstancias excepcionales, si la pertinencia de la objeción solo puede ser evaluada teniendo a la vista el documento solicitado, el Tribunal Arbitral podrá determinar que no revisará tal documento. En este caso, el Tribunal Arbitral, después de consultar a las partes, podrá designar un perito independiente e imparcial, sometido a confidencialidad, para que revise el documento e informe sobre la objeción. En la medida en que el Tribunal Arbitral admita la objeción, el perito no podrá dar a conocer el contenido del documento revisado ni al Tribunal Arbitral ni a las demás partes.

Para la toma de decisión sobre la admisión de este tipo de prueba, el tribunal debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 9 de la Reglas de la IBA, sobre las objeciones y motivos de exclusión:

ARTÍCULO 9. Admisibilidad y valoración de las pruebas

2. El Tribunal Arbitral deberá, a instancia de parte o de oficio, excluir de las pruebas o solicitud de presentación de pruebas cualquier documento, declaración, testimonio oral o inspección por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Falta de relevancia o importancia suficiente.
- b) Impedimento o privilegio legal según las normas legales o éticas establecidas como aplicables por el Tribunal Arbitral.
- c) Carga irrazonable para producir las pruebas solicitadas.
- d) Pérdida o destrucción de un documento que haya sido razonablemente acreditada.
- e) Motivos de confidencialidad comercial o técnica que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente.
- f) Razones de especial sensibilidad política o institucional (incluyendo pruebas que hayan sido clasificadas como se-

cretas por parte de un gobierno o de una institución internacional pública) que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente.

g) Consideraciones de justicia o igualdad entre las partes que el Tribunal Arbitral considere de peso suficiente.

29. Lo anteriormente transcrito no es solo aplicable a la exhibición de documentos, sino al procedimiento de admisión de todos los medios de prueba, tal y como se expone en el artículo 23 del segmento en comento, que faculta al tribunal arbitral a pronunciarse sobre la admisión y pertinencia de las pruebas propuestas.

30. El artículo 24 hace referencia a otro de los vasos comunicantes entre el arbitraje y los tribunales ordinarios, pues se refiere a los casos en que las partes y los árbitros son incapaces de obtener un medio de prueba que está en poder de un tercero ajeno al proceso arbitral, y se ve requerido de acudir a los órganos judiciales para recabar de ellos el poder coactivo del que están investidos. Se pone de manifiesto aquí esa deliciosa frase del maestro Fernández-Ballesteros, que refiriéndose a las relaciones entre arbitraje y judicatura decía que era “como si el arbitraje deseara no entrar en contacto con la jurisdicción, pero le tranquilizara saber que la jurisdicción está ahí” (Bernardo San José); no caben dudas de que así es en los casos en que la impotencia que les puede provocar la falta de *potestas* les compele a recurrir a los jueces ordinarios. La complementariedad judicial de estos casos tiene asiento en el artículo 33 del DL/250, que bajo la denominación Auxilio Judicial, formula:

ARTÍCULO 33. En su actuación el tribunal arbitral puede solicitar a los tribunales ordinarios su intervención a los fines de ordenar la práctica de pruebas requeridas o asegurar el desarrollo del proceso arbitral.

Es de señalar que la formulación del artículo 24 de las RP/2018 tiene menor alcance que lo dispuesto por el DL/250, pues mientras este habla de “ordenar la práctica de pruebas requeridas”, sin especificar ningún medio probatorio en específico, las RP/2018 hacen referencia al aseguramiento u obtención de “un medio probatorio cuya entrega haya sido rehusada o resistida”, lo cual limita el alcance de la gestión judicial a pruebas de tipo material y no personal. Todo indica que el legislador de las RP/2018 se estaba refiriendo únicamente a documentos y no a la práctica de una prueba testifical o la realización de un peritaje, que no se puedan lograr sin la intervención judicial. Esta contradicción tiene solución al amparo de la jerarquía normativa, pues al estar definido de forma general en el DL/250, los tribunales arbitrales pueden pedir el auxilio judicial ante cualquier imposibilidad probatoria y no solo para la obtención de un documento.

Ayuda también a la mejor comprensión de este tema lo estipulado en las Reglas de la IBA, para los casos de testigos que no quieran comparecer voluntariamente y sea necesario requerir del auxilio judicial:

ARTÍCULO 4. Testigos

10. Si una Parte desea ofrecer como testigo a una persona que no comparecerá voluntariamente cuando así se le solicite, la Parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, solicitarle que adopte cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener el testimonio de esa persona. La Parte identificará el testigo potencial, describirá los asuntos sobre los cuales es solicitado su testimonio e indicará por qué tales asuntos son relevantes y sustanciales para la resolución del caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre esta solicitud y adoptará las medidas oportunas si, a su discreción, determina que la declaración de dicho testigo podría ser relevante y sustancial.

Otro de los problemas a los que se enfrenta el apoyo judicial al arbitraje en materia probatoria es en la definición de la competencia del órgano judicial que asumirá el auxilio en esta materia, pues la única mención que hace la LPCALE sobre el particular está contenida en el artículo 739, *in fine*, que define que las salas de lo Económico tienen la responsabilidad de asistir al arbitraje, pero sin especificar el orden de la competencia. En el aspecto objetivo se infiere que debe ser la instancia provincial, pues son las que capitalizan el conocimiento de los asuntos de esta naturaleza; pero donde se presenta la dificultad es en definir la competencia territorial. No puede inferirse que sea la sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana la competente, por el hecho de que la Corte cubana tiene su sede en la capital del país, pues es muy probable que el testigo que no quiere comparecer, o la entidad en conflicto que ha sido reticente a colaborar con el proceso arbitral, o la oficina pública que no ha querido aportar el documento, esté radicada en otro territorio del país, en cuyo caso sería lógico que el órgano judicial competente fuera la sala de lo Económico del tribunal provincial correspondiente a la del lugar donde está la fuente de la prueba. Se trata de un problema que no podía ser resuelto en las RP/2018, pues por el alcance debe ser objeto de una regulación de mayor rango, porque compromete la actuación de los tribunales de justicia.

31. La presentación por escrito de las declaraciones de los testigos y los informes periciales propuestos por las partes es otra de las influencias de la Reglas de la IBA, en las que se establecen los detalles que debe contener cada uno:

ARTÍCULO 4. Testigos

5. Cada Declaración Testimonial deberá contener:

a) El nombre completo y la dirección del testigo, su relación pasada y presente (si la hubiere) con las partes, y una descrip-

ción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia, si dicha descripción pudiera ser relevante y sustancial para el conflicto o para el contenido de su declaración.

b) Una descripción completa y detallada de los hechos y de la fuente de información del testigo respecto de tales hechos, suficiente para que sirva como testimonio de dicho testigo sobre la materia en conflicto.

c) Una afirmación sobre la veracidad de su declaración.

d) La firma del testigo, así como la fecha y lugar.

ARTÍCULO 5. Peritos Designados por las partes

2. El Dictamen Pericial deberá contener:

a) El nombre completo y la dirección del perito designado por la Parte, su relación pasada y presente (si la hubiere) con cualquiera de las partes y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia.

b) Una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones como perito.

c) Sus opiniones y sus conclusiones como perito, incluyendo una descripción del método, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones.

d) Una afirmación sobre la veracidad del Dictamen Pericial.

e) La firma del perito designado por la Parte, así como la fecha y lugar.

Sección Novena

De las resoluciones arbitrales

ARTÍCULO 26. Las resoluciones arbitrales que podrán adoptar la Corte o los tribunales arbitrales adoptarán la forma de ordenanzas procesales, autos y laudos.

ARTÍCULO 27. Las ordenanzas procesales son resoluciones dirigidas a impulsar el proceso; se dictarán de forma escrita, no obstante el tribunal podrá dictarlas

de forma oral en el transcurso de la audiencia preliminar o en la vista.

ARTÍCULO 28. Los autos son resoluciones arbitrales dedicadas a resolver cuestiones interlocutorias referidas a aspectos sustanciales del procedimiento, a decidir sobre el incidente de recusación interpuesto o para incluir o esclarecer algún aspecto contenido en un laudo y se dictarán dentro de los diez (10) días siguientes a que se presente la cuestión que amerita el pronunciamiento.

Asimismo mediante autos se podrá poner fin al proceso arbitral en los casos siguientes:

- a) Cuando la parte demandante no haya subsanado los defectos de la demanda a requerimiento de la Corte.
- b) Cuando la parte demandante desista de continuar el proceso.
- c) Cuando la tramitación del proceso quede paralizada por inactividad de la parte demandante por un período superior a tres meses consecutivos.
- d) Cuando falten los presupuestos necesarios para conocer y fallar sobre el fondo del litigio.

ARTÍCULO 29. Los laudos son las resoluciones que ponen fin al proceso arbitral, así como los que subsanan errores o aclaran particulares del laudo principal que requieren la realización de nuevas diligencias. Se dictará laudo en los casos en que se resuelva el fondo del litigio o cuando, a solicitud de las partes, se apruebe una transacción acordada por las mismas.

32. Las RP/2018 trataron de homogenizar los tipos de resoluciones arbitrales y se buscó cierto paralelismo con los actos de igual naturaleza que se dictan en los tribunales ordinarios: providencias, autos y sentencias.

En el proceso arbitral el equivalente a las providencias judiciales son las ordenanzas procesales; constituyen resoluciones que tienen como objetivo impulsar el proceso, no requieren de una argumentación jurídica y se emiten de forma escrita o incluso oral, cuando el pronunciamiento tiene lugar la audiencia preliminar o la vista.

Con independencia que las ordenanzas pueden servir para resolver cualquier situación incidental que se presente, cuya naturaleza es eminentemente procesal, las RP/2018 dispone dos situaciones concretas en la que el tribunal arbitral debe pronunciarse mediante una ordenanza procesal. La primera situación la regula el artículo 54, referida al caso en que el tribunal arbitral prescinde de realizar la audiencia preliminar y convoca directamente a la vista, en cuyo supuesto el tribunal debe emitir una ordenanza en la se fije el objeto del proceso y se pronuncie sobre la admisión de las pruebas propuestas; la otra situación es para disponer el cierre del expediente, que en todos los casos debe ser decretado mediante una ordenanza procesal (artículo 75).

Cuando el artículo 54 refiere que en la ordenanza el tribunal debe pronunciarse “sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes”, no especifica si comprende también los casos de inadmisión de pruebas. Se trata, sin duda, de una omisión del legislador de las RP/2018 que puede confundir la actuación de los tribunales arbitrales, toda vez que en la jurisdicción ordinaria las providencias sirven para admitir los medios de prueba propuestos por las partes, pero no para denegarlos, en cuyo caso el órgano judicial debe disponerlo mediante auto, toda vez que requiere de una argumentación que sirva de fundamento a la denegación, lo cual no es propio de una providencia, las que carecen de una fundamentación jurídica. No creo que la propia naturaleza del proceso arbitral, que no tiene la rigurosidad formal de las actuaciones judiciales, impongan la necesidad de que el tribunal arbitral deba

pronunciarse por auto para denegar algún medio probatorio, lo cual podrá hacer en la misma ordenanza en la que se pronuncia sobre este particular.

33. Las RP/2018 no regularon la forma en que debe resolverse la excepción de falta de competencia formulada por la parte demandada. Para el análisis de este punto hay que tener en cuenta que esta excepción puede formularse en dos momentos diferentes: durante la fase previa, ante el Presidente de la Corte y una vez constituido el tribunal arbitral. Somos del criterio que cuando quien resuelve es el Presidente de la Corte, debe pronunciarse mediante auto, ya sea acogiendo o denegando la excepción. Ahora bien, en el caso de que la excepción haya sido planteada una vez constituido el tribunal arbitral, somos del criterio de que debe resolverlo mediante auto, en caso de que lo deniegue, de forma interlocutoria, pero debe pronunciarse mediante laudo cuando admita la excepción, pues es el tipo de resolución que está concebida en nuestro procedimiento para poner fin al proceso, y la declaración del tribunal de que no es competente implica la finalización de todas las actuaciones y abre la posibilidad al examen judicial mediante la acción de nulidad. En otros ordenamientos la declaración de inadmisión también es resuelta por laudo, al que se le denomina *laudo interlocutorio*, para diferenciarlo de aquel que se pronuncia sobre el fondo de la controversia, pero es claro que se trata de un laudo.

Sección Décima

De las impugnaciones

ARTÍCULO 30. Las partes podrán combatir las ordenanzas y autos dictados por la Corte o el tribunal arbitral en el plazo de diez (10) días posteriores a la notificación, exponiendo los fundamentos en que basa su impugnación. Se considera que las partes con-

sienten el contenido de una resolución cuando no la impugnan dentro del plazo establecido.

34. A pesar de que la sección se denomina “De las impugnaciones”, el artículo 30 contiene una formulación general sobre la impugnación de las resoluciones interlocutorias que se generan en el proceso arbitral, sin denominar al medio impugnativo, y solo se limita a definir que son recurribles por el mismo medio, tanto las dictadas por la Corte como las que adopta el tribunal arbitral una vez constituido.

Deja claro el artículo en comento que el vencimiento del plazo para impugnar se interpreta como una admisión de lo decidido, lo que cierra el camino para un intento impugnativo posterior.

Capítulo II

ACTUACIONES PREVIAS A LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Sección Primera

De la demanda

ARTÍCULO 31. La fase previa se iniciará mediante la presentación del escrito de demanda. Como fecha de presentación de la demanda se considerará la del día en que se entregue a la Secretaría. Si hubiere sido enviada por correo, se tomará como fecha la que aparezca en el cuño postal del lugar en que se hizo la imposición.

ARTÍCULO 32. Las partes podrán comparecer en el proceso por su propio derecho, o mediante apoderado o representación letrada debidamente acreditada. Podrán comparecer como representantes procesales de las partes tanto abogados cubanos como extranjeros.

ARTÍCULO 33. Las demandas se presentarán por escrito ante la Secretaría, acompañando, además, una versión digital de la misma, con copia de todos los documentos que fundamentan las pretensiones y en ejemplares suficientes para las partes demandadas y los árbitros que integrarán el tribunal.

Los escritos de las partes se confeccionarán en español. Los documentos que se acompañen se presentarán en el idioma del contrato o en el idioma en que se hubieran confeccionados o, en su caso, en el idioma en que las partes hubieren intercambiado correspondencia.

El tribunal podrá exigir a la parte que haya presentado documentos en otro idioma, que realice su traducción al español.

Las partes podrán presentar los documentos en sus originales o en copias certificadas por ellas mismas.

ARTÍCULO 34. En el escrito de demanda se deberán consignar los particulares siguientes:

- a) Nombre y domicilio de la parte demandante.
- b) Nombre de su representante procesal.
- c) Nombre y domicilio de la parte demandada.
- d) Fundamento de la competencia de la Corte.
- e) Exposición detallada de los hechos.
- f) Fundamentos de derecho en los que se sustentan las pretensiones.
- g) Pretensiones concretas que se deducen.
- h) Pruebas que se proponen, con una breve exposición de lo que se pretende probar con cada medio de prueba.

- i) Medidas cautelares, de ser requerida su adopción.
- j) Relación de documentos que se acompañan.
- k) Nominación del árbitro, de entre los comprendidos en la Lista, o solicitud de que su designación recaiga en el Presidente de la Corte.
- l) Fecha y firma de la parte o su representante procesal. Asimismo se consignarán las vías disponibles para la notificación de las resoluciones y actos de comunicación por la Corte y el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 35. La Secretaría examinará el escrito de demanda y, si estima que ha sido presentado sin cumplir alguno de los requisitos comprendidos en el artículo anterior, requerirá de la parte demandante que subsane la omisión, en un plazo que no excederá de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que le sea requerido. Mientras los defectos advertidos no sean subsanados se suspenderá la substanciación del proceso.

No obstante, si la parte demandante, a pesar de los defectos advertidos, solicita que se continúe la substanciación del proceso, o si vencido el plazo que le fuera concedido para la subsanación, no procediera a realizarla, el presidente de la Corte, mediante auto, resolverá sobre la continuación o no del proceso.

35. Este segmento está dedicado a regular las primeras actuaciones arbitrales que se inician justamente con la presentación de la demanda y marca la forma de computar el arranque del proceso, ya sea que se presentó la demanda de forma directa ante la Corte o fue enviada por correo.

Se exige que la demanda y el resto de los escritos polémicos estén confeccionados en español, exigencia que es propia de un tribunal ordinario, pero no de una Corte internacional,

en que el idioma de los escritos y de todo el debate arbitral debe cursar por el idioma que fue elegido por las partes en la cláusula compromisoria del contrato.

Teniendo en cuenta que en la generalidad de los casos que se presentan a la CCACI las partes acordaron que el derecho aplicable al fondo sea el cubano, se le presta poca atención a una institución que es clave en la práctica arbitral contemporánea, y es si en la actuación de los árbitros opera el aforismo *iura novit curia*, que marca el proceder de los jueces y que libera a las partes de probar el derecho aplicable al caso, e incluso permite a los jueces decidir en base a los hechos planteados y probados, aunque las partes no hayan formulado adecuadamente el derecho aplicable al controvertido (González de Cossío).

La conclusión que prevale es que el aforismo no opera en la actividad arbitral y que las partes tienen la carga de aportar, como lo hacen con los hechos, el derecho aplicable al caso, y no les es dable a los árbitros suplir sus omisiones argumentativas, consideración que opera incluso para nuestra Corte, aunque las partes hayan acordado el derecho cubano como aplicable y que se trata de árbitros expertos en el derecho nacional. Resulta claro que cuando hablamos de probar el derecho no puede verse tal como ocurre en la jurisdicción ordinaria, en que la parte que pide la aplicación de una norma extranjera debe acreditar la vigencia de tal derecho, utilizando los mecanismos consulares correspondientes. Nos estamos refiriendo a la argumentación jurídica correspondiente del derecho que se considera aplicable al caso.

36. El artículo 32 refiere la forma de ejercer la postulación en el proceso arbitral; que puede ser por su propio derecho mediante apoderado o representada por un abogado.

No es indispensable la asistencia de abogados en el proceso arbitral ante la Corte cubana, toda vez que se autoriza a que las

partes puedan comparecer por su propio derecho o mediante apoderado, que no necesariamente debe ser un jurista. Aunque el artículo 22 del DL/250 establece que el proceso puede ser resuelto en equidad, la generalidad de los procesos que se conocen en la CCACI son de derecho, por lo que resulta contradictorio que no se exija la asistencia letrada como un requisito de postulación.

De comparecer las partes representadas por abogados, la RP/2018 dejan establecido que puede ser tanto por abogados cubanos como extranjeros. No hay especificaciones adicionales sobre la colegiación o vínculo profesional de los abogados que comparecen en representación de las partes en el proceso arbitral, por lo que no les compete a los tribunales arbitrales exigir a los abogados cubanos o extranjeros que asisten a la Corte que acrediten su colegiación o vínculo con determinado despacho u organización profesional, siempre que demuestren que están investidos de las facultades de representación que exige el segmento que analizamos.

El artículo 32 establece de forma genérica que la representación debe ser “debidamente acreditada”, pero no especifica la forma en que debe realizarse esta acreditación, por lo que es necesario recurrir a lo establecido en los artículos 414 y siguientes del Código Civil cubano, que regula la institución del poder.

El poder debe otorgarse ante notario, ya sea cubano o extranjero. En el caso de los poderes autorizados por notarios extranjeros, no se exige su legalización, dado el carácter internacional de la Corte.

El artículo 415 del Código Civil regula varios supuestos en que se exige de la forma notarial a los poderes; es el caso del otorgado a favor de los abogados de los bufetes colectivos, en que las facultades de representación quedan plasmadas en el contrato de servicios jurídicos que firma el cliente con la

entidad, cuya presentación conjuntamente con la demanda suple al instrumento notarial. Esta fórmula privilegió a los abogados miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos con el evidente propósito de favorecer los trámites que realizan los ciudadanos a través de los profesionales del Derecho vinculados a esta organización, que monopoliza los servicios jurídicos a las personas naturales en el país; pero esta distinción se extiende a la generalidad de los asuntos que se tramitan por los abogados de esta institución, incluidos los procesos ante la Corte cubana, beneficio que no tienen los abogados que laboran en otros despachos jurídicos, constituidos como sociedades civiles de servicios en los que los clientes deben utilizar el poder notarial.

El apartado 4) del artículo 415 exonera de la forma notarial a los poderes que otorgan los jefes de los órganos, organismos o personas jurídicas estatales a favor de sus directivos o funcionarios para la realización de determinadas actividades, entre las que se encuentran la representación procesal ante la Corte, en cuyo caso se deja constancia de las facultades mediante documento firmado por el máximo directivo de la entidad.

La formas de comparecer antes analizadas, derivadas de la interpretación del artículo 32 de las RP/2018, entran en contradicción con lo plasmado en el apartado l) del artículo 34, que detalla los aspectos que debe contener la demanda y hace referencia que el escrito debe estar firmado por la parte o su representante procesal, que todo parece indicar que lo limita a la representación a través de abogado. Es claro que prevalece lo establecido en el artículo 32, que abre el diapasón de representación por terceros que no sean profesionales del Derecho.

37. En la demanda, al igual que en la contestación, se debe nominar al árbitro que cada parte considera debe integrar el tribunal arbitral de entre los integrantes de la Lista,

nombrados por el Presidente de la Cámara de Comercio, o se puede dejar que sea el Presidente de la Corte quien haga la designación.

Para la elección del árbitro que cada parte nominará, se dispone de la información que ofrece la Cámara de Comercio, que está visible en el portal web de la institución, donde aparecen los nombres y datos esenciales sobre formación y nivel de especialización de cada uno de los árbitros.

En otros escenarios arbitrales existe la práctica de entrevistar a un potencial árbitro antes de su nominación, para conocer su visión sobre determinados tópicos que les permita a los abogados tomar la decisión de si resulta el más idóneo para el proceso. Esta práctica no está expresamente prohibida, pero ha generado algunas críticas en la doctrina y en un sector de la comunidad arbitral internacional, y se ha llegado incluso a establecer determinadas reglas de *soft law* (*Interviews for Prospective Arbitrators*, contenido en el *International Arbitration Practice Guideline*) con el propósito de fijar determinados parámetros que reglamenten este tipo de entrevistas, con el compromiso de que solo se pretende evaluar la competencia del candidato a árbitro, conocer la posible existencia de conflictos de intereses y saber si tendrá la disponibilidad que requiere el caso para que sea resuelto en un tiempo razonable y bajo la premisa de que el candidato no debe ser interrogado sobre el fondo del futuro litigio, tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos.

Teniendo en cuenta que el número de los árbitros que integran el Colegio Arbitral de la CCACI es reducido y en su generalidad se trata de profesionales bastante conocidos en el medio, no considero que pueda ser una práctica aconsejable para el desempeño de los arbitrajes que se realizan en Cuba.

Al margen de las reservas que puedan existir en nuestro medio sobre este tipo de entrevistas, el tema de la disponibi-

lidad del futuro árbitro es materia no despreciable de tener en cuenta. La práctica y la doctrina nos llaman la atención sobre los efectos desastrosos que puede tener para un proceso el no tener en cuenta la disponibilidad de un árbitro, sobre todo cuando la selección se basa solo en su prestigio y experiencia profesional, sin tener en cuenta que por esas mismas razones puede resultar una persona con una agenda muy complicada y con dificultades para ajustar su desempeño a las exigencias del nuevo proceso que asume como árbitro (Matheus López).

Sección Segunda

De la contestación

ARTÍCULO 36. Admitida la demanda, la Secretaría dará traslado a la parte demandada, remitiéndole copia de la misma y de los demás documentos presentados, acompañando la lista de árbitros, la resolución del presidente de la Cámara que regula los Derechos de Arbitraje y un ejemplar de las presentes Reglas.

ARTÍCULO 37. La Secretaría emplazará a la parte demandada, con la entrega de la demanda y de la documentación correspondiente, para que en un plazo de treinta (30) días conteste y, en su caso, pueda reconvenir.

El escrito de contestación, y en su caso el de reconvenición, se ajustarán en lo pertinente a los requisitos establecidos para el escrito de demanda, incluida la versión digital de los mismos.

ARTÍCULO 38. Del escrito de contestación, y del de reconvenición, si procediera, se dará traslado a la parte demandante. De haberse presentado reconvenición, se emplazará a la parte demandada por treinta (30) días para su contestación.

ARTÍCULO 39. Cuando la complejidad del caso lo amerite o la obtención de determinados medios de prueba lo justifique, la parte demandada, antes del vencimiento del plazo para contestar, podrá solicitar al presidente de la Corte una extensión del término para hacerlo. El nuevo plazo para contestar no podrá ser prorrogado por más de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO 40. Dentro del plazo de la contestación, y como cuestión previa, la parte demandada podrá plantear la incompetencia de la Corte, fundándola en la inexistencia de pacto o convenio arbitral, o la nulidad o ineficacia de este. Asimismo la parte demandada podrá fundar la incompetencia de la Corte en razón de la materia por estimar que la naturaleza de lo que se reclama no es arbitrable.

La falta de competencia planteada suspenderá el plazo para contestar y se resolverá por el presidente de la Corte dentro de los treinta (30) días siguientes. Si se desestimara, lo que resta del plazo para contestar volverá a decursar a partir de la notificación de lo resuelto a la parte demandada.

ARTÍCULO 41. Una vez constituido el tribunal, la parte demandada podrá reproducir su solicitud de incompetencia al amparo de los fundamentos descritos en el artículo anterior, la que será resuelta por el tribunal de forma previa, en caso de estimar con lugar la excepción. En caso contrario diferirá la decisión y se resolverá en el laudo.

ARTÍCULO 42. Decursado el plazo de la contestación, sin que el demandando presente la misma, se dispondrá que el proceso continúe en su perjuicio, procediéndose por el presidente de la Corte a la designación de árbitro e integración del tribunal. La incomparecen-

cia de la parte demandada no implica una aceptación de los hechos o de las pretensiones formuladas por la demandada, las que deben ser probadas conforme al procedimiento establecido en las presentes Reglas.

ARTÍCULO 43. En sus escritos de demanda y contestación las partes podrán solicitar que se resuelva el litigio sobre la base de los documentos aportados sin necesidad de la realización de las distintas actuaciones procesales previstas en estas Reglas.

38. Este segmento está dedicado a describir la forma de realizar la contestación a la demanda y los escenarios que se le abren al demandado en su actuar.

En ocasiones los abogados que comparecen ante la Corte, y que a su vez tienen un desempeño de litigación en la jurisdicción ordinaria, tratan de traspolar al arbitraje las prácticas y categorías procesales que se utilizan en aquel escenario. Al momento de comparecer alegan excepciones dilatorias o perentorias, propias del procedimiento civil ordinario; incluso se habla de la falta de acción, categoría procesal que es ajena a la jurisdicción arbitral, pues la acción es consustancial a la actividad judicial y solo es dable hablar de acción cuando se actúa ante tribunales ordinarios.

Las posiciones del demandado en el proceso arbitral pueden resumirse en tres. La primera es de naturaleza previa y se formula antes de contestar, y consiste en oponerse a la competencia de la Corte para conocer y resolver el litigio; las dos restantes son la contestación propiamente dicha y la contestación en la que a su vez se formula una reconvencción.

39. Es común en la práctica arbitral cubana que al recibir la parte demandante el escrito de contestación presente réplicas sobre los planteamientos formulados por el demandado,

lo que genera un intercambio de escritos polémicos, previos a la constitución del tribunal arbitral que alargan innecesariamente esta fase previa del proceso.

El artículo 38 es claro sobre el tracto procesal de esta etapa, en el sentido de que una sucesiva respuesta de la parte demandante solo es posible cuando el demandado haya establecido reconvencción, en cuyo caso se le da traslado al demandante de esta nueva pretensión para que haga las alegaciones que considere necesarias.

Existe alguna doctrina que es partidaria de permitir que cada parte tenga la posibilidad de al menos una alegación al planteamiento de la otra, y se fundamentan en la flexibilidad que debe caracterizar al arbitraje con relación al proceso civil judicial (Yáñez Velasco). Nuestra opinión es que si el legislador de las RP/2018 hubiera querido que esta posibilidad existiera en el proceso arbitral cubano, lo habría establecido, y al no hacerlo se debe inferir que, salvo la contestación a una eventual reconvencción, la fase de alegaciones cierra con una formulación por cada una de las partes (demanda y contestación).

El cierre del intercambio de alegaciones en esta etapa previa del proceso arbitral tiene como fundamento evitar que se alargue innecesariamente esta fase y no implica una limitación del derecho de defensa de las partes, porque en la audiencia preliminar el tribunal puede clarificar algún aspecto de los alegados por las partes en sus escritos polémicos (artículo 55), e incluso las partes pueden modificar o ampliar el contenido de sus pretensiones (artículo 58).

Bajo este fundamento la Secretaría debe rechazar los intentos de las partes de prolongar el intercambio de alegaciones en esta fase, e informar a las partes de la conveniencia de pedir al tribunal arbitral que convoque a la audiencia preliminar para fijar aquellos aspectos no suficientemente expuestos o desarrollados en los escritos polémicos. Si bien la convocatoria a la au-

diciencia preliminar es facultativo del tribunal, un pedimento de alguna de las partes sobre la necesidad de su celebración, con el objetivo de clarificar los puntos objeto de debate, difícilmente será desatendido por un tribunal arbitral.

40. No es raro en nuestro medio arbitral, como tampoco lo es en la práctica de litigación ante los tribunales ordinarios, que una parte utilice en sus escritos frases ofensivas sobre la contraparte, lo que genera un intercambio de improperios que nada tienen que ver con la ética de la litigación, ni favorecen el resultado de lo que se pretende. Se parte de la creencia errónea de que este estilo sirve para agradar al cliente, pues demuestra la “agresividad” del abogado escogido, que muchas veces se identifica en el imaginario popular y también empresarial, como muestra de talento profesional, lo cual está muy alejado de la realidad jurisdiccional.

Los reglamentos arbitrales de muchas Cortes y el nuestro no es excepción; no ofrecen una fórmula para que los tribunales arbitrales puedan corregir estas actitudes y encaminen la actuación de las partes por el camino de una litigación apoyada en el valor de los argumentos y no en el tono de las ofensas, por lo que depende mucho de la experiencia de los árbitros el saber enmendar estas posiciones de una forma que resulte satisfactoria, sin limitar los derechos de las partes, que pueda ser alegado como limitación de las facultades procesales en un eventual proceso de anulación del laudo.

41. La sumisión al arbitraje tiene como elemento generador el acuerdo compromisorio, razón por la cual la excepción de incompetencia que puede formular el demandado requiere que distingamos las categorías de jurisdicción, competencia y acuerdo compromisorio.

Las normas arbitrales y la doctrina utilizan la categoría *competencia* para referirse al desempeño de la función jurisdiccional por los tribunales arbitrales. El término *competen-*

cia es un concepto universalmente aceptado y utilizado por los privatistas para referirse al desempeño de administrar justicia, compartido entre jueces ordinarios y árbitros, pero en realidad se refiere a la jurisdicción. Las categorías *jurisdicción* y *competencia* tienden a confundirse y son utilizadas de forma indistinta en la práctica y las normas legales, debate sobre el cual no podemos detenernos en estos Comentarios, solo dejar sentado que cuando se habla de falta de competencia arbitral, a lo que se está refiriendo es a que los árbitros no pueden conocer de un determinado asunto, no porque exista un reparto de competencias entre distintas Cortes y el asunto en cuestión le corresponda a otra Corte, sino porque no tiene facultades jurisdiccionales para poderlo resolver. La facultad de resolver diferendos que el Estado les ha delegado a los árbitros, o sea, la potestad jurisdiccional, no la puede ejercer en ese caso concreto. Con acierto se apunta que “la declinatoria es el cauce para hacer valer en vía judicial la existencia de un convenio arbitral que impide la sumisión de la controversia a los tribunales, y que esa declinatoria se encuadra dentro de los *problemas referidos a la jurisdicción*, no dentro de los *problemas referidos a la competencia*” (Barona Vilar) (la cursiva es nuestra).

Ese desempeño jurisdiccional de los árbitros, al que las normas denominan *competencia*, emana del pacto compromisorio y compeles a los árbitros a revisar, *a priori*, que se cumplen los requisitos exigidos para poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia. La Convención de Ginebra consagró en su artículo V.3) el principio de autocontrol de la competencia por el propio tribunal arbitral, también conocido como *principio de competencia sobre la competencia*, que tiene su origen en la institución alemana *kompetenz-kompetenz prinzip*, y que establece que el juez de la jurisdicción del árbitro sea el árbitro mismo, de tal

suerte que cualquier cuestionamiento jurisdiccional debe ser dirigido al árbitro y no al juez ordinario (González de Cossío):

ARTÍCULO V

Declinatoria del tribunal arbitral por incompetencia

3. A reserva de que se pueda ulteriormente apelar conforme a la *lex fori* contra el indicado laudo del tribunal de arbitraje ante un tribunal estatal competente, el tribunal de arbitraje, cuya competencia fue impugnada, no deberá renunciar al conocimiento del asunto y tendrá la facultad de fallar sobre su propia competencia y sobre la existencia o validez del acuerdo o compromiso arbitral o del contrato, transacción u operación de la cual forme parte dicho acuerdo o compromiso.

De lo dispuesto en el transcripto artículo de la Convención de Ginebra se deduce que los tribunales ordinarios no pueden conocer en primer orden de una solicitud de nulidad de un convenio arbitral, de tal suerte que una pretensión en tal sentido debe ser rechazada, sin que pueda ser visto como una limitación a la tutela judicial efectiva. Puede darse el caso de que la parte demandada en un proceso arbitral presente en paralelo la excepción de incompetencia ante la Corte e informe que ha formulado ante el tribunal ordinario una solicitud encaminada a lograr la anulación del convenio arbitral. En dicho caso la Corte o el tribunal arbitral deberán obviar el planteamiento y tramitar la excepción, pronunciándose sobre su propia competencia. La evaluación judicial sobre la validez del convenio arbitral nunca es anterior o paralela al proceso arbitral, es siempre posterior, en sede de nulidad del laudo y en base a lo dispuesto en el artículo 825 a) de la LPCALE. Cualquier intento de presentar una solicitud de nulidad de un convenio de arbitraje ante un órgano judicial, previo al

arbitraje o en paralelo, es visto y debe ser tratado como un intento por dilatar el arbitraje y sustraerse del compromiso jurisdiccional que asumió en su día de resolver sus diferencias por una vía alternativa a la judicial. Como acertadamente ha dicho una doctrina muy autorizada, que carecería de sentido que si existe un acuerdo arbitral que excluye, en virtud de su efecto negativo, la actuación de los tribunales de justicia, sean estos últimos los que resuelvan la cuestión de competencia del árbitro (Fernández Rozas/Sánchez Lorenzo).

El fundamento del criterio anterior se basa en el privilegio que las partes dieron a la solución por vía arbitral del conflicto, que no puede verse posteriormente entorpecido por litigios paralelos en la sede judicial. Esa es la razón en que se fundamenta la decisión de que sean los propios árbitros quienes decidan sobre su propia competencia, lo cual siempre podrá tener una segunda mirada judicial mediante el ejercicio de la acción de nulidad. Se sostiene con razón que sin esta garantía la suerte del arbitraje estaría sujeta a una total incertidumbre, porque bastaría que la parte renuente al arbitraje invoque la nulidad ante un órgano judicial para que no tuviera efecto (Gispert Pomata).

42. Aunque este tema es universalmente compartido y las diferentes leyes arbitrales bajo el influjo de la Ley Modelo de CNUDMI lo han consagrado, puede surgir aún algún criterio de cuestionamiento, derivado de la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva, como máxima garantía de los ciudadanos de someter sus disputas a los tribunales ordinarios. Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo ponen como ejemplo lo sucedido en Panamá en 1999, en que ante la promulgación de una norma regulatoria del arbitraje, que consagraba el principio de competencia-competencia tal y como lo hemos explicado, la Corte Suprema de Justicia de ese país lo consideró inconstitucional porque violaba el derecho a la

tutela judicial efectiva, pues limitaba el acceso a los tribunales ordinarios, lo que tuvo que ser solucionado mediante una reforma constitucional.

La nueva Constitución cubana introdujo, por primera vez en nuestro medio, el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implicó una abrogación inmediata de toda la normativa precedente que por cualquier razón limitara dicho acceso. A guisa de parábola hemos denominado a este panorama como el *efecto tsunami del artículo 92 constitucional*. No creo que en nuestro medio pueda presentarse una situación similar a la que relatan los autores antes mencionados, pues el artículo 93 de la Constitución reconoció el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando medios alternos, dentro de los cuales se inscribe el arbitraje. Aunque la Constitución no dice expresamente que este derecho se presenta como una excepción a la tutela judicial, se infiere que así sea y que un acuerdo de sometimiento al arbitraje tiene efectos excluyentes del acceso a los tribunales ordinarios, al menos en la etapa de decisión inicial de la controversia, pues no agota la posibilidad que tienen las partes de interesar la nulidad del laudo, en los casos expresamente previstos en la ley.

43. El artículo 13 del DL/250, por primera vez en nuestras normativas arbitrales, dio cabida a esta regla.

ARTÍCULO 13. La Corte, o en su caso el tribunal arbitral a que se refiere el capítulo IV del presente decreto ley, decide sobre la validez del acuerdo o convenio arbitral y resuelve sobre su propia competencia.

Derivado de lo dicho es que el artículo 40 faculta a la parte demandada a presentar una excepción de incompetencia de la Corte, que puede estar fundada en tres causas fundamentales:

- a) Inexistencia de convenio arbitral.

- b) Nulidad o ineficacia del convenio.
- c) Que la materia no sea arbitrable.

Las dos primeras están interrelacionadas, y por tratarse el convenio arbitral de un acuerdo contractual, estas dos causales de ineficacia del acuerdo deben valorarse a la luz de las categorías del Derecho Civil, o sea, existencia de un real consentimiento de sumisión al arbitraje, así como la presencia de un objeto y una causa en la relación jurídica contractual acusados de nulidad.

Para valorar la ineficacia de un acuerdo arbitral hay que adentrarse en el campo de lo que se conoce como *patología de las cláusulas arbitrales*, que obliga al tribunal a evaluar si lo consignado en el contrato recoge la real voluntad de someter sus diferencias a la jurisdicción arbitral, y que esa voluntad no está viciada por alguna de las causas establecidas en el ordenamiento civil.

Como bien se apunta por los autores, en materia de arbitraje el consentimiento para arbitrar no puede suponerse, sino que debe ser claro. La ambigüedad es fatal, pues dado que el consentimiento de someterse al arbitraje trae aparejada una renuncia a acudir a un tribunal estatal, dicha renuncia debe ser clara y expresa (González de Cossío).

Las cláusulas patológicas no son necesariamente cláusulas nulas, sino aquellas que contienen vicios, errores o ambigüedades que dificultan su interpretación, pues no delimitan con la claridad debida su alcance y provocan problemas a la hora de definir la competencia de la Corte.

Un ejemplo de cláusula patológica de un caso tramitado ante la CCACI es la siguiente:

16. Arbitraje

- 16.1. Las partes cumplirán el presente contrato de buena fe. Cualquier discrepancia que surja en su interpretación y/o

ejecución, o los acuerdos que se deriven del mismo, serán resueltas mediante negociaciones amigables.

16.2. De no llegarse a acuerdo en el término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al del último intento de negociación, las partes someterán sus discrepancias al conocimiento y solución del órgano jurisdiccional competente de la República de Cuba.

16.3. De fracasar las negociaciones amigables, las partes utilizarán los servicios de mediación comercial como forma alternativa de resolución de conflictos en la Sala de lo Económico de los Tribunales Populares competentes en la República de Cuba, será aplicable la ley cubana y el idioma será el español.

16.4. El fallo de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes.

La presentación de la discrepancia ante la Corte de Arbitraje no será motivo para el no cumplimiento del contrato.

En este caso el tribunal arbitral consideró que, a pesar de sus irregularidades, la cláusula era válida y competente para resolver el conflicto, y se pronunció en los términos siguientes:

El tribunal arbitral evaluó los argumentos expuestos por ambas partes y comprobó que estamos en presencia de una cláusula irregular que padece de incongruencias; pero los deslices narrativos no impide comprender la real voluntad de las partes contratantes a la hora de decidir la fórmula de solución de conflictos, por lo que acordó ratificar la decisión preliminar que atinadamente adoptó el Presidente del Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, contenida en el Auto 1 de 19 de febrero del 2016.

El tribunal arbitral considera que el arbitraje es la fórmula que las partes adoptaron en el contrato para resolver sus diferencias, toda vez que en la cláusula que habitualmente se

utiliza para regular la fórmula en que se solucionarán las diferencias, que habitualmente se define como *solución de conflictos*, las partes dejaron claramente consignado: 16. Arbitraje, lo que deja claramente explicitado que el método que utilizarían, llegado el momento, sería el arbitraje y no la vía judicial. El tribunal arbitral considera intrascendente lo expuesto en el apartado 16.3 del contrato, cuando se hace referencia al uso de los servicios de mediación comercial en la Sala de lo Económico de los Tribunales Populares, pues tal servicio no existe en la práctica judicial cubana, por lo que la mención al órgano judicial ordinario para la prestación de un servicio de mediación que nunca ha existido no puede ser visto como una inclinación de las partes a resolver sus conflictos por la vía judicial. Pudiera parecer que lo expuesto en el apartado 16.1, cuando se hace mención a que “las partes someterán sus discrepancias al conocimiento y solución del órgano jurisdiccional competente de la República de Cuba”, podría indicar que se está refiriendo a los tribunales ordinarios, pero nada más lejano a la realidad. En otros escenarios distintos del cubano, la alusión a *órgano jurisdiccional* puede tener equivalencia a tribunales ordinarios, pero no es así en nuestro medio, cuyo Derecho prevalece para la solución del conflicto, y por ende la doctrina científica que se deriva de nuestras fuentes legales. En el medio cubano “jurisdicción es administración de justicia; facultad estatal que se encomienda a órganos especializados, que son los tribunales, pero que el Estado puede delegar en otros actores, como es el caso del arbitraje comercial internacional o la solución de los conflictos en el ámbito del Derecho Laboral, en Cuba a cargo de los órganos de justicia laboral” (*Derecho Procesal. Parte General*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2015, p. 101). De lo anteriormente expuesto se deriva que para el medio cubano la expresión *órgano jurisdiccional competente* no implica ineludiblemente tribunal

ordinario, sino que hace mención al órgano idóneo para la solución del conflicto, inteligencia que se logra cuando más adelante se hace referencia a que la ley aplicable será la cubana y el idioma a utilizar es el español, toda vez que se trata de convenciones a las que es imposible arribar cuando los conflictos son resueltos por la vía judicial, en que no hay elección de ley aplicable ni de idioma, pues en la vía judicial impera el principio *iura novit curia*, en virtud del cual el órgano tribunalicio aplica la norma que considera atinente al caso, sin que la voluntad de las partes pueda interferir en ello, excepto cuando se trata de la aplicación del Derecho extranjero, sobre el que recae la carga de la prueba para quien lo alega. En el caso del idioma, el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico deja claro que el idioma del litigio en Cuba es ineludiblemente el español, por lo que está fuera de acuerdo compromisorio.

El acuerdo contenido en el apartado 16.4, en que las partes decidieron que “el fallo de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes”, aleja cualquier duda al respecto de la determinación de que fuera el arbitraje administrado por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional el método elegido para dirimir sus diferencias.

44. La tercera causa de la excepción de incompetencia tiene fundamento en la inarbitrabilidad de la controversia, o sea, que el conflicto verse sobre una materia que está fuera de las facultades jurisdiccionales de los árbitros porque así lo haya dispuesto la ley.

Esta materia ya fue objeto de análisis en el Comentario 11, basta solo recalcar que nos estamos refiriendo aquí a la denominación arbitrabilidad *ratione materiae*, que no es otra cosa que

aquellas materias que no pueden ser objeto de arbitraje, porque una norma protectora las ha excluido de ese beneficio, ya sea por un interés público o por otra razón. Tratándose de un arbitraje a cargo de la CCACI, es de aplicación lo que el legislador cubano ha dispuesto al respecto, o sea, aquellas materias que no pueden ser resueltas mediante el arbitraje que ya fueron comentadas precedentemente.

45. Las RP/2018 dan un tratamiento peculiar a la excepción de incompetencia de la Corte porque permiten que pueda ser alegada en dos momentos. La primera formulación puede ser hecha antes de contestar la demanda, oponiéndose a que los árbitros entren al conocimiento del fondo del asunto. Esta primera excepción debe ser resuelta por el Presidente de la Corte, pues se produce durante la llamada *fase previa*, lo que está en consonancia con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Ginebra, que estipula que la excepción sobre incompetencia de la Corte debe ser alegada antes de presentar las alegaciones sobre el fondo, o sea, antes de contestar la demanda.

No obstante las RP/2018, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del DL/250, posibilitan que la parte demandada pueda replicar la excepción de incompetencia en la fase jurisdiccional ante el tribunal arbitral una vez constituido, o sea, cuando ya tiene en su poder sus alegaciones sobre el fondo de litigio. La formulación de esta moción en la fase jurisdiccional bifurca el camino procesal en dos senderos, ya sea pronunciándose a continuación, de forma interlocutoria, admitiendo o denegando la incompetencia, o diferirlo para que se resuelva al final.

Este doble control es típico de los arbitrajes administrados, en que un primer análisis está a cargo del órgano que gestiona el arbitraje, y en caso de que acepte la tramitación pasa entonces por un segundo análisis a cargo de los

árbitros, proceso que fue calificado por la doctrina como *las dos cribas sucesivas* sobre la competencia (Bernardo San José).

Ya explicamos que nuestras RP/2018 omitieron regular el tipo de resolución que deben dictar los tribunales arbitrales cuando decidan resolver de forma anticipada declarándose incompetentes, y tomamos partido porque sea un laudo por ser la forma universalmente aceptada.

La experiencia arbitral internacional alerta que cuando un tribunal decide diferir la solución sobre su competencia para el final, debe argumentar adecuadamente en el laudo el vínculo que esta decisión tiene sobre el fondo de la controversia que justifique que una declaración de esta naturaleza se ha dejado para el final, sobre todo cuando el fallo es admitiendo que no son competentes (Fernández Rozas/Sánchez Lorenzo).

46. El tratamiento de la incompetencia de la Corte que acabamos de comentar está colocado en el segmento relativo a las posiciones del demandado, entre las que se encuentra esta excepción; pero no podemos pasar por alto la pregunta de si el control de la competencia solo se realiza cuando ha sido denunciado por la parte demandada, o si con independencia de ello los árbitros deben revisarlo mutuo propio. Se trata de un tópico polémico porque todo el entramado normativo en esta materia, tanto en el plano doméstico como internacional, está dirigido a regular la forma de tratar la excepción de incompetencia, pero pueden darse casos en que la materia objeto del litigio no sea disponible, en cuyo caso los árbitros no podrán pronunciarse sobre el fondo, aunque no se haya formulado ninguna objeción y ambas partes estén, expresa o tácitamente, de acuerdo en que el asunto sea resuelto por los árbitros, toda vez que la actuación arbitral no podrá contravenir el orden público. Compartimos el criterio de que el

árbitro deberá ejercer su control de oficio y podrá hacerlo en cualquier momento desde la presentación de la demanda, incluso ante el silencio del demandado, porque este no puede enmendar el vicio con su silencio sobre este extremo en la contestación (Bernardo San José). Queda claro que este control está ceñido a los casos en que la materia no puede ser objeto de arbitraje, pues en lo que tiene que ver con el sometimiento al arbitraje, aún en los casos en que el acuerdo compromisorio no esté contenido por escrito, puede ser convalidado por la propia actuación procesal de las partes y no tienen por qué negarse los árbitros a resolver el asunto, como explicamos en el Comentario 4 relativo al denominado *convenio arbitral procedimental*.

Relativo al control que de oficio deben realizar los árbitros sobre su propia competencia, surge la segunda interrogante, relativa al momento en que debe realizarse este control, en ausencia de denuncia de la parte demandada. El criterio prevaleciente es que debe efectuarse después de la contestación, que es el momento en que se tienen todos los elementos para poder arribar a una decisión, lo cual no impide que el proceso pueda seguir su curso y el tema de la competencia sea resuelto en el laudo (Guzmán Fluja).

47. La última cuestión relativa a la excepción de incompetencia de la Corte está relacionada con la posibilidad de utilizar la causal de ineficacia en un posterior proceso de anulación del laudo sin haberlo denunciado durante la tramitación del proceso arbitral. Dicho de otra manera: la parte demandada no cuestiona la competencia de la Corte, y una vez resuelto el asunto acude ante los tribunales ordinarios pidiendo la nulidad del laudo, alegando la invalidez del convenio arbitral. El artículo 825 de la LPCALE, que recoge los motivos por los que puede proceder la anulación de un laudo, no hace mención a que la causal en cuestión debió haber sido plan-

teada antes, práctica que es muy común en el ordenamiento procesal y que se conoce como *preparación del medio de impugnación*, que impide que las partes puedan amparar un recurso en un motivo que no fue previamente denunciado al momento en que se produjo la infracción o se tuvo conocimiento de ella. Este tema ha motivado diversos criterios doctrinales, de entre los cuales simpatizo con el que considera que es requisito que la parte haya denunciado en su momento la falta de competencia de la Corte, y que una vez desestimado pueda replicarlo en sede de nulidad, de tal suerte que si no se opuso oportunamente, está impedida de interesar la nulidad del laudo amparada en este motivo (Barona Vilar). Cuestión distinta es cuando la causa de nulidad está motivada en la imposibilidad de los árbitros para resolver una determinada materia, pues la inarbitrabilidad no se puede convalidar por el hecho de no haberse formulado en su momento la excepción correspondiente.

48. Con demasiada frecuencia quienes litigan ante la Corte cubana no hacen uso de lo estipulado en el artículo 43 de las RP/2018, que posibilita que las partes puedan solicitar que se resuelva el asunto prescindiendo de realizar las sucesivas actuaciones procesales que regula el procedimiento. Esta posibilidad permite que el tribunal emita su fallo con mayor celeridad. En procesos en que el objeto del litigio es el impago, la parte demandada contesta manifestando su conformidad con el principal y discutiendo solo el monto de los intereses moratorios, y al no solicitar que se resuelva el asunto sin ulteriores trámites, obliga a que el tribunal arbitral convoque a vista, al solo efecto de escuchar una alegación que ya formuló en su escrito de contestación y que los elementos para valorar y decidir están en la documentación aportada, lo que dilata innecesariamente la terminación del asunto.

Sección Tercera

De los derechos de arbitraje

ARTÍCULO 44. Al presentar la demanda ante la Corte, o en su caso la reconvencción, la parte demandante deberá abonar los derechos de arbitraje.

El pago se realizará a la Cámara de Comercio de la República de Cuba en la forma, oportunidad y cuantía establecidas al efecto.

El pago de los derechos de arbitraje constituye un requisito indispensable para la sustanciación del proceso.

49. Se denomina *derechos de arbitraje* al pago que deben realizar las partes por concepto del servicio que presta la entidad administradora, que incluye los gastos ordinarios de su actividad, así como el pago a los árbitros, y a diferencia de otros órganos que administran arbitraje, en que los derechos de arbitraje son abonados por ambas partes, la Corte cubana hace recaer el pago en quien formula la pretensión principal y en el demandado cuando formula reconvencción, y no da curso a la demanda inicial o a la demanda reconvenccional hasta tanto no se haya hecho efectivo del pago.

Los derechos de arbitraje de la Corte cubana están regulados en la Resolución 19/2007 de 13 de septiembre del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que establece una escala en correspondencia con el monto de la reclamación:

<i>Cuantía de la demanda (en MLC)</i>	<i>Derechos de arbitraje (en CUC)</i>
Hasta 30 000	500
De 30 001 hasta 50 000	4 %, nunca menos de 1500

De 50 001 hasta 100 000	2000 más el 2 % de lo que exceda de 50 001
De 100 001 hasta 200 000	3000 más el 1,5 % de lo que exceda de 100 001
De 200 001 hasta 1 000 000	5000 más el 1 % de lo que exceda de 200 001
De 1 000 001 en adelante	13 000 más el 0,5 % de lo que exceda de 1 000 001

La resolución que comentamos establece que de acogerse en su totalidad la pretensión, se condenará a la parte vencida al pago del dinero desembolsado por este concepto, y en el caso de que la pretensión haya sido acogida parcialmente, se distribuirá proporcionalmente entre ambas partes (artículo 7). Esta distribución proporcional se realiza en el laudo, de tal suerte que si la pretensión fue acogida en parte, se condena al demandado a pagar solo la proporción de los derechos de arbitraje que se correspondan con el monto de la condena dispuesta, y como la parte demandante desembolsó íntegramente los derechos de arbitraje al momento de presentar la demanda, solo recuperará una parte de lo pagado por este concepto, por lo que ahí se materializa la proporcionalidad a que hace mención el artículo que comentamos.

Cuando se dictó la Resolución 19/2007 el trabajo de los árbitros era *ad honorem*, razón por la cual las cantidades que pagaban las partes por concepto de *derechos de arbitraje* cubrían solamente los gastos del desempeño de la Secretaría de la Corte. Recientemente se eliminó lo que era una práctica nociva para el normal desempeño de un colegio arbitral, y se dispuso el pago de una retribución a los árbitros, la que se calcula en proporción con el monto de la reclamación. En la propia disposición se estipula el pago de la tributación correspondiente al fisco por este ingreso que se recibe.

Determinadas razones que no viene al caso analizar en estos Comentarios, desde su constitución en 1965 el trabajo de los árbitros de la Corte cubana fue *ad honorem*. La mencionada Resolución vino a regularizar lo que es una práctica habitual en el mundo arbitral internacional, y es que los árbitros reciben una retribución por concepto de honorarios, ya sea de un monto fijo o *ad valorem*, que es la práctica más extendida, pues se valora la complejidad del caso a partir del monto de la reclamación, y en base a ella se fija la proporción de los honorarios que recibirá cada árbitro, con un monto superior para el presidente del tribunal, porque que es quien asume una mayor carga de trabajo al ser quien conduce todo el cronograma del proceso, preside las audiencias y tiene al final la misión de ser el ponente del laudo.

Sección Cuarta

De la constitución del tribunal arbitral

ARTÍCULO 45. Los litigios ante la Corte podrán ser conocidos por un tribunal arbitral integrado por uno o tres árbitros, según acuerden o hayan acordado las partes, o establezcan los convenios internacionales. En defecto de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros que deba integrar el tribunal, el mismo quedará constituido por tres árbitros.

ARTÍCULO 46. El presidente de la Corte, teniendo en cuenta los árbitros que fueron nominados por las partes en sus escritos de demandada y contestación, valorará si el propuesto tiene la disponibilidad de tiempo para poder asumir la designación, en evitación de que se puedan producir demoras en el cumplimiento de los plazos y términos procesales previsto en estas Reglas.

En caso de que el presidente considere que alguno de los árbitros propuestos tiene una carga de trabajo que le imposibilitará el cumplimiento adecuado de sus obligaciones en los plazos procesales establecidos en estas Reglas, le informará a la parte que lo nominó para que pueda elegir otro de los árbitros de la Lista.

ARTÍCULO 47. La Secretaría dará traslado de su designación a los árbitros que hayan sido nominados y le informará sobre la naturaleza del proceso y las partes que intervienen en el mismo, a fin de que se pronuncien sobre su disponibilidad, imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 48. Los árbitros nominados y el presidente, en su momento, deberán declarar, en un plazo de diez (10) días posteriores a la recepción de la información a que hace referencia el artículo precedente, que tienen disponibilidad de tiempo para asumir las responsabilidades que emanan de su participación en el proceso, así como develará cualquier vínculo que puedan haber tenido con alguno de los litigantes, que deba ser conocido por ambas partes, y si ello afecta su imparcialidad en el proceso para el cual ha sido designado. La Declaración será firmada por cada árbitro, y la Secretaría lo pondrá en conocimiento de ambas partes, uniendo el original al expediente arbitral.

La Declaración será formulada utilizando el modelo que se adjunta a las presentes Reglas como Anexo I, formando parte de las mismas.

ARTÍCULO 49. Los árbitros nominados por las partes o, designados en su caso por el presidente de la Corte, elegirán al presidente del tribunal dentro de

los diez (10) días siguientes a la confirmación del segundo árbitro, o, en su defecto, se designará el mismo por el presidente de la Corte.

ARTÍCULO 50. En el caso en que el proceso se deba conocer y resolver por un solo árbitro, por así haberlo convenido las partes, este será elegido por acuerdo de las mismas. Si no lo hicieren o no llegaran a un acuerdo en su elección, el árbitro único será designado por el presidente.

ARTÍCULO 51. Si en el litigio intervienen dos o más demandantes, o dos o más demandados, se elegirá un solo árbitro por todos los demandantes y otro por todos los demandados. De no llegarse a un acuerdo entre los demandantes o entre los demandados, la designación recaerá en el presidente.

Si una vez integrado el tribunal resultara procedente la inclusión de un tercero, como parte no signataria del convenio arbitral, por interés de este, o con su conformidad, o resultara necesario extender a este los efectos de dicho acuerdo o convenio arbitral en consideración a su vinculación contractual o corporativa con alguna de las partes, se mantendrá la composición del tribunal, sin perjuicio del derecho que le asiste a este a la recusación de los árbitros que conforman el tribunal.

ARTÍCULO 52. Si un árbitro cesa en sus funciones por cualquier motivo, se procederá a la designación de un nuevo árbitro que le sustituya, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Si el cese del árbitro se produce después que se haya efectuado el cierre del expediente a que se hace mención en los artículos 53, 60 y 72, el presidente de la Corte decidirá, oído el parecer de las partes, si el

proceso sigue su curso hasta su culminación a cargo de los restantes dos árbitros, o si se procederá a la designación de un nuevo árbitro en sustitución.

En todos los casos en que se produzca la sustitución de un árbitro, una vez reconstituido el tribunal, podrá decidir, oído el parecer de las partes, la repetición de aquellas actuaciones que sean necesarias.

50. La constitución del tribunal arbitral está sujeta a varios factores. El primero de ellos es que haya sido acordado por las partes en la propia cláusula compromisoria, en que las partes definieron que se integraría por uno o por tres árbitros; lo otro es que las partes lo acuerdan expresamente al momento de establecerse el proceso. La fórmula más común en la CCACI es que la forma de integrar el tribunal arbitral sea solicitada en los escritos polémicos, y por lo general las partes se inclinan por un tribunal de tres árbitros, incluso en casos en que la poca complejidad del asunto no lo amerita. En los casos de poca complejidad la tramitación del proceso por un solo árbitro tiene la ventaja de que puede resolverse de forma más expedita, pues se evitan muchos de los trámites que entraña la constitución y actuación de un tribunal formado por tres árbitros, así como una reducción de un 30 % en el pago de los derechos de arbitraje, según dispone el artículo 5 c) de la Resolución 19/2007 del Presidente de la Cámara de Comercio.

En caso de que las partes no hayan dispuesto nada en específico, el tribunal arbitral se integra por tres árbitros, siguiendo lo estipulado en este segmento que comentamos.

La práctica habitual es que cada parte nomine a un árbitro y estos designen al presidente del tribunal. Este procedimiento puede suplirse por el Presidente de la Corte, ya sea porque las partes no hicieron la designación del árbitro en sus escritos y lo dejaron a que fuera la propia Corte la que lo decidiera; igual-

mente ocurre con la designación del presidente del tribunal, en que por razones de disponibilidad, el Presidente del Corte asume la designación de quien presidirá el panel de árbitros.

51. El artículo 46 introdujo una novedad en nuestra práctica arbitral, y es la intervención directa del Presidente de la Corte en la designación del árbitro nominado por cada parte, en correspondencia con la disponibilidad del propuesto para poder asumir el proceso sin dilaciones indebidas.

Esta actuación del presidente tiene su fundamento en el compromiso que asume el órgano administrador del arbitraje de que el proceso sea resuelto en un tiempo razonable. La parte que propone a determinado árbitro lo hace confiando en su preparación específica para el caso en el que debe participar; pero normalmente no domina el nivel de compromisos que pueda tener el nominado para asumir las diversas actuaciones procesales que se derivan de la tramitación del caso. No es infrecuente que el señalamiento de una audiencia preliminar o una vista se demore más de lo debido por los compromisos internacionales que tiene alguno de los árbitros que participa en el proceso, lo que trata de evitar este procedimiento que introducen las nuevas RP/2018. En caso de que el Presidente de la Corte considere que no es aconsejable que el árbitro propuesto asuma el caso, lo informará a la parte que lo propuso para que haga otra designación.

52. En el *iter* constitutivo del tribunal arbitral las RP/2018 introdujeron un procedimiento para que cada árbitro propuesto informe, como paso previo a formar parte del tribunal, de que tiene disponibilidad de tiempo para poder asumir el encargo, así como su compromiso de ser imparcial e independiente, y develar cualquier situación precedente que implique vinculación con alguna de las partes o con el objeto del litigio que pueda poner en duda su independencia e imparcialidad. Cada árbitro debe formular esta declaración en

un documento establecido por la Corte, que se pone en conocimiento de ambas partes y se incorpora al expediente del proceso (véase en *Anexo*).

El documento que firma el árbitro, mediante la cual acepta la designación hecha a su favor, constituye el *receptum arbitrii*, o declaración formal de aceptación de formar parte del mecanismo heterocompositivo de solución del conflicto. La doctrina ha definido que los elementos claves del arbitraje son el convenio arbitral, el *receptum arbitrii* y el procedimiento arbitral (Gispert Pomata), de ahí la trascendencia que tiene esta novedad que introdujeron las Reglas que comentamos.

53. Para la evaluación de aquellos vínculos de un árbitro con las partes o con el litigio, que puedan afectar su imparcialidad e independencia, hay que recurrir nuevamente a las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional. La complejidad de las relaciones comerciales internacionales provocan que determinados abogados y despachos profesionales se vean relacionados de forma directa o tangencial con asuntos o entidades que luego se vean involucrados en un proceso arbitral, y es importante delimitar la naturaleza del vínculo para poder decidir si le inhabilita de participar como árbitro en el proceso. Estos vínculos pueden motivar recusaciones o solicitudes posteriores de nulidad del laudo, por lo que cada día es más complejo apreciar la magnitud del impedimento, a lo cual ayudan las Directrices de la IBA.

La primera situación que se presenta es la imposibilidad de actuar como árbitro en aquellos casos en que exista un “conflicto de intereses” en el propuesto, ya sea por la naturaleza del asunto o por los vínculos que tenga con las partes en litigio. En estos casos el árbitro nominado debería excusarse sin necesidad de esperar a que sea recusado por la parte a la que pueda afectar este vínculo.

La Norma 2 de las Directrices intenta definir los supuestos en que claramente existe tal conflicto de intereses:

2. Conflictos de intereses

a) El árbitro no deberá aceptar su designación si tuviere dudas acerca de su imparcialidad o independencia y, si le surgieren dudas una vez comenzado el procedimiento, deberá negarse a seguir actuando como árbitro.

b) Rige el mismo principio si existieren, o hubieren surgido con posterioridad al nombramiento, hechos o circunstancias tales que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto consideraría que dan lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro, a menos que las partes hayan aceptado al árbitro de conformidad con lo establecido en la Norma General (4).

c) Son consideradas justificadas aquellas dudas por las que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento del asunto llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del árbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes.

d) Existirán dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro si hubiere identidad entre una de las partes y el árbitro, si el árbitro fuera el representante legal de la persona jurídica parte en el arbitraje o si tuviere una participación económica significativa o interés personal en el asunto en litigio.

En el caso de que un árbitro propuesto haya tenido determinado vínculo con alguna de las partes del litigio, pero considera que tal relación no afectará su imparcialidad e independencia, tiene el deber de revelarlo en su declaración para que pueda ser evaluado por las partes, y en base a ello decidir si lo recusan o aceptan su participación en el proceso. La revelación de un determinado vínculo precedente no implica necesariamente que tenga el mérito suficiente para que pue-

da ser recusado, lo cual deberá ser evaluado por el Presidente de la Corte o por el resto de los árbitros, en dependencia del momento en que se produzca la recusación.

Cuando un árbitro revela determinados hechos es que considera que no existen conflictos de intereses y que está habilitado para actuar en el arbitraje, de lo contrario se excusaría de participar. Puede darse el caso de que un árbitro no revele determinado vínculo, hecho que puede provocar sospechas sobre su actuar; pero el no hacerlo no implica necesariamente que carece de imparcialidad de independencia, aspectos que deben ser valorados en su momento por la autoridad que se enfrente a la recusación o a una eventual solicitud de nulidad del laudo, de cara a las pruebas que se presenten por quien recusa.

Para facilitar el complejo trabajo de los que tienen que evaluar las diversas situaciones que se pueden presentar en estos casos, las Directrices ofrecen algunos supuestos hipotéticos de vínculos, algunos de los cuales califican en la categoría de *conflictos de intereses* y deben impedir la participación como árbitro, que están enumerados en lo que se denomina Listado Rojo.

El Listado Rojo tiene a su vez una subdivisión, Listado Rojo Irrenunciable y Listado Rojo Renunciable. Cuando el vínculo del nominado se inscriba en los incluidos en el Listado Rojo Irrenunciable, existe un impedimento absoluto para poder participar como árbitro, y ni la revelación, ni el consentimiento de las partes puede validarlo, o sea, la persona queda totalmente descalificada para participar en el proceso.

Se identifican como vínculos impeditivos en el Listado Rojo Irrenunciable los siguientes:

1. Listado Rojo Irrenunciable

- 1.1. Existe identidad entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una persona jurídica parte en el arbitraje.

- 1.2. El árbitro es un gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje.
- 1.3. El árbitro tiene un interés económico significativo en una de las partes o el resultado del asunto lleva aparejado consecuencias económicas significativas para el árbitro.
- 1.4. El árbitro asesora con regularidad a la parte que lo designó o a su filial, y el árbitro o su bufete de abogados percibe por esta actividad ingresos significativos.

El Listado Rojo Renunciable incluye vínculos igualmente impeditivos, que evidencian un conflicto de intereses y que impedirían que se pueda participar como árbitro, por lo que la persona nominada debe abstenerse de participar en el arbitraje, solo que, y a diferencia de los anteriores, las partes, con conocimiento de los hechos, pueden dar su consentimiento expreso para que participe, lo cual impediría la recusación, pero conlleva una renuncia expresa a ella. Es evidente que estamos en presencia de una excepción hipotética que las Directrices colocan para casos muy excepcionales, pero que resultan de difícil realización práctica por la naturaleza de los vínculos que se describen. A manera ilustrativa colocamos en estos Comentarios algunos de los casos incluidos en el Listado Rojo Renunciable:

2. Listado Rojo Renunciable

2.1. Relación del árbitro con la controversia

2.1.1. El árbitro aconsejó a una de las partes o a una filial de estas, o emitió un dictamen respecto de la controversia a instancia de las anteriores.

2.1.2. En el pasado el árbitro intervino en el asunto.

2.2. El interés económico, directo o indirecto del árbitro en la Controversia

- 2.2.1. El árbitro es socio directo o indirecto de una de las partes o de una filial de una de las partes.
- 2.2.2. Un pariente cercano del árbitro tiene un interés económico significativo en el resultado de la controversia.
- 2.2.3. El árbitro o un pariente cercano suyo tiene una relación estrecha con una persona física o jurídica contra quien la parte que resulte perdedora en el pleito pudiera dirigir un recurso.
- 2.3. Relación del árbitro con las partes o sus abogados
 - 2.3.1. El árbitro actualmente representa o asesora a una de las partes o a su filial.
 - 2.3.2. El árbitro actualmente representa al abogado o al bufete de abogados que representa a una de las partes.
 - 2.3.3. Tanto el árbitro como el abogado de una de las partes son abogados del mismo bufete de abogados.

El que mayor interés práctico puede tener para el desempeño del día a día de nuestra Corte es el Listado Naranja y el Listado Verde.

En el Listado Naranja se incluyen determinadas situaciones que pudieran crear dudas acerca de la imparcialidad e independencia de una persona para poder participar como árbitro en un determinado proceso, razón por la cual deben ser reveladas por el nominado para que las partes puedan evaluar si formulan la recusación, que como ya dijimos no opera de forma automática, pues aun existiendo el vínculo revelado, no impide que la persona pueda participar como árbitro, pues son las pruebas que se presenten en el incidente de recusación las que deben demostrar que el vínculo es verdaderamente impeditivo, y estaríamos entonces frente a un conflicto de intereses.

El Listado Naranja es muy extenso, pues los redactores de las Directrices trataron de incluir la mayor cantidad de hipó-

tesis posibles. A manera ilustrativa incluimos algunos de los supuestos contenidos en el Listado Naranja:

3. Listado Naranja

3.1. Servicios profesionales prestados a una de las partes con anterioridad al arbitraje u otro tipo de intervención en el caso.

3.1.1. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado de una de las partes o de una filial de estas, o anteriormente fue consultado o asesoró en otro asunto, independiente del de la causa, a la parte que lo designó como árbitro o a una filial suya, o el árbitro las asesoró, pero en la actualidad no existe relación alguna entre ellos.

3.1.2. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado de una de las partes o de una filial de estas en un asunto independiente del de la causa.

3.1.3. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una filial de estas.

3.2. Servicios profesionales prestados a una de las partes en la actualidad.

3.2.1. El bufete de abogados del árbitro actualmente presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial de estas sin que por ello haya surgido entre ellos una relación comercial significativa y sin que intervenga el árbitro.

3.2.2. Un bufete de abogados que comparte ganancias u honorarios con el bufete de abogados del árbitro presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial de estas.

3.3. Relación entre árbitros o entre árbitro y abogado.

3.3.1. Los árbitros son abogados del mismo bufete.

3.3.2. Los árbitros o uno de ellos y el abogado de una de las partes son miembros de los mismos colegios o instituciones gremiales.

3.4. Relación entre el árbitro y una de las partes y demás personas que intervienen en el arbitraje.

3.4.1. El bufete de abogados del árbitro está actuando actualmente contra una de las partes o una filial de estas.

3.4.2. Dentro de los tres años anteriores el árbitro estuvo vinculado profesionalmente con una de las partes o una filial de estas, por ejemplo como empleado o socio.

El Listado Verde contiene una relación de situaciones específicas que si bien pueden tener alguna significación, no son susceptibles de crear un conflicto de intereses, y por lo tanto el árbitro no tiene el deber de revelarlas, como sucedía en el Listado Naranja. No obstante la indicación de las Directrices sobre la no necesidad de revelar estas circunstancias, el Consejo Arbitral de la CCACI ha recomendado que cualquier vínculo precedente que pueda haber tenido el árbitro propuesto con alguna de las partes deba ser revelado, lo cual ofrece mayor transparencia a la actuación de los árbitros cubanos.

Existe el criterio que la práctica de revelar cualquier detalle puede poner a un árbitro prospectivo en un dilema, puesto que las declaraciones de independencia en que no se menciona nada son preferidas a aquellas en que se hace referencia a elementos que no son sustanciales, entre otras cosas porque revelar cuestiones triviales puede darle municiones a una parte para emplear tácticas dilatorias. No obstante, se considera que el revelar en forma total no solo blindará al árbitro de futuros problemas, sino que puede ser utilizado para defenderse de futuros ataques o cuestionamientos sobre su actuación (González de Cossío).

Los supuestos contenidos en el Listado Verde son los siguientes:

4. Listado Verde

4.1. Dictámenes anteriores al arbitraje

4.1.1. Anteriormente el árbitro expresó en público su opinión general (en una revista jurídica o en una conferencia abierta

al público) sobre una cuestión materia del arbitraje (pero esta opinión no se refiere específicamente al arbitraje en cuestión).

4.2. Servicios profesionales prestados en la actualidad contra los intereses de una de las partes

4.2.1. El bufete de abogados del árbitro actuó contra una de las partes o una filial de estas en un asunto que no está relacionado con el arbitraje y en el que el árbitro no participó.

4.3. Servicios profesionales prestados en la actualidad a una de las partes

4.3.1. Un bufete de abogados asociado o unido por una alianza con el bufete de abogados del árbitro, que no comparte ni honorarios ni cualesquiera otros ingresos con el bufete de abogados del árbitro, presta servicios profesionales a una de las partes o a una filial en un asunto que no está relacionado con el arbitraje.

4.4. Contactos con otro árbitro o con el abogado de una de las partes

4.4.1. El árbitro tiene relación con otro árbitro o con el abogado de una de las partes por pertenecer a una misma asociación profesional u organización de tipo social.

4.4.2. Con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes u otro árbitro han desempeñado conjuntamente funciones de árbitro o de abogados.

4.5. Contactos entre un árbitro y una de las partes

4.5.1. Previamente a su designación, el árbitro tuvo un primer contacto con la parte que lo designó o con una filial esta (o con sus respectivos abogados); pero el contacto estuvo limitado a indagar sobre la disponibilidad del árbitro y su cualificación o sobre los nombres de posibles candidatos a la presidencia del tribunal arbitral, y no se discutió el fondo del asunto de la controversia ni cuestiones de procedimiento.

4.5.2. El árbitro es accionista de una de las partes o de una filial de estas, siempre que se trate de sociedades públicas

que coticen en bolsa, pero la cantidad de acciones que tiene el árbitro es insignificante.

4.5.3. El árbitro y el gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia, o quien ejerza un control similar sobre una las partes o una filial de estas, trabajaron juntos como peritos o trabajaron juntos como profesionales de alguna otra manera, incluso desempeñando las funciones de árbitro en un mismo asunto.

54. Cuando el nominado acepta actuar como árbitro se genera una relación jurídica que le conmina a actuar cabalmente en el desempeño de su encargo, y asume la responsabilidad que se deriva de una actuación dolosa o negligente por los daños y perjuicios causados. Aunque las normas cubanas no analizan las consecuencias que pueden derivarse de un mal desempeño como árbitro, es posible visualizar una eventual responsabilidad resarcitoria, derivada de lo regulado en el artículo 82 y siguientes del Código Civil, relativo a la responsabilidad por actos ilícitos.

55. Las Reglas de Procedimiento de 2007 solo posibilitaba la intervención de terceros por dos razones: por el propio interés del tercero de vincularse al proceso o por encontrarse previsto en el acuerdo o convenio arbitral. La modificación efectuada a las Reglas en 2009 introdujo la posibilidad de acercar al proceso arbitral a terceros no vinculados directamente con el convenio arbitral, al amparo, según el legislador, “a los vínculos contractuales o corporativos” que puedan tener con las partes. Se facultó al tribunal arbitral para vincular al proceso a un tercero, ya sea porque lo solicitara expresamente el interesado, o porque el tribunal considerara llamarlo debido a su vinculación contractual o corporativa con alguna de las partes que le hiciera afecto al pronunciamiento que en su día se derivara de la *litis*. Las RP/2018 mantuvieron igual pronunciamiento.

Se trata de un tema sobre el que aún existe mucha controversia en la doctrina y la jurisprudencia, pero la práctica arbitral europea ha puesto de manifiesto un alto y creciente grado de flexibilidad en relación con la aceptación de la posible eficacia del convenio arbitral respecto a terceros que en su día no concluyeron el mismo, extensión que se alcanza a través del vínculo con todo un conjunto de institutos jurídicos diversos, que abarcan desde la subrogación, la cesión, hasta la teoría del grupo de sociedades, entre otros (Esplugues Mota).

56. El primero de los supuestos de extensión de los efectos está relacionado con “el vínculo contractual” que posibilite atraer al proceso arbitral a personas que no forman parte del contrato del cual surge la *litis* que se somete al arbitraje. Este vínculo está presente en la denominada *cadena de contratos*, que la doctrina identifica como aquella pluralidad de contratos que, aunque tienen una estructura lineal, comparten el mismo objeto o prestación esencial sin que exista ningún sujeto clave que organice el grupo y a la vez se vincule con todos los miembros de este, pues los sujetos que participan en la cadena únicamente están unidos contractualmente con otras dos personas, el contratante anterior y posterior en virtud de dos contratos diferentes. Sostiene esta doctrina que la cadena puede ser “homogénea” o “heterogénea”. Es homogénea cuando la cadena está integrada por contratos de la misma naturaleza y que comparten la misma obligación principal (venta-venta-venta), mientras que es heterogénea cuando está integrada por contratos de distinta naturaleza y dan lugar a obligaciones características distintas (venta-servicio-venta) (Matheus López).

Aunque la inclusión de terceros al proceso resultó un *rara avis* en la Corte cubana, en los últimos tiempos se han radicado varios procesos en los que se ha demandado a ter-

ceros no suscriptores del convenio arbitral. Los casos han estado asociados a contratos en los que las partes han acordado como medio de pago cartas de crédito no confirmadas, en las que el banco cubano emisor del instrumento no ha efectuado el pago, a pesar de haberse cumplido por el beneficiario de la carta sus compromisos, lo que ha provocado que algunas empresas extranjeras hayan decidido incorporar en sus demandas a la entidad bancaria que emitió la carta de crédito, al amparo en la teoría de los contratos coligados o cadena de contratos.

El criterio que han sostenido algunos tribunales arbitrales en estos casos es que la relación no califica dentro de la cadena de contratos y se han pronunciado en los siguientes términos:

(..) vale la pena razonar que entre el ordenante de una Carta de Crédito y el banco, calificada por la doctrina como comisión mercantil indirecta, le es aplicable lo dispuesto en el Decreto 310 de 2012 (artículo 61.1 y ss.). Mediante esta relación el banco (comisionista) asume en nombre propio y por cuenta del ordenante (comitente) la obligación de satisfacer el importe del crédito contra la presentación de los documentos acordados.

La existencia de una relación de comisión mercantil entre el ordenante y el banco legitima al ordenante a reclamar al banco por su incumplimiento, en base a lo estipulado en el Decreto 310, particularmente el artículo 65 que estipula que “una vez concertado el contrato, el comitente debe aceptar todas las consecuencias de la comisión, sin perjuicio de repetir contra el comisionista por faltas u omisiones cometidas al cumplirla”. En el caso de la emisión de Cartas de Crédito en las que el banco ha recibido previamente los fondos del ordenante, le es de aplicación

lo dispuesto en el artículo 64, que establece: “El comisionista que, habiendo recibido fondos para realizar un encargo, les diera inversión o destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el dinero correspondiente y será responsable, desde el día que los recibió, de los daños y perjuicios originados a consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de otras acciones legales a que diera lugar su actuación”.

Vale la pena aclarar por último que la relación entre el banco y el beneficiario es totalmente independiente de las relaciones contractuales anteriores, razón por la cual el artículo 4 a) de las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios (UCP, publicación 600 de 2007), estipula de forma clara que “el crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aun cuando en el crédito se incluya alguna referencia a este. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario”.

57. El otro supuesto de atracción de terceros al proceso arbitral, a que hace mención el artículo 51 de las RP/2018, está referido a los “vínculos corporativos” que puedan unir a la parte que suscribió el contrato, ahora en litigio arbitral, y un grupo societario determinado del cual sea matriz o filial. Se parte del fundamento de que una cláusula arbitral aceptada por ciertas compañías de un grupo debe considerarse vinculante para otras compañías cuando, en razón de su rol en la suscripción, ejecución o terminación

de los contratos contenidos en tales cláusulas y de conformidad con la intención común de las partes del procedimiento, aparecen vinculadas de manera principal por las disputas que de estos resultan (Matheus López). Se parte de la consideración de que se puede extender los efectos de una cláusula arbitral a todas las compañías de un grupo económico por los actos de una de ellas, aunque no haya suscrito el resto la referida cláusula, bajo el presupuesto de que un acuerdo arbitral suscrito por una compañía miembro de un grupo extiende a los otros miembros excluidos del convenio de legitimación el alcance de sus efectos, a fin de que puedan intervenir en el procedimiento arbitral. Esta formulación alcanza incluso los casos en que es necesario el levantamiento del velo, con lo que se pretende evitar que miembros de un grupo directamente implicados en un negocio consigan evadirse de sus responsabilidades bajo el manto protector del velo societario (Fernández Rozas/Sánchez Lorenzo).

58. En el proceso de elaboración de las RP/2018 se generó un rico debate en el seno del Colegio Arbitral de la Corte cubana sobre el procedimiento a seguir cuando, por cualquier motivo, se producía el cese de funciones de un árbitro. El criterio que prevaleció es que se debía proceder a la sustitución del cesante, siguiendo el procedimiento que establecen las RP/2018 para la designación de los árbitros, con la posibilidad incluso de retrotraer determinadas actuaciones, oído el parecer de las partes.

La excepción a la regla general de sustituir al árbitro que cesa se da en los casos en que se hubiera producido una vez decretado el cierre del expediente, en que solo resta la emisión del laudo, en cuyo caso se debía consultar a las partes, y de estar conformes, los restantes dos árbitros llevarán a término el proceso arbitral.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

Sección Primera

De la audiencia preliminar

ARTÍCULO 53. Constituido el tribunal arbitral y de haber solicitado ambas partes que sea resuelto el litigio en base a las pruebas documentales aportadas al proceso, se dispondrá el cierre del expediente y se dictará el laudo en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la constitución, sin necesidad de convocar la audiencia preliminar y la vista. En caso contrario el tribunal, en un plazo de diez (10) días, informará a las partes si se convocará a una audiencia preliminar o se prescinde de esta, y señalará la celebración de la vista.

ARTÍCULO 54. En caso de que se prescinda de la realización de la audiencia preliminar y se convoque directamente a la vista, el tribunal se pronunciará en una ordenanza sobre la fijación del objeto del proceso y sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes. Cuando se convoque a la audiencia, al final de la misma el tribunal se pronunciará en igual sentido, fijando el objeto del proceso y decidiendo lo pertinente en cuanto a las pruebas.

ARTÍCULO 55. El tribunal convocará a una audiencia preliminar, con no menos de treinta (30) días de antelación a su celebración, cuando la naturaleza del litigio lo aconseje por ser necesario fijar el objeto del

proceso o clarificar algún aspecto de los alegados por las partes en sus escritos polémicos. Las partes pueden convenir que la audiencia se realice en un término menor.

ARTÍCULO 56. Se convocará también a la audiencia preliminar si alguna de las partes hubiere solicitado la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso el tribunal dispondrá en la propia audiencia lo procedente, haciendo constar en acta el alcance de su decisión. Las partes quedarán notificadas oralmente del pronunciamiento arbitral. En este caso la convocatoria a la audiencia puede realizarse en un plazo menor que el previsto en el artículo anterior.

La parte que haya solicitado y obtenido la adopción de una medida cautelar por un tribunal ordinario, deberá ponerlo en conocimiento del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 57. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, constando debidamente su citación, el tribunal procederá a su celebración, en perjuicio del ausente.

ARTÍCULO 58. En la audiencia preliminar el tribunal interrogará a las partes o sus representantes sobre cualquiera de los aspectos alegados en sus escritos polémicos con el propósito de fijar debidamente el objeto del litigio. En la audiencia las partes podrán modificar o ampliar el contenido de sus pretensiones. Una vez concluida la audiencia y fijada la misión del tribunal, las partes no podrán ampliar el contenido de sus pretensiones.

ARTÍCULO 59. En la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes. El tribunal podrá disponer igualmente que alguna de las partes aporte algún medio de

prueba específico encaminado a lograr una mayor certeza sobre lo controvertido. Podrá igualmente disponer la designación de algún perito u otro medio probatorio que estime pertinente.

ARTÍCULO 60. De no existir pruebas que practicar y considerando el tribunal que con los elementos brindados en la audiencia existe mérito suficiente para arribar a una conclusión, invitará a las partes, en caso de que estén en disposición de hacerlo, a que expongan en la propia audiencia sus alegaciones, y decretará el cierre del expediente a fin de dictar el laudo dentro del plazo dispuesto en las presentes Reglas.

ARTÍCULO 61. En la propia audiencia y siempre que las condiciones así lo ameriten, el tribunal podrá propiciar la conciliación entre las partes. En caso de arribarse a un acuerdo el tribunal dispondrá su fallo oralmente en la audiencia, debiendo dictar el laudo en el plazo de los treinta (30) días siguientes a la celebración del acto.

ARTÍCULO 62. Excepcionalmente, y siempre que la naturaleza del proceso lo amerite, el tribunal podrá convocar a otra o sucesivas audiencias con similares propósitos que los descritos en los artículos precedentes.

59. En el artículo 53 comienza la etapa propiamente jurisdiccional del proceso arbitral, pues ya finalizó el procedimiento previo ante la Secretaría y quedó constituido el tribunal. Esta etapa está encaminada a resolver el litigio, en la que el tribunal se impone de las alegaciones de las partes, evaluando previamente su propia competencia, en caso de que se haya presentado una objeción sobre la misma, adopta medidas cautelares de haber sido solicitadas, fija el objeto de la

controversia, decide sobre el material probatorio y practica las que han sido admitidas, eventualmente trata de conciliar los intereses de las partes y finalmente resuelve lo que sea procedente.

En las Reglas derogadas la Secretaría de la Corte llevaba la conducción procesal del asunto y el tribunal se limitaba a ejecutar las actividades típicamente jurisdiccionales: audiencia, práctica de pruebas, vista, etc. Las RP/2018 revirtieron ese panorama, de tal suerte que una vez que se constituye el tribunal, la Secretaría le hace entrega de las actuaciones para que el presidente del tribunal arbitral, que es al mismo tiempo el ponente del laudo, asuma la conducción del proceso y coordine con los restantes árbitros las sucesivas actuaciones; la Secretaría sigue a cargo de coordinar los temas de agenda para ubicar los distintos señalamientos y se encarga igualmente de las notificaciones a las partes.

Una vez recibido el expediente, el tribunal arbitral debe asumir alguna de las siguientes variantes:

- a) *Convocar a la audiencia preliminar*: la convocatoria a la audiencia solo es preceptiva cuando se solicitaron medidas cautelares; en el resto de los casos el tribunal decide si señalarla o no.
- b) *Convocar directamente a la vista*: ocurre en los casos en que el tribunal considera que no es necesaria la realización de una audiencia preliminar.
- c) *Disponer el cierre del expediente*: ocurre en los casos en que las partes solicitan que se dicte el laudo sin ulteriores trámites, porque de los documentos aportados resulta innecesario realizar otras actividades procesales.

60. A partir de los tres escenarios esquemáticamente plasmados en el Comentario anterior, vemos cómo la primera actuación que el tribunal debe realizar en esta etapa es valorar

si las partes han solicitado que el caso sea resuelto sin necesidad de ulteriores trámites. No es común que las partes hagan tal pedimento, aunque se insiste en su conveniencia, sobre todo por la celeridad en la solución de aquellos casos en que los elementos esenciales del diferendo han sido explicados en los escritos polémicos y no existen pruebas que practicar que ameriten que se convoque a una vista. En el caso de que las partes hubieran solicitado que se dicte de forma directa el laudo, el tribunal prescinde de todos los ulteriores trámites regulados en estas Reglas y dicta el laudo, pero previamente debe decretar el cierre del expediente, pues es la actuación que sirve para marcar el comienzo del conteo del plazo para la conclusión del proceso.

61. La audiencia preliminar es una institución procesal que fue introducida en el escenario arbitral cubano en 2007 con la promulgación de las primeras Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, normativa derivada de la aprobación del DL/250.

En las Reglas de 2007 la audiencia preliminar tenía un carácter preceptivo. Era una actuación obligatoria del proceso arbitral, lo que se mantuvo así hasta 2009 en que se modificaron la Reglas de Procedimiento y la audiencia pasó a ser una actuación dispositiva, sujeta a que el tribunal arbitral estimara su procedencia.

El criterio sobre la conveniencia de convocar a la audiencia solo en los casos en que fuera necesario se mantuvo en la filosofía de las RP/2018 y se le llenó de contenido a este acto procesal. El segmento en comento está dedicado justamente a describir el propósito que tiene la audiencia preliminar.

El señalamiento de la audiencia preliminar está condicionado por determinados factores, uno preceptivo y los demás a criterio del tribunal arbitral, a saber:

a) *Pronunciarse sobre las medidas cautelares*: se trata de una actividad preceptiva, pues si el demandante originario o reconvenicional interesó la aplicación de alguna medida cautelar, el tribunal está en la obligación de convocar a la audiencia preliminar; porque debe pronunciarse primariamente sobre este pedimento, no lo puede postergar. Este tratamiento prioritario a la solicitud de cautelas obedece al abandono procedimental en que se encontraban las medidas cautelares con antelación a la promulgación de las RP/2018, pues ante la ausencia de un tratamiento específico para su adopción, los árbitros se pronunciaban al momento de dictar el laudo, lo que era totalmente inútil a esa altura del proceso.

El legislador de las RP/2018 tenía una capacidad limitada para regular los vasos comunicantes entre el arbitraje y los tribunales ordinarios, a fin de que estos últimos ejercieran su potestad coactiva para hacer cumplir las medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral ante la negativa del destinatario. Varias leyes de arbitraje, como la española, por solo citar un referente normativamente cercano, le conceden a la decisión que adopta el tribunal arbitral en materia cautelar (laudo cautelar) el mismo valor ejecutivo que al laudo que pone fin al proceso, contribuyendo a su ejecución forzosa. La ausencia de este correlato judicial a la decisión de los árbitros parece que condicionó que el legislador de las RP/2018 obviara regular el tipo de resolución mediante la cual se debe resolver la solicitud de medidas cautelares. El artículo 56 del segmento en comento se limita a decir que el tribunal dispondrá en la propia audiencia preliminar sobre la medida solicitada y hará constar en acta el alcance de su decisión, pero sin decir el tipo de resolución que adoptará esa decisión, que por la magnitud de lo que se resuelve considero debe ser mediante auto.

b) *Fijar el objeto del proceso*: cuando el tribunal arbitral, de la lectura de los memoriales de demanda y contestación no logre determinar el objeto del proceso o tiene dudas sobre determinadas afirmaciones hechas en los memoriales, tiene la facultad de convocar a la audiencia preliminar, para en un diálogo con las partes tratar de clarificar y fijar de manera específica los puntos sobre los cuales debe recaer su decisión.

c) *Decisión sobre las pruebas propuestas*: la sola decisión sobre las pruebas no justifica la convocatoria a la audiencia preliminar, pero cuando por las razones expuestas en los apartados anteriores el tribunal decida efectuar la audiencia preliminar, debe pronunciarse sobre la admisión de los medios probatorios propuestos.

d) *Lograr una conciliación*: si el tribunal aprecia que puede lograr avenir las pretensiones de las partes y tratar de arriarlas, debe poner sus mejores esfuerzos en hacerlo, lo cual permitirá una conclusión anticipada del proceso.

La realización de la audiencia preliminar cierra la posibilidad de nuevas alegaciones de las partes. El artículo 58 faculta a que las partes puedan modificar o ampliar en la audiencia el contenido de sus pretensiones, pero una vez que el tribunal fija el objeto del debate, se cierra la posibilidad de nuevas alegaciones posteriores.

Por la influencia que tiene el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de París (CCI) en la comunidad arbitral cubana, en el proceso de elaboración de las RP/2018 se valoró la conveniencia de introducir el Acta de Misión que regula el artículo 23 del mencionado Reglamento con el propósito de lograr concretar en un documento el objeto de la actuación del tribunal arbitral, que sirva de hoja de ruta de sus actuaciones procesales y permita evaluar la congruencia de la decisión contenida en el laudo. Prevalció el criterio de que los contenidos y alcance de la

misión del tribunal arbitral se recogieran en una ordenanza procesal que debe emitirse al finalizar la audiencia preliminar, en la que se debe consignar lo que constituye el objeto del proceso y sobre lo que recaerá el laudo, así como lo relativo a las pruebas que se practicarán. En los casos en que el tribunal decide no convocar a la audiencia, debe igualmente emitir la ordenanza contentiva de los particulares antes referidos.

Con mucha frecuencia los tribunales arbitrales hacen uso de lo estipulado en el artículo 60 del segmento que comentamos, que posibilita que en la propia audiencia las partes puedan formular sus alegatos finales de no existir pruebas que practicar. Se trata de una acumulación de dos actuaciones procesales: audiencia y vista.

Esta posibilidad de agrupar ambas actuaciones propicia que con bastante frecuencia los tribunales arbitrales convoquen a la audiencia, aun en casos en que no lo amerita, según los presupuestos antes analizados, sabiendo que en el propio acto pueden invitar a las partes a que expongan sus alegatos finales y dar por concluido el proceso.

Sección Segunda

De la vista

ARTÍCULO 63. La vista tiene como cometido la práctica de las pruebas propuesta por las partes y admitidas por el tribunal, así como la exposición final de los argumentos de hecho y derecho por las partes o sus representantes.

ARTÍCULO 64. En la convocatoria a la vista el tribunal fijará la fecha, hora y lugar de su realización, que salvo disposición distinta del tribunal, será en la propia sede de la Corte. La vista se convocará con no menos de treinta (30) días

de antelación a su celebración; no obstante, las partes pueden convenir que la vista se realice en un término menor.

ARTÍCULO 65. La vista se realizará en privado. No obstante, a solicitud de cualquiera de las partes, y oído el parecer de la otra, el tribunal podrá autorizar la asistencia de determinadas personas.

El tribunal podrá autorizar la presencia de alumnos, profesores universitarios u otras personas a efectos docentes, previa consulta a las partes.

ARTÍCULO 66. En caso de que algún medio de prueba requiera del auxilio judicial, la parte que lo interesa debe solicitarlo previamente al tribunal arbitral, quedando la celebración de la vista supeditada a los resultados de la petición formulada a la autoridad judicial.

ARTÍCULO 67. La celebración de vista podrá aplazarse igualmente a instancia de parte, o de oficio, cuando exista causa fundada para ello.

ARTÍCULO 68. Si alguna de las partes no comparece a la vista, constando debidamente su citación, el tribunal procederá a su celebración en perjuicio del ausente.

ARTÍCULO 69. El presidente del tribunal dará inicio a la vista presentando a los árbitros actuantes y solicitando a las partes una breve exposición de los hechos, los medios de prueba de que intenten valerse y de los puntos que pretenden probar con cada uno de ellos.

A continuación se procederá a la práctica de los diferentes medios de prueba propuestos por las

partes, comenzando por los propuestos por la parte demandante y posteriormente con los propuestos por la parte demandada. De considerarlo necesario el tribunal podrá alterar el orden de la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO 70. Los testigos serán interrogados en primer lugar por la parte que lo propuso, seguido por la contraparte y finalmente por el tribunal.

Los peritos expondrán oralmente en la vista el contenido de sus dictámenes, y posteriormente podrán ser interrogados en igual orden por la parte que lo propuso por la contraparte y por el tribunal.

ARTÍCULO 71. Concluida la práctica de las pruebas o en los casos en que los medios probatorios estén soportados en documentos y no se requiera su deposición en la vista, el presidente dará la palabra a las partes para sus exposiciones finales.

ARTÍCULO 72. De la vista se levantará acta que firmará el Secretario y que contendrá los datos siguientes:

- a) Denominación y sede de la Corte.
- b) Número de radicación del expediente.
- c) Lugar y fecha de la vista.
- d) Integración del tribunal.
- e) Nombre y domicilio de las partes.
- f) Representantes de las partes.
- g) Testigos, peritos y resultados de su examen.
- h) Otros comparecientes a la vista.
- i) Solicitud de las partes y principales alegaciones.
- j) Decisiones del tribunal.

En el supuesto de llegarse a acuerdo por las partes, este se hará constar en acta suscrita por ambas partes.

Una vez concluida la vista, el tribunal dispondrá el cierre del expediente a fin de dictar el laudo dentro del plazo dispuesto en las presentes Reglas.

ARTÍCULO 73. Una vez concluida la vista no se admitirán nuevos documentos ni alegaciones de las partes, no obstante el tribunal podrá admitirlos con carácter excepcional si se tratase de un hecho nuevo del cual no se haya tenido previo conocimiento y resulta trascendente para dictar el laudo.

62. La vista tiene un cometido muy específico, que es practicar las pruebas propuestas y admitidas por el tribunal y realizar los informes orales conclusivos, en que las partes basan sus pedimentos.

Las pruebas fueron propuestas por las partes previamente, y el tribunal ya se pronunció sobre su pertinencia, ya sea en la audiencia preliminar, y en caso de no haberse efectuado esta en la ordenanza procesal correspondiente en la que se convocó directamente a la vista.

Recordamos lo dicho en el Comentario 31 sobre la exigencia del artículo 25 de presentar por escrito las declaraciones de los testigos e informes de los peritos que se proponen como prueba. Una vez admitidos por el tribunal, deberán comparecer a rendir sus declaraciones en la oportunidad en que se convoque la vista.

Las RC/2018 no ofrecen una solución sobre el valor probatorio de las declaraciones escritas de testigos y peritos, en caso de incomparecencia de estos a la vista, por lo que hay

que recurrir una vez más a las Reglas de la IBA, que dejan claramente establecido que la declaración por escrito no suplente la presencia del testigo o perito a la audiencia de prueba, de tal suerte que su incomparecencia implica que lo expresado por el testigo o perito no será tenido como prueba en el proceso.

Las Reglas de la IBA lo regulan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. Testigos

8. Salvo que las partes acuerden otra cosa, si un testigo que ha presentado una Declaración Testimonial no comparece a declarar en la Audiencia de Pruebas sin una razón válida, el Tribunal Arbitral no tomará en cuenta esa Declaración Testimonial salvo que, por circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral determine lo contrario.

Artículo 5. Peritos

5. Si un perito designado por las partes no compareciese sin razón válida para declarar en una Audiencia de Pruebas, salvo acuerdo entre las partes aceptado por el Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral no tendrá en cuenta su Dictamen Pericial, salvo que, por circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral determine lo contrario.

63. El artículo 73 marca una preclusión general para la formulación de nuevas alegaciones y pruebas, disponiendo que una vez concluida la vista no se admitirá la presentación de documentos exponiendo posiciones de las partes, ni nuevos medios de prueba. No obstante, y previendo que pueda aparecer algún documento esencial, del cual la parte no haya tenido conocimiento previamente, se podrá admitir su incorporación al proceso. Se presume que esta aportación sobrevenida no puede cambiar el objeto de la *litis*, que ya quedó previamente fijado y sobre el cual giró toda la actividad probatoria, las alegaciones de las partes y sobre el que versará el laudo. Está claro que la excepción está concebida solo para

la aportación de algún documento probatorio del cual no se tuvo conocimiento antes y que pueda servir para afianzar el pedimento de alguna de las partes.

64. Las RP/2018 conciben la vista como un acto procesal reservado solo a las partes que litigan (*in camera*), lo cual sigue la tradición que ha caracterizado la práctica arbitral cubana durante años. Se coloca la excepción, supeditada a la autorización del presidente del tribunal arbitral y el consentimiento de la otra parte, de permitir la presencia de terceros, entre los que se relacionan de forma específica a los alumnos y profesores universitarios como parte del proceso formativo de estos. Este llamado a reserva está en correspondencia con lo que evaluamos en el Comentario 16 cuando tratamos lo relativo a la confidencialidad en el arbitraje comercial internacional.

Sección Tercera

Del cierre del expediente

ARTÍCULO 74. En todos los casos, al concluir las actuaciones procesales, el tribunal, mediante ordenanza, declarará el cierre del expediente. A partir de esa fecha el tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para la emisión del laudo.

65. La resolución de cierre del expediente es una de las principales novedades de las RP/2018, en aras de lograr una mayor celeridad en la tramitación de los procesos arbitrales ante la Corte cubana. El propósito es fijar en cada caso el punto en el que no se realizarán más actividades procesales a cargo del tribunal y que marque el momento a partir del cual comienza el conteo del plazo para la emisión del laudo.

De conformidad con el tracto procesal que hemos explicado, el tribunal dicta la ordenanza de cierre del expediente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las partes solicitan que se dicte directamente el laudo, en base a los documentos que fueron aportados, prescindiendo de realizar otras actuaciones.
- b) Cuando en la audiencia preliminar se practican las pruebas y se realizan las alegaciones de las partes y el tribunal considera que no es necesario convocar a vista y que se puede proceder a la emisión del laudo.
- c) Cuando concluye la vista y con ella todo el tracto procesal que prevén estas reglas y se procede a la dictar el laudo.

En todos estos casos el tribunal dispondrá de 30 días para dictar el laudo que ponga fin al proceso.

Sección Cuarta

Del laudo

ARTÍCULO 75. Dispuesto el cierre del expediente el tribunal arribará a una decisión final sobre el litigio. En correspondencia con lo decidido le corresponderá al presidente la elaboración del laudo, no obstante el tribunal puede, excepcionalmente, acordar que uno de los árbitros elabore el laudo. Quien tenga a su cargo la elaboración del laudo recabará de los restantes miembros del tribunal las aportaciones que resulten necesarias para la redacción final del mismo.

ARTÍCULO 76. Los laudos se acordarán por mayoría de votos. El árbitro que disienta de la mayoría podrá expresar su discrepancia formulando un voto

particular, que se integrará al cuerpo principal del laudo. Los laudos se redactarán de forma razonada; no obstante, en aquellos casos en que el proceso concluye por acuerdo de las partes, estas podrán solicitar del tribunal que el laudo se emita en los términos convenidos sin necesidad de motivación.

ARTÍCULO 77. Los laudos deben contener los aspectos siguientes:

a) *Portada*: Donde se consignará a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional el número del laudo, la identificación de las partes y sus representantes y la integración del tribunal arbitral.

b) *Índice o tabla de contenido*: En los casos que lo amerite por su extensión, el laudo deberá contener un índice o tabla de contenido.

c) *Glosario de términos empleados*: En los casos en que se justifique por la cantidad de términos específicos, siglas, abreviaturas que se utilicen, se elaborará un listado de términos y su significado.

d) *Identificación de las partes*: Se consignará la denominación y el domicilio social de las partes, el nombre de sus representantes procesales y los respectivos instrumentos de apoderamiento.

e) *Datos del inicio del proceso*: Se consignarán las fechas de presentación de la demanda, de traslado a la parte demandada, y de presentación de la contestación y eventual reconvenición.

f) *Constitución del tribunal arbitral*: Se precisará la nominación de árbitros por las partes y la elección del presidente por estos, reflejando los supuestos de excusa o recusación que tengan lugar. En el laudo se fijará la fecha en que quedó constituido el tribunal arbitral.

g) *Pretensiones de las partes*: Se consignarán todas las pretensiones de cada parte, incluyendo la solicitud de medidas cautelares y de la inclusión de terceros.

h) *Hechos*: Se reflejarán los hechos referidos a la constitución de la relación contractual y al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

i) *Alegaciones*: Se consignarán, de manera independiente, los principales argumentos ofrecidos por las partes y las pruebas aportadas por estas.

j) *Actuaciones arbitrales*: Se precisarán los actos procesales practicados tanto en la fase previa como por los efectuados por el tribunal arbitral, relativos a la audiencia preliminar, medidas cautelares, inclusión de terceros, práctica de pruebas y celebración de vista, con expresión de las prórrogas solicitadas y concedidas, y la fecha de cierre del expediente.

k) *Fundamentos de Derecho*: Se dará razón de la jurisdicción de la Corte, transcribiendo en su caso la cláusula compromisoria o pacto arbitral. Asimismo se precisará y fundamentará el derecho aplicable, la valoración de las pruebas propuestas y la motivación del fallo.

l) *Voto particular*: Parecer o criterio de un árbitro que difiere del resto; ese voto particular formará parte del laudo y se expresará a continuación del fallo. De ser extenso, se expresará en documento independiente al laudo.

m) *Fallo*: El laudo se pronunciará de forma estimativa o desestimativa con respecto a todas las pretensiones de las partes. En los laudos por acuerdo de las partes, se transcribirá este literalmente formando parte integrante del fallo.

n) *Pronunciamiento sobre costas y los gastos incurridos*: Se precisará la forma en que deben ser asumidos los derechos de arbitraje, las costas procesales y los gastos incurridos por los árbitros.

o) *Firma y fecha de emisión*: Se indicará quiénes actuaron en calidad de presidente y coárbitros en el tribunal arbitral, con expresión del que actuó como ponente.

ARTÍCULO 78. El tribunal no podrá variar el laudo una vez que ha sido firmado por todos sus integrantes; pero sí aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante de que adolezca.

ARTÍCULO 79. Las partes podrán solicitar, en el plazo de treinta (30) días siguientes a la notificación, que se aclare algún aspecto específico que consideren oscuro, errado o que se haya omitido y consideren se debe incluir. La subsanación del error o aclaración del laudo será decidido por el tribunal en un plazo de diez (10) días mediante auto, en el cual estimará o desestimaré el pedimento formulado.

ARTÍCULO 80. Cuando el pedimento formulado justifique la práctica de alguna diligencia de prueba o cualquier otra actuación procesal, el tribunal convocará a las partes a una vista para ese fin y resolverá lo pertinente mediante un laudo complementario.

ARTÍCULO 81. Tanto el laudo complementario como el auto de subsanación de error o aclaratorio, se considerarán como parte integrante del laudo dictado inicialmente por el tribunal. En ambos casos, a los efectos del cómputo de los términos, se consi-

derará como fecha de emisión la del laudo complementario o la del auto de subsanación de errores o aclaratorio.

ARTÍCULO 82. El original del laudo queda depositado en la Secretaría. La notificación del laudo a las partes se hará mediante entrega de copia certificada del mismo.

ARTÍCULO 83. No se dará información a terceros sobre el contenido de los laudos dictados; no obstante, la Secretaría podrá disponer su publicidad previo consentimiento de las partes.

66. En la práctica arbitral cubana los laudos no estaban sujetos a formalidades preestablecidas, por lo que cada tribunal emitía su resolución bajo la impronta del presidente, que es quien como regla general resulta el ponente del laudo.

Tras la promulgación del DL/250 y como parte del proceso de perfeccionamiento del trabajo de la Corte, se elaboraron indicaciones sobre la forma en que debían confeccionarse los laudos, las que fueron aprobadas en su momento por el Consejo Arbitral y debatidas por todos los árbitros en el Colegio.

La Secretaría ha realizado un meritorio trabajo de revisión de los proyectos de laudos de los distintos tribunales con el propósito de corregir los aspectos formales y homogeneizar los laudos que se emiten por la Corte Cubana.

Las RP/2018 incorporaron estas indicaciones y las elevaron al rango normativo correspondiente, las que deben ser tenidas en cuenta de forma preceptiva por los tribunales arbitrales.

Las pautas para la elaboración del laudo dejan claro la necesidad de que se argumente jurídicamente la decisión, y exige que se ofrezca “la razón de la jurisdicción de la corte”, así

como lo relativo al “derecho aplicable”, “la valoración de las pruebas” y “la motivación de fallo”. El desafío de la mayor o menor motivación de los laudos es que no es materia sujeta a control judicial. Cuando se revisan las cuatro causales que contiene el artículo 825 de la LPCALE, observará que ninguna de ellas está encaminada a controlar la recta aplicación del derecho, razón por la cual los árbitros pudieran sentirse omnímodos a la hora de decidir, sabiendo que sus valoraciones no podrán ser corregidas por nadie. Como acertadamente se ha dicho, el control del laudo no está encaminado a analizar la legalidad del fallo, se extiende solo a su validez, no a su rectitud; o sea, el control judicial está limitado a comprobar que el laudo es válido, no que sea correcto jurídicamente (González de Cossío).

Lo anterior puede parecer una patente de corso para que los árbitros puedan actuar *ad libitum* en la elaboración del laudo, y no preocuparse por confeccionar una resolución que contenga los elementos necesarios para convencer a las partes sobre el fundamento de su decisión, apoyada en razonamientos jurídicamente certeros, con apoyatura en la doctrina y la jurisprudencia. Lamentablemente la respuesta a la anterior interrogante es afirmativa, ya que no existen medios jurídicos que permitan conminar a los tribunales arbitrales a emitir laudos que cumplan cabalmente con las reglas mínimas de la argumentación jurídica y que solo tengan como premisa evadir los motivos de nulidad. Desgraciadamente el único castigo a este actuar indebido es la pérdida del prestigio en el seno de la comunidad arbitral y entre los profesionales que practican ante la Corte, a los cuales no se les puede privar de los comentarios a nivel del despacho, sobre la baja calidad argumentativa que pueda tener un determinado laudo, lo cual pesará sobre el ponente cual banderilla taurina en su prestigio profesional.

67. El formato de laudo que regula el artículo 77 es el propio de un arbitraje de derecho, que es el que de ordinario se resuelven en la Corte cubana. No obstante, el artículo 22 del DL/250 establece la posibilidad de que los asuntos en la Corte puedan ser resueltos en equidad, en cuyo caso no sería de aplicación las exigencias contenidas en el artículo que comentamos. Ante este escenario el tribunal arbitral tendría que ajustar su pronunciamiento a los términos propios de esta modalidad arbitral.

El artículo 22 de las RP/2018, que siguió la formulación del artículo 28.3) de la Ley Modelo, es ambiguo, pues dice que “el tribunal decide en equidad si las partes en el conflicto lo han autorizado expresamente”, lo cual parece indicar que no estamos ante un pacto o acuerdo de las partes encaminado a que el asunto sea resuelto en equidad, sino que han “autorizado” una propuesta que se les ha formulado, que evidentemente realizaría el tribunal, lo cual se aleja de la realidad, al menos de la cubana, en que no hay tradición de resolver los conflictos en equidad, lo que hace muy difícil que sean los propios árbitros lo que induzcan a las partes a una solución en equidad y no en derecho.

En el arbitraje en equidad, conocido también como *ex aequo et bono*, los árbitros no resuelven conforme al derecho vigente, sino a través de un juicio personal, subjetivo, de pleno arbitrio, sin más fundamento que el de su leal saber y entender, buscando con ello una mayor aproximación a la decisión justa para el caso concreto, que el rigor de la ley muchas veces no permite (Barona Vilar), razón por la cual el laudo debe ajustarse a este modo concreto de resolver el conflicto y no a la evaluación jurídica de los hechos, propia del arbitraje de derecho, pero no implica que tengan que obviar el derecho y no mencionarlo. La solución de un caso en equidad no es una renuncia de las partes a que los árbitros citen el derecho,

sino a que lo apliquen estrictamente, cuando esta aplicación estricta resulte injusta o inequitativa (González de Cossío).

Las exigencias generales del artículo 77 tienen también como excepción los asuntos en que el diferendo sea resuelto por acuerdo de las partes, en cuyo caso se puede prescindir de la argumentación jurídica y consignar directamente el acuerdo al que se ha arribado las partes.

68. El árbitro que disienta de la mayoría puede confeccionar un voto particular, conocido en la práctica arbitral como *voto u opinión disidente*. Esta opinión se integra al laudo y forma parte de la resolución.

En la práctica internacional existen disímiles variantes de tratar el voto disidente: en unos casos se adjunta como un documento anexo, en otros el ponente lo coloca al final de su argumentación y previo a describir la parte resolutive. Hay casos incluso en que el presidente, que por lo general es el ponente del laudo, emite alguna opinión sobre el contenido del criterio del discrepante. Y en no pocos países el voto disidente no forma parte del laudo, pues se considera que es dar publicidad a las deliberaciones.

En el plano convencional y en Ley Modelo de la CNUDMI no hay pronunciamientos sobre la forma de emitir el voto discrepante y el lugar que debe ocupar en el laudo. Las RP/2018 nada dicen sobre la forma de confeccionar el voto disidente, pero sí deja claro el lugar que debe ocupar en el laudo. Considero muy acertada la formulación de las RP/2018 sobre el lugar en que debe colocarse la opinión discrepante, ubicándolo en la parte final del laudo, una vez que se han hecho las valoraciones sobre los hechos y la argumentación jurídica, debiendo anunciarse que se trata de la opinión contraria de un árbitro, cuyo nombre debe consignarse y seguidamente se plasma la parte resolutive a la que arribó la mayoría. Creo que debe omitirse cualquier

valoración de la mayoría sobre el criterio contenido en el voto discrepante.

Existe mucho debate en la doctrina y la práctica arbitral sobre la procedencia del voto disidente, a fin de valorar los casos en que procede y aquellos en los que no se justifica. Por lo general las normas arbitrales no condicionan la emisión de la opinión disidente a determinados criterios valorativos, por lo que queda a libre arbitrio del árbitro cuyo criterio no prevaleció. Existe una opinión doctrinal que comparto, que postula que la emisión de un voto disidente no debe darse ante cualquier opinión contraria que se tenga, sino cuando la postura asumida por la mayoría no solo es incorrecta, sino totalmente errada y debe tratarse de algo grave, de lo contrario el árbitro cuyo criterio no prevaleció debe pasar por alto la discrepancia y apostar por la fortaleza de un laudo unánime (González de Cossío).

Aunque es tema de todos conocidos, no es ocioso recordar que la incorporación de una opinión disidente en el laudo en nada entorpece el proceso de su cumplimiento judicial ni mitiga su fuerza ejecutiva.

69. Otra particularidad de las RP/2018 es la forma de resolver las solicitudes de aclaración o enmienda que se formulen por las partes, en cuyo caso la resolución que se dicta depende del alcance de lo que se dispondrá y de las acciones que deba realizar el tribunal para resolverlas. Cuando lo solicitado puede ser explicado o enmendado sin necesidad de ulteriores trámites, el tribunal resolverá mediante auto; pero cuando el pedimento aclaratorio o de corrección hecho por la parte requiere que se realice alguna diligencia complementaria, el tribunal convocará a una vista con el objetivo de dilucidar la contingencia que se ha presentado o practicar alguna prueba, y resolverá el pedimento mediante un laudo complementario.

Sección Quinta

De los gastos del proceso y las costas

ARTÍCULO 84. Cada parte asumirá las costas en que incurra y los gastos del procedimiento a que dé lugar.

ARTÍCULO 85. Como excepción a la regla establecida en el artículo anterior, el tribunal puede disponer que una de las partes en beneficio de la otra, le indemnice por los gastos ocasionados por actos innecesarios o de mala fe y, en particular, por demora injustificada del proceso.

ARTÍCULO 86. Los gastos relacionados con el procedimiento y las costas de las partes se registrarán por el correspondiente Reglamento de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

70. Como claramente apunta el segmento en comento, cada parte corre con los gastos en que incurra para lograr su representación, por lo que, salvo la excepción a que hace mención en artículo 85, no hay condena en costas en el arbitraje de la CCACI. A pesar de la claridad de esta formulación, con frecuencia demandantes incorporan en su pretensión que el demandado sea condenado al pago de los gastos incurridos por concepto de la contratación de los servicios profesionales de determinado despacho de abogados.

71. La Resolución 19 del Presidente de la Cámara de Comercio regula los gastos del procedimiento, que son independientes a los derechos de arbitraje que debieron pagarse al momento de presentar la demanda o formular una reconvencción, a los que hicimos mención en el Comentario 49. Los gastos del procedimiento son aquellos en que puede incurrirse por concepto de determinados trámites que no son los ordinarios de

la actividad de la Corte e incluye, entre otros, el pago de las traducciones, el *per diem* de los árbitros en caso de requerirse su traslado fuera de la sede de la Corte, los peritajes, etc. Este tipo de gastos serán asumidos por la parte que los generó, y la Corte puede exigir que se paguen previo a la sustanciación del proceso. En caso de que solo una de las partes haya hecho el desembolso de forma previa, el tribunal arbitral tiene la responsabilidad de realizar la correspondiente liquidación sobre los pagos que pueda haber hecho una de las partes.

Sección Sexta

De la devolución de escritos

ARTÍCULO 87. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán solicitar a la Corte la devolución de los documentos originales o certificados, de valor permanente, que acompañaron a sus escritos.

Decursado este tiempo, la Corte podrá proceder a su destrucción, conservando solamente el laudo y los escritos presentados por las partes.

72. Las actuaciones arbitrales, a diferencia de las judiciales, no tienen vocación de perdurabilidad. La conservación del expediente en que está contenida toda la documentación aportada por las partes, así como la constancia de las actuaciones arbitrales y el laudo, deben conservarse solo por el tiempo que pueda requerir alguna aclaración al laudo dictado (30 días) o un eventual proceso de anulación del laudo (10 días).

Las RP/2018 tomaron como plazo de conservación el de solicitud de aclaración, por eso es que transcurrido ese tiempo se procederá a la destrucción de toda la documentación y solo se conservará una copia del laudo dictado.

El artículo en comento adolece de una mayor precisión en lo que respecta a la solicitud de devolución de los documentos cuando el pedimento es formulado solo por una de las partes, pues no dice en qué tiempo se efectuará. Es evidente que la devolución procederá transcurrido el plazo de 30 días, pues la Corte no puede acceder a devolver nada a una parte hasta tanto no tenga la certeza que la otra no interesará la aclaración del laudo, así que los 30 días operan como plazo general a partir del cual se podrá devolver la documentación que las partes interesen y al mismo tiempo para la destrucción de lo restante.

Refiere la doctrina que no es común que los reglamentos arbitrales dediquen tiempo a este tipo de regulación, lo que no tiene un tratamiento en la Ley Modelo. La Ley de Arbitraje española, en su artículo 38.3, lo reguló de manera específica y fijó en dos meses el tiempo de conservación, así como el deber de las partes de correr con los gastos que genere el envío de la documentación interesada, la que nunca podría incluir aquella que atente contra el secreto de las deliberaciones (Montero Muriel).

ANEXO

Declaración de aceptación, disponibilidad e independencia para actuar como árbitro en la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional

Exp. no. _____

Nombre y apellidos: _____

Declaro: _____ como coárbitro _____
como Presidente _____ .

ACEPTACIÓN

_____ACEPTO, actuar como árbitro bajo el Reglamento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y de conformidad con este.

NO ACEPTACIÓN

_____DECLINO, actuar como árbitro en el caso en cuestión (En este caso no es necesario llenar las demás cuestiones, solo feche y firme el modelo).

DISPONIBILIDAD

_____CONFIRMO, con base en la información de la cual dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para conducir este arbitraje de manera diligente, eficaz y de conformidad con los plazos fijados en el Reglamento.

INDEPENDENCIA

_____NADA QUE DECLARAR: Confirmando que soy independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Según mi leal saber y entender, y habiendo efectuado la debida investigación, no existen hechos o circunstancias, pasadas o presentes, que necesiten ser reveladas por ser susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes.

_____ACEPTACIÓN CON REVELACIÓN: Confirmando que soy independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Sin embargo, consciente de mi obligación de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes, llamo la atención a los hechos o circunstancias señalados en la hoja adjunta.

IMPARCIALIDAD: Con la aceptación de este proceso, me comprometo a actuar de estricta conformidad con la ley, con entera independencia de juicio e imparcialidad y con sujeción a los principios contenidos en el Código de Ética de los Árbitros de esta Corte.

Fecha: _____ Firma: _____

Bibliografía

Fuentes doctrinales

BACHMAIER WINTER, L.: “Artículo 16. Aceptación de los árbitros”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, ARIAS LOZANO, D. (Coordinador), Editorial Aranzadi, 2005, pp. 137-172. BARONA VILAR, S.: “Introducción”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 47-74. BARONA VILAR, S. y ESPLUGUES MOTA, C.: “Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 257-314. BARONA VILAR, S.: “Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 832-882. BARONA VILAR, S.: “Laudo por acuerdo de las partes”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 1158-1193. BARONA VILAR, S.: *Medidas cautelares en el arbitraje*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006. BERNARDO SAN JOSÉ, A.: *Arbitraje y jurisdicción: incompatibilidad y vías de exclusión*, Editorial Comares, Granada, 2002. CASTANEDO ABAY, A.: “Arbitraje y mediación. Su complementariedad en el contexto del comercio internacional”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 267-293. CLAY T., y SEVILLA SÁNCHEZ, E.: “El contrato de árbitro”, en *Veinticinco años de arbitraje en España*, FERNÁNDEZ ROSAS, J. C. (Coordinador), CIMA, Madrid, pp. 167-175. COBO ROURA, N.: “El arbitraje internacional ante el tribunal cubano”, en *Arbitraje internacional y medios alternativos de solución de litigios: retos y realidades*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., N. COBO ROURA y F. VITORIA-

ANDREU (Coordinadores), Artes Gráficas Buschi, Buenos Aires, 2010, pp. 35-52. COBO ROURA, N.: “Conflictos e inversión extranjera: un comentario”, en *La inversión extranjera en Cuba. Una visión desde el Derecho*, MESA TEJEDA, N. (Compiladora), Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2015, pp. 140-161. COBO ROURA, N.: “La confidencialidad en el arbitraje comercial internacional cubano: notas”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 126-141. COBO ROURA, N.: “Los terceros en el arbitraje comercial internacional en Cuba”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 142-157. DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: “Regulación jurídica del contrato internacional”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 21, Enero-Junio 2003, pp. 4-56. DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: “El arbitraje comercial internacional en Cuba”, en *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, 2005, pp. 11-44. DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: “El arbitraje comercial internacional”, en *Derecho Internacional Privado, Parte Especial*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2007, pp. 241-276. DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: “El conflicto de jurisdicción o de competencia judicial internacional”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 30, Julio-diciembre 2007, pp. 62-86. DÁVALOS FERNÁNDEZ, R.: “Quo vadis arbitraje”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 1-51. ESPLUGUES MOTA, C.: “Arbitraje internacional”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp.146-170. ESPLUGUES MOTA, C.: “Sobre algunos desarrollos recientes del arbitraje comercial internacional en Europa”, en *Arbitraje y Justicia en el Siglo XIX*, BARONA VILAR, S. (Directora), Editorial Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 177-211. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S.: *Principios Generales del Arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. GISPERT POMATA, M.: *El Contrato Arbitral*, Editorial Aranzadi,

Navarra, 2015. GONZÁLEZ DE COSSÍO, F.: Arbitraje, Editorial Porrúa, México, 2014. GONZÁLEZ MALABÍA, S.: “Capacidad para ser árbitro” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 531-555. GUZMÁN FLUJA, V.: “Potestad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 805-831. HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: “El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Cuba”, en *Abogacía y Derecho: gestión de conflictos jurídicos*, MANTECÓN RAMOS, A. (Director), Ediciones ONBC, La Habana, 2013, pp. 69-87. HÖMBERG, R. C.: “El arbitraje institucional y sus retos en el inicio del Siglo XIX. El ejemplo de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI”, en *Arbitraje y Justicia en el Siglo XIX*, BARONA VILAR, S. (Directora), Editorial Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 59-83. LAPIEDRA ALCAMÍ, R.: *Medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. LEIBLE, S.: “El arbitraje en Alemania”, en *Arbitraje y Justicia en el Siglo XIX*, BARONA VILAR, S. (Directora), Editorial Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 149-176. LEYVA FIGUEREDO, E.: “La defensa procesal del convenio arbitral”, en *Abogacía y Derecho: gestión de conflictos jurídicos*, MANTECÓN RAMOS, A. (Director), Ediciones ONBC, La Habana, 2015, pp. 262-287. LEYVA FIGUEREDO, E.: “La encrucijada del convenio arbitral ante la jurisdicción estatal”, en *Abogacía y Derecho: gestión de conflictos jurídicos*, MANTECÓN RAMOS, A. (Director), Ediciones ONBC, La Habana, 2013, pp. 47-68. LÓPEZ ÁLVAREZ, V., ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, L. y G. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ: “La excepción de arbitraje ante la jurisdicción estatal. Reflexiones y experiencias a la luz del ordenamiento procesal cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, No. 28, julio-diciembre de 2006, pp. 70-86. LÓPEZ ÁLVAREZ, V.: “¿Qué ocurrió con Barreto? (Una aproximación a la ejecución del laudo arbitral cubano desde una perspectiva práctica)”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones

ONBC, La Habana, 2017, pp. 158-169. LÓPEZ ÁLVAREZ, V.: “Apuntes sobre la anulación del laudo arbitral en Cuba”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 170-187.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: “Demanda y contestación” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 1001-1036.

MARTÍNEZ GARCÍA, E.: “Asistencia judicial para la práctica de pruebas”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 1102-1114.

MATHEUS LÓPEZ, C.: *La extensión del convenio arbitral a partes no signatarias*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2018.

MATHEUS LÓPEZ, C.: *La selección del árbitro en el arbitraje doméstico e internacional*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2014.

MENDOZA DÍAZ, J.: “Las excepciones dilatorias en la Ley de Procedimiento Civil cubana”, en *Perspectivas del Derecho cubano actual, Tomo II*, PÉREZ GALLARDO, L.B., (Coordinador), Editorial Reus, Madrid, 2006, pp. 583-639.

MENDOZA DÍAZ, J.: “Un acercamiento al régimen cautelar del proceso económico cubano”, en *Boletín ONBC*, No. 29, Octubre-Diciembre 2007, pp. 2-15.

MENDOZA DÍAZ, J.: “El proceso económico. Retos y perspectivas”, en *Boletín ONBC*, No. 32, Julio-Diciembre 2008, pp. 66-71.

MENDOZA DÍAZ, J.: “El procedimiento arbitral”, en *Derecho Procesal, parte general*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2015, pp. 321-356.

MERINO MECHÁN, J. F., y CHILLÓN MEDINA, J. M.: *Tratado de Derecho Arbitral*, Cuarta Edición, Aranzadi, Navarra, 2014.

MONTERO AROCA, J., y ESPLUGUES MOTA., C.: “Materias objeto de arbitraje”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 99-145.

MONTERO AROCA, J.: “Motivos de abstención y recusación” en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 659-683.

MONTERO MURIEL, F. J.: “Artículo 38. Terminación de las

actuaciones”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje de 2003*, ARIAS LOZANO, D. (Coordinador). Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pp. 365-370. MORENO CRUZ, M. y D. VÁZQUEZ DE ALVARÉ.: “Formas alternativas de solución de conflictos en la propiedad intelectual”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp.220-247. MOURE, A.: “Declaraciones de conflicto de intereses: las Directivas de la IBA y otras consideraciones”, en *Veinticinco años de arbitraje en España*, FERNÁNDEZ ROSAS, J. C. (Coordinador), CIMA, Madrid, pp. 187-196. PALAO MORENO, G.: “Nuevas tendencias en materia de arbitraje comercial internacional en América Latina”, en *Arbitraje y Justicia en el Siglo XIX*, BARONA VILAR, S. (Directora), Editorial Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 212-236. PÉREZ SILVEIRA, M.: “Aproximación al sistema de competencia judicial internacional en Cuba”, en *Revista elDial, Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, No. 5-6, 2006, www.elDial.com, pp. 386-406. PÉREZ SILVEIRA, M. y J. MENDOZA DÍAZ.: “Capítulo X. Cuba”, en *El arbitraje interno e internacional en América Latina. Regulación presente y tendencias de futuro*, ZAPATA DE ARBELÁEZ, A., S. BARONA VILAR y C. ESPLUGUES MOTA (Directores), Universidad Externado, Colombia, 2010, pp. 335-369. PÉREZ SILVEIRA, M. E, y J. MENDOZA DÍAZ.: “El arbitraje comercial internacional en Cuba. Comentario a su tratamiento normativo”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 52-94. PÉREZ SILVEIRA, M. E, y T. PEÑA LORENZO.: “Jurisdicción y Arbitraje Comercial Internacional. Una relación necesaria”, en *Estudios sobre arbitraje en Cuba*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R. y M. MORENO CRUZ (Coordinadores), Ediciones ONBC, La Habana, 2017, pp. 95-125. PÉREZ SUÁREZ, E.: “Arbitraje comercial y jurisdicción estatal: una ponderación necesaria”, en *Arbitraje internacional y medios alternativos de solución de litigios: retos y realidades*, DÁVALOS FERNÁNDEZ, R., N. COBO ROURA y F. VITORIA-ANDREU

(Coordinadores), Artes Gráficas Buschi, Buenos Aires, 2010, pp. 137-148. PRIETO VALDÉS, M.: “Garantías jurídicas en la inversión extranjera directa. Valoraciones desde lo constitucional”, en *La inversión extranjera en Cuba. Una visión desde el Derecho*, MESA TEJEDA, N. (Compiladora), Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2015, pp. 18-43. RICHARD MARTÍNEZ, O.: “Una mirada a los presupuestos teóricos para la recepción de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico cubano”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Volumen 42, No. 116, Enero-junio 2012, Medellín, pp. 117-158. SAN MIGUEL GIRALT, J.: *Adopción de medidas cautelares en apoyo al arbitraje comercial internacional en Cuba*, Tesis doctoral 2011, bajo la dirección de J. MENDOZA DÍAZ, versión digital disponible en el repositorio de tesis doctorales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. SAN MIGUEL GIRALT, J.: *Attachments, injunctions y otras medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional. Doctrina, Derecho comparado y praxis internacional*, Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2017. VERDERA SERVER, R. y ESPLUGUES MOTA, C.: “Forma y contenido del convenio arbitral”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, BARONA VILAR, S. (Coordinadora), Civitas Ediciones, Madrid, 2004, pp. 315-411. YANEZ VELASCO, R.: *Comentarios sistemáticos a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

Principales disposiciones legales cubanas

Leyes: Ley 7/1977, de 19 de agosto, publicada en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de 1977, *Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico*, modificada por el Decreto Ley 241/2006, de 26 de septiembre, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria el 27 de septiembre de 2006. Ley 59/1987, de 17 de julio de 1987. Ley 118/2014, de 29 de marzo, *Ley de la Inversión Extranjera*, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 20, de 16 de abril de 2014.

Decreto Ley: Decreto Ley 250/2007, de 30 de julio, *De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional*, publicado en la Gaceta Oficial no. 037, el 31 de julio de 2007. Decreto Ley 313/2013, de 19 de septiembre, *De la Zona Especial de Desarrollo Mariel*, publicado en la Gaceta Oficial no. 026, Extraordinaria, de 23 de septiembre de 2013.

Resoluciones:

Resolución 11/2007, de 13 de septiembre, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, *Estatutos de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional*, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 072, el 9 de noviembre de 2007. Resolución 17/2007, de 13 de septiembre, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, *Código de Ética de los Árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional*, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 072, el 9 de noviembre de 2007. Resolución 19/2007, de 13 de septiembre, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, *Reglamento sobre los derechos de arbitraje, gastos de procedimiento y costas de las partes*, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 072, el 9 de noviembre de 2007. Resolución 8/2018, de 16 de abril, del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, *Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional*, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria no. 30 de 25 de mayo de 2018.

